



DEL HOGAR A LA PRISIÓN: MUJERES CRIMINALES EN LA GOBERNACIÓN DE POPAYÁN
1837-1850

ESTEFFY ZHARITD AGUDELO PATIÑO
201450511

Trabajo de grado para optar al título de
Licenciada en Historia

UNIVERSIDAD DEL VALLE
FACULTAD DE HUMANIDADES
PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HISTORIA
GUADALAJARA DE BUGA
2019

DEL HOGAR A LA PRISIÓN: MUJERES CRIMINALES EN LA GOBERNACIÓN DE POPAYÁN
1837-1850

ESTEFFY ZHARITD AGUDELO PATIÑO
201450511

Directora:
ISABEL CRISTINA BERMÚDEZ ESCOBAR
Doctora en Historia Universidad Andina Simón Bolívar

UNIVERSIDAD DEL VALLE
FACULTAD DE HUMANIDADES
PROGRAMA DE LICENCIATURA EN HISTORIA
GUADALAJARA DE BUGA
2019

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a Dios por haberme permitido culminar satisfactoriamente mis estudios.

A mi papá- mi ángel guardián- sé que siempre creíste en mí y estarías muy orgulloso de quien me he convertido. A mi madre, mujer valiente y guerrera, mi ejemplo de que con esfuerzo y sacrificio todo en la vida es posible, gracias infinitas por tus consejos y aliento cuando todo se tornaba sin sentido; esto es por ti y para ti.

A mis hermanos por su apoyo y paciencia durante todo el proceso, en especial a ti hermanita, gracias por haberme encaminado en los senderos de la academia.

A Javier Agudelo, gracias tío porque tu apoyo fue fundamental para mi proceso formativo, Lili, Yesica y Daniela a ustedes también gracias por sus charlas, consejos y sobre todo por haber escuchado las emociones y lamentos que produjo la elaboración de este trabajo.

Por último, Jorge Hurtado gracias por la compañía, la paciencia, el apoyo y el tiempo, gracias por ser mi inyección de amor y haber alegrado mis días...

TABLA DE CONTENIDO

TABLAS Y GRÁFICAS.....	5
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
ANTECEDENTES	9
CAPÍTULO PRIMERO	21
LEGISLACIÓN CRIMINAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LUGARES DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA.	21
1.1 ...De las leyes de indias a las leyes republicanas...	22
1.2. Las mujeres en el código penal de 1837.	26
1.2 Funcionamiento de los juicios criminales.	28
1.3 Establecimientos de castigo.	31
CAPÍTULO SEGUNDO	35
ENTRE EL PODER DE LA LEY: “PERSEGUIR Y CASTIGAR A LAS MUJERES MALAS”..	35
2.1 Índice de criminalidad femenina en Popayán.	36
2.2 Mujeres y delitos leves.	38
2.3 mujeres: responsables de la vida y de la muerte.	43
a. Matar o morir: el caso de las conyugicidas.	45
b. El adulterio: “un delito que conlleva a cometer otro delito más horrendo”.	64
c. Desobediencia: las mujeres y la sevicia con la que aplicaron castigos.	83
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	101

TABLAS Y GRÁFICAS

Tabla 1. las mujeres en el código penal	27
Tabla 2. Clasificación por delitos de los expedientes que involucran a mujeres	39
Gráfica 1. Índice de criminalidad de la mujer en Popayán por décadas.	36
Gráfica 2. Víctimas de homicidio perpetrado por mujeres.....	44
Gráfica 3. Diseño de cuchillo	49

RESUMEN

La Iglesia católica ha cumplido un papel fundamental en la adjudicación comportamental que se construyó tanto para el sexo masculino como para el femenino, en donde las mujeres debían asemejarse a la imagen de María santísima siendo buenas esposas, hijas, madres, y sobre todo cumplir a cabalidad con los mandatos designados por Dios. Pese a este ideal de mujer virtuosa no todas encajaron dentro de él ya que “las mujeres de alto, medio y bajo estatus social tuvieron circunstancias diferentes para enfrentar sus roles en la sociedad”. En ese sentido, este trabajo pretende ubicar a las mujeres en otros ámbitos diferentes al hogar, aquellas mujeres infames que fueron vergüenza para sus familias y para la sociedad en general, de ahí que la pregunta orientadora de este trabajo sea: ¿cuáles eran las particularidades socioeconómicas de las mujeres criminales de la Gobernación de Popayán en la República y las motivaciones que las conducían a cometer delitos? Por tanto, primero se realizará un análisis al código penal de 1837 para de esta forma determinar lo socialmente considerado como aceptable e inaceptable y para establecer los tipos de penas y castigos aplicados a “las por fuera de la ley”. Por último, se expondrán algunos casos tomados del fondo República criminal del Archivo Histórico de Popayán en donde se evidencia la condición de la mujer infractora de la ley.

PALABRAS CLAVES: Mujeres, código penal 1837, criminalidad, Popayán, legislación, asesinato, justicia, transgresión.

INTRODUCCIÓN.

La vinculación de la mujer a todas las esferas de la vida pública es un tema que causa conmoción aún en la actualidad, ahora bien, devolvámonos dos siglos atrás donde la mujer estaba regida en todo su ser por un sistema patriarcal que vigilaba y controlaba cada paso que daba. Esto por pensarse que ellas eran unas eternas menores de edad que debían estar a cargo de una figura masculina que garantizase su productividad para la sociedad. Su utilidad se media en la capacidad en que esta se ocupara de las labores hogareñas y familiares cuidando abnegadamente de sus hijos y esposos y llevando una vida en paz con Dios y la moral. En este panorama social, el hecho de que ellas se vieran inmiscuidas en los caminos de la delincuencia y la criminalidad era impensable, repudiado y generaba escándalo y temor en las poblaciones. Gracias a estudios históricos podemos ver que ya desde la colonia la mujer criminal se estaba convirtiendo en un problema para las autoridades y en una vergüenza para sus familias y sus vecinos, porque, “la vergüenza, como el honor, era hereditaria: Si el honor se transmitía por el padre, la vergüenza se heredaba de la madre”¹

Lo anterior nos lleva a pensar en varios interrogantes, ¿Por qué se veía vinculada a las mujeres con hechos criminales en Popayán? ¿Cuáles eran sus delitos? ¿Cuáles eran las características socioculturales de ellas? ¿Cómo actuaba la justicia en estos casos? Y ¿Cuáles eran las condenas para estas mujeres? En ese sentido, para analizar esa, llamémosle, desviación de la mujer ideal a la criminal e intentar dar respuesta a estos interrogantes, en este estudio se trabajarán dos ejes de análisis. El primero, es el funcionamiento judicial y legislativo de la primera mitad del siglo XIX el cual es un tema que no se puede aislar cuando se habla de criminalidad en cuanto es donde se establecen los principios de una sociedad y donde se pretenden corregir y castigar a quienes los infringen; el segundo, es la incursión de la mujer en el crimen y el contexto de los hechos. Dicho de otro modo, en el presente trabajo

¹ DIAZ, María Angélica. Condición femenina y estatus jurídico. La interpretación del Derecho según el jurisconsulto J. Escriche (España, siglo XIX). Anuario N° 5, Facultad de Ciencias Humanas. 2003. p. 116.

se pretende estudiar la forma en que la mujer se vinculaba en la criminalidad en Popayán durante el periodo republicano y la manera en que operaba la justicia en sus casos.

De manera que, como primer momento con el fin de aportar las bases teóricas al trabajo y dar respuesta a las anteriores preguntas se acudió a la interdisciplinariedad, pues es desde la Sociología, la Antropología, los estudios sobre la Jurisprudencia y la Historia del Derecho, donde se ha abordado principalmente a la mujer desde la criminalidad. Seguido, se explorarán los aspectos referentes a la Administración de Justicia: legislación vigente en este caso el Código Penal de 1837, la estructura de un juicio criminal, las condenas y los lugares de condena. Posteriormente analizaremos 10 estudios de caso de mujeres asesinas intentando evidenciar las circunstancias que llevaron a estas mujeres a tener pendientes con la justicia y la manera en que ésta última operó frente a ellas. El objetivo de estos dos apartados es ubicar a las mujeres en escenarios contrarios a su deber ser para estudiar qué motivos las llevaron a alterar el orden social y judicial de mediados del siglo XIX en la región de Popayán

Popayán fue el territorio escogido para este trabajo porque “desde su fundación en 1537 se convirtió en una ciudad muy importante debido a su posición estratégica, al ser el camino obligatorio de descanso entre Lima y Quito en el sur y Santa Fé de Bogotá. Fue precisamente su papel como enclave intermediario la que le confirió un puesto de liderazgo en el imperio español, posición que mantuvo hasta los inicios del siglo XX”². Desde el dominio español y en la etapa republicana, esta provincia fue sede de la administración de justicia de todas las jurisdicciones que la componían; los pastos, Micay, Páez, Buga, Barbacoas, Cali, Caloto, Tumaco, Cartago, Iscuandé, Toro, Raposo etc.³ Quienes remitían sus casos a esta zona para que el tribunal superior consultará y ratificará las decisiones tomadas por los jueces parroquiales.

En cuanto a la selección del marco temporal de 1837 a 1850 fue determinada por dos razones: por un lado, la publicación del primer código penal, además de ser un elemento importante para la historia de la justicia colombiana, permitía ver los matices del tránsito de las formas

² WHITERFORD, Andrew. Popayán y Querétaro. Comparación de sus clases sociales. Colombia: Universidad Nacional, 1963. Citado por URRESTE, José Enrique. Entre el tiempo y el espacio, o sobre plazas, campanas e iglesias en Popayán. FLACSO. p. 327.

³ HERRERA, Martha. Popayán: La unidad de lo diverso territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII. CESO, Ediciones Uniandes, Bogotá. 2009. p. 251.

jurídicas imperiales a las republicanas. Por otro lado, se tuvieron en cuenta las fechas extremas del Fondo República judicial del Archivo Central del Cauca que abarcan los años de 1830 hasta 1860, considerando que a esta última década solo pertenecen unos pocos expedientes, y a que después del 1850 se dan otras dinámicas sociales generadas por el establecimiento de la abolición de la esclavitud, se decidió restringirlo al año 1850.

ANTECEDENTES

Para establecer las razones por las que una mujer se inserta en los senderos de la delincuencia es necesario remitirnos a finales del siglo XIX. Cesar Lombroso considerado actualmente uno de los padres de la criminología en su estudio *“The female offender”* (1895) fue el primero en reflexionar sobre ello y a partir de unos estudios craneales de las mujeres criminales creó su teoría biológica de la criminalidad. Este postulado se basaba en las diferencias físicas encontradas entre las mujeres criminales y las no criminales, diferencias que arrojaban que las primeras “tenían menor capacidad craneal y que eran menos inteligentes que la mujer no delincuente, además la mayoría presentaban características físicas similares como estrabismo, anomalías dentales, cabellos negros, pabellones auriculares infrecuentes y virilidad en su fisonomía”⁴. Para este médico italiano, estas mujeres eran unos monstruos que no habían tenido un proceso de evolución satisfactorio por no presentarse en ellas las cualidades fisonómicas propias de su sexo, “femeninas y con refinamientos morales”⁵, es decir, estas mujeres no habían logrado el ideal de ser el “bello sexo” rompiendo los arquetipos decimonónicos que las figuraban en un rol fundante como era ayudar a modelar al ciudadano⁶.

⁴ Citado por CASANOVA CABALLER, Eva. Las mujeres delinquentes un estudio de revisión. Universitat Jaume. España, 2017. p.14. En línea.

URL: <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/170746>

⁵ RODRIGUEZ PINA, Irene. Criminología feminista. Crimina: centro para el estudio y la prevención de la delincuencia. Universidad Miguel Hernández. España, 2016. p. 3.

⁶ BERMUDEZ ESCOBAR, Isabel C. La educación de las mujeres en los países andinos. El Siglo XIX, Quito, Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.

En pocas palabras tanto corporal como conductualmente las mujeres criminales eran asimiladas a los hombres, esto por pensar que la criminalidad era algo masculino, pues eran los hombres quienes poseían la fuerza y la astucia para cometer delitos lo que explicaba que estos fueran quienes cometían más delitos en proporción de las mujeres. Lombroso también decía que la inhabilidad de la mujer anómala por controlar sus impulsos y sentimientos fue en últimas lo que las asoció con delitos como la prostitución, crimen que determinó como inherente a ellas al no necesitar de inteligencia y fuerza para efectuarlo⁷.

Posteriormente basado en un estudio que realizó sobre la clasificación de los perfiles de los delincuentes- hombres- ordenó los tipos de mujeres criminales que encontró en tres categorías: las delincuentes ocasionales quienes actuaban provocadas por una circunstancia, las histéricas quienes poseían un carácter muy cambiante lo que los hacía “coléricas, feroces, fáciles a simpatías, y antipatías súbitas e irracionales”⁸ y por último las criminales lunáticas las cuales se identificaban por “la irracionalidad y la no conciencia de sus propios actos”⁹.

Otro propulsor de la teoría biológica de la criminalidad en 1904, fue el neurólogo y psiquiatra Paul Julius Möbius. Este autor se arriesgó a declarar que partes importantes del cerebro en las mujeres no existían o no estaban desarrolladas como en los hombres. A causa de esta limitación mental, las mujeres no tenían la capacidad de comprender los ordenamientos jurídicos, ni sus valores y se insertaban en los caminos de la delincuencia. Sin embargo, fue precisamente por su poca fuerza, habilidad, debilidad mental y psicológica que explicaría la menor delincuencia femenina en contraste con los hombres. Además, resaltó la necesidad de aprobar un tratamiento penal específico para ellas, similar al de los menores de edad¹⁰.

⁷ CASANOVA, Eva. Op. Cit., p. 14.

⁸ Clasificación de los delincuentes según Lombroso. LOMBROTIPOS. pp. 1-7. En línea: URL: <http://www.manuelseixas.com/susodicho/LOMBROTIPOS.pdf>.

⁹ ALVARADO, Ruth. ¿Por qué delinquen las mujeres? Tesis biologicistas. Criminología y Justicia. 2012. En línea.

URL: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2245-c2bfpor-quc3a9-delinquen-las-mujeres3f-tesis-biologicistas-las-teorc3adas-antropolc3b3gicas>

¹⁰ STENGLEIN, Gudrun. “Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico sociales sobre la delincuencia femenina. Revista europea de historia, de las ideas políticas y de las instituciones públicas, no 5, 2013. p. 35.

Por su parte, William I. Thomas un sociólogo estadounidense en sus obras “*Sex and Society*” (1907) y “*The undjusted girl*” (1923) avanzó en la teoría biologicista de Lombroso y Möbius y aportó nuevos elementos a la discusión. Para él, las anomalías de la mujer se presentaban en el ámbito psicológico pues ellas “poseen más variedades de amor que el hombre en su sistema nervioso con lo que el deseo de respuesta en la mujer es más intenso que en el hombre”¹¹. Esta variedad de amor, según él la hacía más propensa al delito particularmente al de la prostitución (igual que Lombroso) pues el lugar ocupado por ellas en la sociedad hacía que no tuviera más remedio que saldar sus deseos con conductas ilícitas referentes a su sexualidad. Pone sobre la mesa un elemento innovador que se basa en la relación entre lo psicológico y el medio, enfatizando en la importancia de la familia y su papel socializador como principal causante de sus alteraciones psicopatológicas y desviación, porque las mujeres donde el orden familiar tradicional era ausente y no cumplía con su función de vigilancia, sacaban a relucir las emociones que habían tenido reprimidas¹². En ese sentido le atribuía a esta institución la responsabilidad de canalizar estos instintos como estrategia para “evitar y prevenir que la mujer cometiera delitos y con ello lograr que se ajustase a la situación que le tocaba vivir como mujer”¹³

En concordancia con estos estudios, Sigmund Freud el padre del psicoanálisis apoyó la idea de que el sexo femenino era inferior al masculino. Según el, la inferioridad radicaba principalmente en la diferencia de los órganos reproductivos en donde la mujer criminal al sentirse psicológicamente castrada desde niña por no poseer ni el miembro corporal ni la virilidad (pene) de los hombres y en su afán por alcanzar las posibilidades del “sexo privilegiado” adoptaba una conducta agresiva, rebelde y corrompida. Este comportamiento masculinizado era causa de una patología criminal que las mujeres desviadas tenían porque en circunstancias contrarias asimilarían y cumplirían con el rol sexual receptor de madres y esposas que por naturaleza se les atribuía¹⁴.

¹¹ Ibíd.

¹² ALVARADO, Ruth. ¿Por qué delinquen las mujeres? Tesis intermedias-liberal funcionalistas. Criminología y Justicia. 2012. En línea.
URL: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2323-porc3a9-delinquen-las-mujeres-teorc3adas-intermedia-teorc3ada-liberal-funcionalista>

¹³ RODRIGUEZ PINA. Irene. Op. Cit., p. 4.

¹⁴ ALVARADO, Ruth. ¿Por qué delinquen las mujeres? Explicaciones psicológicas. Criminología y Justicia. 2012. En línea.

En Norteamérica en 1924 el sociólogo Edwin H. Sutherland autor del libro "*Principles of Criminology*", se alejó un poco de estos postulados y destacó la superioridad de los aspectos sociales sobre los biológicos. Para él, el entorno social donde se desenvolvía la mujer criminal era fundamental para determinar su accionar. Parte de la asociación diferencial con el entorno, diciendo que no era lo mismo la conducta de una mujer a la que se le había enseñado a vivir bajo normas y sobre las que había recaído un mayor control social, que la de las mujeres que por su condición económica o hasta étnica tenían desventajas respecto de las primeras. En ellas no funcionaba adecuadamente la vigilancia social lo que generaba que, mediante su asociación con otras personas delincuentes, aprendieran dicho comportamiento, porque según su criterio, los criminales se hacían mas no nacían¹⁵.

Erich Wulffen escribió en 1934 "*Woman as a sexual criminal*", en este libro como su nombre lo indica, el autor se centró, en los aspectos sexuales de la mujer, diciendo que toda su vida esta intervenida por sus deseos eróticos que las hacen actuar de una manera impulsiva y anárquica, deseos que pueden descontrolarlas y cegarlas a tal punto de querer obtener lo deseado de cualquier manera. En definitiva, para este criminólogo, eran los motivos e instintos sexuales los que llevaban a la mujer a delinquir¹⁶.

Por otro lado, Margaret Mead¹⁷ en 1935 con su investigación titulada "*Sexo y temperamento en las sociedades primitivas*" planteó que las mujeres no se diferenciarían de los hombres por sus aspectos biológicos sino por la posición social que la mujer ocupaba en la sociedad. Desde niñas a las mujeres se les enseña un comportamiento sumiso y pasivo, sus madres las preparan para asumir su rol social como amas de casa y madres. Mientras que, en el caso de los hombres, se les educaba para ser superiores, para detentar autoridad y dominio. Para ella seria en este tipo de educación y socialización donde radicaría la discriminación y minoración de la mujer en la sociedad y no en la biología porque esta no determina el temperamento de

URL: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2303-c2bfpor-quc3a9-delinquen-las-mujeres3f-tesis-biologicistas-explicaciones-psicolc3b3gicas>

¹⁵ CASANOVA. Eva. Op. Cit., p. 19.

¹⁶ STENGLEIN, Gudrun. Condición femenina y delincuencia: estudio comparado hispano-alemán y una propuesta sistémica europea. Tesis de doctorado en Historia: Universidad José Camilo Cela. Madrid, 2012. p. 112.

¹⁷ STENGLEIN, Gudrun. Revisión critico... Op. Cit., p. 79

cada ser humano, como si lo hacia la cultura en la que cada quien creciera. Así entonces, está reconocida antropóloga con su teoría del rol social, rechazaría los postulados biologicistas de tipo lombrosiano y concluiría que la delincuencia femenina se presentaba cuando las mujeres se revelaban y atacaban el rol socialmente impuesto para ellas.

Otro sociólogo estadounidense que se destacó en estos temas, fue Otto Pollack en su libro denominado “*The Criminality of Women*” (1950) sería uno de los primeros en contrariar la idea de que la mujer cometía menos delitos que los hombres. Al igual que Sutherland señaló la importancia del medio social pero no por esto, se debían olvidar los factores biológicos propuestos inicialmente por Lombroso, lo que le llevó a categorizar a su teoría como una teoría intermedia. “La base de su hipótesis es que la criminalidad está repartida igualmente entre los géneros y que la cuota criminal, oficialmente apuntada en las estadísticas, solamente puede explicarse por una enorme cifra negra”¹⁸, es decir que los índices de la criminalidad en la mujer habían alcanzado unas dimensiones que iban más allá de lo que se evidenciaba en los registros y que se mantenía oculta por dos razones: la primera por la capacidad biopsíquica de las mujeres para mentir, engañar y manipular, capacidad que adquirirían en los actos sexuales cuando fingían tener orgasmos y de la que se valían para incitar a los hombres a cometer los delitos por ellas, lo que dificultaba la detección de la participación de las mujeres en los delitos. La segunda razón es lo que él denominó como la teoría de la caballerosidad, una “postura protectora en general del hombre frente a la mujer que la salvaguardaban de una sanción”¹⁹. Aún más, para él este encubrimiento no sólo provenía de los hombres sino también de los funcionarios, porque ni a los hombres ni a las autoridades les gustaba acusar a las mujeres, ni descargar su justicia sobre ellas.

En 1968 John Cowie, Valerie Cowie y Eliot Slater en su libro “*Delinquency in Girls*” culpan como causante de la delincuencia femenina a las alteraciones de la estructura cromosómica. De acuerdo con ellos, el hombre presenta la estructura XY mientras que una mujer normal es XX, siendo el cromosoma Y al que le atribuyen la virilidad y la agresividad de los hombres, aspectos necesarios para cometer delitos criminales²⁰, las mujeres no tendrían la capacidad para efectuar crímenes o no con la suficiente fuerza. Por su parte, aquellas que

¹⁸ Ibíd. 108

¹⁹ Ibíd. p. 57

²⁰ CASANOVA. Eva. OP. Cit., p. 17.

poseen una estructura cromosómica anormal, y que presentan una alta producción de testosterona se convierten en unas mujeres masculinizadas que tienen las características biológicas necesarias para cometer delitos.

Retomando la visión sociológica del delito de Sutherland, Travis Hirschi en su obra «*Causes of Delinquency*», publicada en 1969 vuelve la atención a la teoría del control social, y le atribuye como causas de la delincuencia la falta del mismo. Sin embargo, para este sociólogo las personas no aprenderían las conductas delictivas, sino que nacerían con ellas y es en el adecuado funcionamiento de instituciones como la familia, la escuela y los vínculos creados con otras personas, que este instinto se reprime, es decir, que los “vínculos o lazos sociales sirven como factores de protección para no delinquir y como contención para no dejar actuar a los impulsos criminales”²¹. Por el contrario, en los lugares en donde esta vigilancia es frágil, las personas que no se han formado con valores y actitudes como el apego con la familia, el compromiso y el involucramiento en otras actividades que los mantenga ocupados serán tendientes a la delincuencia. En ese sentido, la mujer criminal sería la materialización de la precariedad de estos vínculos de protección, y los sustenta con evidencia que muestra “que las familias disfuncionales incrementaban las probabilidades de que las mujeres adquirieran el estatus de infractoras siendo niñas y de criminales siendo adultas”²².

Como puede observarse distintas disciplinas y estudiosos del siglo XIX y gran parte del siglo XX, del tema de las mujeres criminales, se preocuparon por investigar los orígenes de lo que para ellos era inexplicable –ver a las mujeres en actos criminales–, pero centraron sus explicaciones en su biología para comparar diferencias con el género masculino.

En 1980 Silvia Vargas Otero en su estudio denominado “*menstruación y delito*” desde una perspectiva endocrinológica trata de darle una explicación al fenómeno de la criminalidad en la mujer. Para ella, la acción hormonal que sufre la mujer previa a la ovulación que “se traduce en reacciones físicas y psíquicas como: cefáleas, dolor o sensación de pesadez en las mamas (que en algunos casos aumentan de volumen), dolor o sensación de pesadez en la

²¹ ROMERO, Martha & AGUILERA, Rosa María. ¿Por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales. Parte I. Salud Mental, vol. 25, núm. 5: México, 2002. p. 18.

²²Ibíd.

parte inferior del abdomen, en la región lumbar o en la cara interna de los muslos y en lo que respecta al psiquismo, depresión, nerviosismo, inquietud, aumento de la emotividad y afectividad que a veces desembocan en crisis de llanto, o bien irritabilidad y agresividad”²³ generan en la mujer una serie de alteraciones comportamentales y psicopatológicas que fácilmente podían convertirse en hechos delictivos si se sumaban a otros factores ambientales, culturales, hereditarios etc. Para sustentar su afirmación, esta doctora recurrió a investigaciones previas de especialistas como Lombroso quien en sus estudios observó que la actividad delictiva femenina, se presentaba generalmente en las mujeres jóvenes que estaban en plena etapa de fertilidad y en los aportes de la Sra. Galy quien encontró una disminución de la criminalidad en las mujeres que estaban en su período menopaúsico.

Para finales del siglo XX surge otra perspectiva de la mujer criminal, esto gracias a los movimientos feministas que nacieron durante esta época y que pretendían derribar estas conclusiones hechas en su gran mayoría por hombres²⁴, la incongruencia de estos estudios se basaba según expertas como Carol Smart, Maureen Cain, Rita J. Simón, Freda Adler entre otras, en que estos habían pretendido explicar el fenómeno de la criminalidad a partir de los hombres y forzosamente buscaban ajustar estas teorías a la situación de la mujer generando consigo discriminación y perjuicios sexistas respecto a la delincuencia femenina. Ellas tampoco respaldaban la idea de la inferioridad de la mujer, criticaban a la sociedad patriarcal de ese momento y el trato que se le venía dando a la mujer delincuente desde tiempos atrás. Por lo que en sus obras buscaron centrar la atención sobre la mujer sin compararla con los hombres, en palabras de esta corriente feminista “apartar al varón y desviar la atención hacia la mujer”²⁵. Del mismo modo, propusieron la supresión del elemento sexual reemplazándolo por la categoría de género pues como ya lo había dicho desde tiempo atrás Margaret Mead era la cultura y el rol social que desempeñaban dentro de ella, lo que condicionaban el comportamiento de las personas.

Para el feminismo, el porqué de la delincuencia en las mujeres se respondía mediante “la tesis de la liberación” dado que en los grupos sociales en donde las mujeres tenían acceso a

²³ VARGAS OTERO, Silvia. Menstruación y delito. En: la mujer delincuente. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México, 1980. P. 225.

²⁴ CASANOVA. Eva. Op. Cit., p. 32.

²⁵ *Ibíd.* p.38.

las mismas posiciones sociales que los hombres, se presentaba la disminución de sus diferencias y con ello, la delincuencia de las mujeres se iba equiparando a la de los hombres junto con el trato de la justicia. Por tanto, concluyen que a la par que las mujeres iban adquiriendo igualdad en el ámbito social y económico también lo iban haciendo en la delincuencia²⁶.

Desde la historiografía, vemos que los estudios de la mujer y la criminalidad no han despertado tanto interés como en otras disciplinas, en primer lugar, porque son escasas las investigaciones que han hecho uso de fuentes primarias para evidenciar esta problemática en las sociedades pasadas, y en el segundo porque la mayoría de estas se sitúan a partir de la década del 2000. Esto puede atribuírsele a, por un lado y como lo vimos anteriormente, dentro del saber científico se ha dado una tendencia que podemos denominar como la “masculinización del delito” pues es sólo a los hombres, los que se les ha atribuido el valor y las capacidades físicas y mentales para llevar a cabo tales actividades ilegales; y por otro, los estudios históricos, antropológicos, o sociológicos, incursionaron en el estudio de las mujeres tardíamente y para el caso de Colombia solo en los años 1980 poco más o menos.

Veamos algunos de ellos.

En el 2003 Gutmaro Bravo, en su trabajo investigativo titulado *“las prisiones de Eva. Mujer y cárcel en el siglo XIX”*, aborda el problema de la criminalidad femenina en España, desde lo institucional ya que está estrictamente enfocada en las penitenciarías, en sus vicisitudes y en las cuestiones referentes a su administración. Mediante unos estudios de caso, mostró como las mujeres criminales además de ser acreedoras de fuertes castigos, que no solo incluían penas severas, por sus condiciones de pecadoras y descarriadas, también fueron expuestas a condiciones de encierro precarias en comparación de las cárceles masculinas. En su percepción, a la mujer presa no solo le pesaba el ser mujer sobre ella recaía además el ser delincuente condición que la ubicaba en un estado de doble discriminación en la sociedad que se encargaba de crear un escarnio social que recaía sobre todas aquellas mujeres²⁷. En ese sentido este trabajo más que describir las condiciones sociales y económicas de las

²⁶ RODRIGUEZ PINA. Irene. Op. Cit., p. 7-8

²⁷ GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. Las prisiones de Eva. Mujer y cárcel en el siglo XIX. Universidad Complutense de Madrid. España, 2003. p. 354.

mujeres, focalizará en el tipo de delitos por los que fueron condenadas, y explicar en la medida de lo posible cuando las fuentes lo permiten, los motivos que las llevaron a convertirse en delincuentes.

Otra investigación realizada en Madrid en el año del 2006 es la de Francisco Westermeyer quien, en su tesis doctoral titulada *“Historia de la delincuencia en la Sociedad española: Murcia, 1939-1949 similitudes y diferencias en otros espacios europeos”* trató el tema de la delincuencia en la sociedad española del siglo XIX. Pese a que este estudio no se ocupa particularmente del caso de la mujer, sino que, en él el autor mediante un análisis a los documentos judiciales de la época hace un recuento de cuáles eran los crímenes cometidos por los españoles en las postrimerías del franquismo, se destaca dentro de uno de sus apéndices la clasificación de delitos como; el infanticidio, aborto y la prostitución, infracciones que son directamente asociadas a la sexualidad de las mujeres. Para Westermeyer, las causas de que una cantidad considerable de las mujeres de Murcia se involucraran en estos delitos durante esta época eran: en primer lugar el deterioro generalizado de las condiciones de vida inherente a todo período de posguerra, al igual que las consecuencias que la represión política sobre los vencidos tuvo en el entorno familiar de estas, cuestiones que acrecentaron la situación social de marginación y desamparo que vivían y en donde “agobiadas por la miseria o impulsadas por tendencias inmorales, se veían abocadas al proceloso mundo de la delincuencia”²⁸. Así entonces, este autor defiende la relación entre el entorno y la economía para determinar la incidencia que estos factores tuvieron en el desarrollo de la criminalidad en las mujeres.

En el caso de Latinoamérica, encontramos la investigación realizada por José Sánchez, en el año 2013. En ella, el autor aborda la población criminal femenina de México a finales del siglo XVIII, a través de los “registros de reos”. En la sociedad mexicana de 1798 según Sánchez, un 27, 07% de la población criminal era femenina y sus delitos generalmente iban desde el embriagamiento, los delitos sexuales o carnales, las injurias verbales y de obra, las

²⁸ WESTERMEYER, Juan Francisco. Historia de la delincuencia en la Sociedad española: Murcia, 1939-1949. similitudes y diferencias en otros espacios europeos. Tesis de doctorado en Historia, Universidad de Murcia. España, 2006. p. 360. En línea.
URL: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10892/GomezWestermeyer.pdf?sequence=1>

peleas, los robos, entre otros delitos menores. Siendo la embriaguez, el delito porque el que aparecían en su gran mayoría las mujeres acusadas, particularmente las indígenas esto debido a que para este siglo en México esta población ocupaba un porcentaje numeroso dentro de la sociedad. Para él, el estado de alicoramiento hacía que las mujeres se desinhibieran y perdieran la postura que demandaba la sociedad, lo que traía como consecuencia un “concurso de delitos”²⁹ y que este fuese el delito más sancionado. Teniendo en cuenta que los delitos “violentos” (las injurias) apenas alcanzaban el 6,85%. Y los “delitos sobre delito”, solamente sobrepasaban el 10%, se atreve a decir que la delincuencia femenina en la sociedad mexicana novohispana respondía a un “modelo del vicio”, en el que un 70% de las acciones criminales estaban presididas por la embriaguez y los delitos de incontinencia (trato ilícito, adulterio etc.)³⁰. En síntesis, este trabajo también apunta a la pobreza de la delincuencia pues para este historiador era en las indígenas y las mujeres de las castas que se evidenciaba este fenómeno delincuencial a causa de que ellas bebían de igual forma que sus hombres y tenían una manera similar de socializar.

Para el caso colombiano se destacan las investigaciones de Beatriz Patiño Millán, Mabel Paola López y Andrea García Amézquita.

La historiadora Beatriz Patiño Millán fue una de las pioneras en los temas de criminalidad en el país, investigó sobre la delincuencia entre los antioqueños de la segunda mitad del siglo XVIII, y las leyes penales que regulaban estos actos. Su estudio *“mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia”* publicado en 1995 se convertiría en un punto de partida para aquellos que se interesen por la relación mujer-criminalidad. En él, Millán sería la primera historiadora colombiana en mostrar que la mujer tuvo un papel importante dentro de los numerosos conflictos y delitos judicializados que se producían en las relaciones interpersonales como injurias, lesiones leves y homicidios ya fuese como víctimas o agresoras³¹. Además de resaltar el papel jugado por las autoridades quienes, en su

²⁹ Combinación de dos actos punitivos.

³⁰ SÁNCHEZ, José. La delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII. Universidad complutense de Madrid. España, 2013. p. 154. En línea.

URL: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/download/45330/42656>.

³¹ PATINO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia”. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995. p.81.

intento de perseguir y sancionar estas conductas, convirtieron los tribunales en escuelas de comportamiento dado que, para ella estas problemáticas se presentaban en las clases populares como consecuencia de la carencia un proceso educativo que moldeara sus conductas.

En ese mismo año surge “*Las conyugicidas de la Nueva Granada: transgresión de un viejo ideal de mujer*” investigación realizada por Mabel Paola López quien a partir del análisis de unos documentos judiciales clasifica y estudia 23 casos en donde la mujer fue judicializada por haber acabado con la vida de sus esposos. Aquí, la autora también desarrolla la tesis del factor económico y social como causante del delito en la mujer, dado que las mujeres analizadas correspondían a oficios como labradoras, hilanderas, lavanderas, es decir, que pertenecían a las clases populares. De este modo, el hecho de que estas mujeres no hubiesen tenido acceso a una educación moral fortalecida ni a una vigilancia mucho menos, por haber tenido que salir del ámbito doméstico para ayudar con el sostenimiento económico de sus familias, constituía de cierta forma más libertad para ellas, y explicaba que en la mayoría de los casos adoptaran una actitud rebelde y contestataria hacia sus esposos y hacia la sociedad en general. A esto le añadió la situación dicotómica de víctimas/victimarias presentada por las conyugicidas quienes no solo eran las víctimas de un sistema social discriminatorio sino también de sus esposos, quienes las maltrataban constantemente física y verbalmente, excesos que provocaron en ultimas que, en el acto de defenderse, estas mujeres invirtieran su papel y terminaran infringiendo no solo las leyes divinas, sino morales, sociales y judiciales y que fuesen duramente penalizadas por ello³².

Por último, el estudio realizado por Andrea García Amézquita en el 2014 el cual se titula monjas, presas y ‘sirvientas’ La cárcel de mujeres del Buen Pastor, una aproximación a la historia de la política criminal y del encierro penitenciario femenino en Colombia.1890 – 1929, es como su nombre lo indica un estudio de las políticas criminales que regían durante el periodo de la regeneración en Colombia. En este trabajo, la autora plantea la doble condición de las convictas de la cárcel de Bogotá, quienes no solamente debían pagar sus delitos con el encierro sino también eran “sirvientas” pues se les asignaba los más diversos

³² LÓPEZ JEREZ. Mabel Paola. *Las conyugicidas de Nueva Granada, transgresión de un viejo ideal de mujer*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. ISBN: 978-958-716-532-6. Bogotá, 2012.

oficios con el fin de reeducarlas, asimismo ella plantea el término de monjas pues fueron estas las encargadas de la moralización de dichas mujeres y por ende en la mayoría de las cárceles eran órdenes religiosas especialmente de monjas quienes dirigían las prisiones, y la cárcel del Buen Pastor no fue la excepción³³.

Para el desarrollo de este trabajo se realizó el anterior estado del arte como punto primero que permitía conocer qué explicaciones habían dado otros autores a las preguntas/objetivos propuestos, así mismo, metodológicamente, permite el punto de reflexión disciplinar. Las fuentes primarias utilizadas, como ya se dijo párrafos arriba son juicios criminales consultados en el Archivo Central del Cauca (Popayán); los casos analizados son una muestra, se seleccionaron con criterios de completitud, por cuanto se pueden encontrar más casos, pero no se hallan completos o están demasiado deteriorados.

Para facilitar la lectura se organizó el cuerpo del trabajo en dos capítulos, el primero para mostrar el ejercicio de la administración de justicia republicano y perfilar en las leyes, la especificidad en relación a las mujeres; en el segundo, aplicamos los anteriores referentes al análisis de la casuística encontrada. Este trabajo pretende dejar un pequeño aporte a la historia de las mujeres, especialmente al estudio de las mujeres que se vieron inmiscuidas en hechos criminales y fueron condenadas por las leyes, en un contexto en que la construcción del Estado moderno y la República liberal se veían como los máximos proyectos a realizar.

³³ GARCÍA. Juli Andrea. MONJAS, PRESAS Y ‘SIRVIENTAS’. La cárcel de mujeres del Buen Pastor, una aproximación a la historia de la política criminal y del encierro penitenciario femenino en Colombia. 1890 – 1929. Tesis de maestría en estudios políticos, universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014. En línea. URL: <http://www.bdigital.unal.edu.co/49855/1/52792239.pdf>

CAPÍTULO PRIMERO

LEGISLACIÓN CRIMINAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LUGARES DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA.

Como es de conocimiento general, Nueva Granada después de la separación de la Corona española quedo en un estado de anarquía gubernamental, esto como consecuencia del vacío de poder que dejó la emancipación del Estado Monárquico y a las disputas frecuentes entre las élites neogranadinas que diferían en el modelo de Nación que querían desarrollar, lo que dificultó la rápida organización estatal y la creación de nuevas leyes que expresaran las ideologías liberales de la nueva República. Lo anterior sumió al territorio en un panorama de desorden legislativo que se materializó en “el incremento de los índices de criminalidad”³⁴ presentado en la tercera década del siglo XIX, cuestión que afanó la organización judicial y la creación de una nueva legislación que concordara con la nueva realidad del Estado y que solucionara dicha problemática.

Es así, como finalmente en 1837 se decreta el primer código penal colombiano en el cual se determinaron todas las disposiciones referentes a la administración de justicia republicana. Teniendo en cuenta que “construir Estado, en términos modernos, implica la construcción de un ordenamiento jurídico penal, que permita la aplicación de la políticas criminales que el establecimiento ha diseñado y pretende implementar para el eficaz logro de sus objetivos constitucionales y de dominación”³⁵ este proyecto fue una reglamentación que intentó garantizar la buena conducta de la población, reprimir cualquier acto de desobediencia, conducta desviada o inmoralidad, retomar el control de la sociedad y asegurar el orden y progreso de la nación puesto que, una sociedad bajo los preceptos de las buenas costumbres era garante de ello.

De ahí, que se haga importante el estudio del aparato de justicia republicano. Esto porque, “en definitiva, son las leyes penales las que en una sociedad definen qué conductas son delictivas y cuáles no; y estas normas penales no son idénticas en todos los ordenamientos

³⁴ MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Control Social y Construcción de Estado. El Código Penal de 1837 y su Influencia en la Legislación Criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880. El Caribe Editores LTDA. Cartagena, 2011. p. 14.

³⁵ *Ibíd.* p. 8

jurídicos.”³⁶ Y en él se expresan los valores y sentimientos de una sociedad lo que permite adentrarnos en ella. Por tal motivo el objetivo de este capítulo, es identificar y analizar todas las cuestiones referentes al aparato de justicia republicano.

1.1 ...De las leyes de indias a las leyes republicanas...

El Código Penal de 1837 fue un documento compuesto por 919 artículos en donde se determinaban todas las disposiciones referentes a la administración de justicia, este puede considerarse como la culminación del proceso independentista en el país pues si bien ya desde años anteriores se habían fragmentado las relaciones coloniales con el Imperio español, Nueva Granada como República independiente seguía rigiéndose (al menos en lo referente a lo judicial) bajo las leyes emanadas por España.

La Novísima Recopilación de las leyes de Indias compilación expedida en el año de 1805 fue una sistematización de la multiplicidad de órdenes producidas por la corona en diversas leyes como: las siete partidas, las leyes de Toro, las leyes de Castilla etc.³⁷ utilizadas en Nueva Granada hasta la creación de este código penal republicano. Esta Recopilación se fundamentaba en los preceptos de los teólogos de la Iglesia católica, apostólica y Romana, y en ella se fundamentaba la moral cristiana, por tanto, los primeros títulos del capítulo doce sobre los delitos y las penas castigaban las diferencias de credo y prácticas religiosas como los perjurios, blasfemos, herejes, hechiceros, adivinos, gitanos, vagos, jugadores etc. Igualmente eran condenadas otras acciones como los duelos, robos, homicidios, heridas, amancebamiento, injurias, estupro, parricidio, adulterio, incesto, prostitución etc. En síntesis, todo lo que atentara contra el honor, la moral, el orden y la religión elementos bases de la sociedad imperial³⁸.

José Ignacio Márquez y Francisco de Paula Santander, principales promotores del código penal de 1837 tenían como objetivo “racionalizar la legislación, y ello implicaba descartar el

³⁶ SANCHEZ, Mariana. La mujer en la teoría criminológica. Revista de Estudios de Género. La ventana núm. 20. México, 2004.p.242.

³⁷ BARBOSA DELGADO, Francisco. Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2007.p. 115-116

³⁸ FLANDRIN, Jean-Louis, La Moral Sexual en Occidente, Colección Plural Historia, Barcelona, 1984.

derecho natural sobre el cual reposaba el Estado de Derecho español”³⁹, es decir, dejar atrás el pasado de dominación creando una nueva legislación fundamentada en los preceptos liberales y modernizadores lo que representó una innovación en las formas jurídicas neogranadinas. En palabras de José Wilson Márquez, en este decreto se introdujeron “cambios revolucionarios en los procedimientos judiciales y en los dispositivos de castigo, bajo el influjo de las corrientes modernizadoras del derecho penal de origen europeo”⁴⁰, especialmente de las ideas de Jeremías Bentham que se fundamentaban, según Pendás García, en un “pluralismo metodológico, en su anti dogmatismo, y su filosofía de la utilidad”⁴¹ dado que esta nueva legislación planteaba una brecha entre lo moral y lo punible haciendo que “la asimilación entre delito y pecado desaparezca”⁴² y valorando de esta manera más la individualidad y racionalidad que la divinidad.

No obstante, la perseverancia de aspectos religiosos y el peso que se le concede dentro del código al elemento ético y moral ponen en duda el carácter moderno de esta legislación ya que se muestra más como una continuación de la tradición española, claro está, que ello debe entenderse como consecuencia de la herencia arraigada que en el cristianismo dejaron tres siglos de dominación española en la sociedad neogranadina. Al respecto, el Artículo 30 cita lo siguiente “Ninguna condenación podrá ser ejecutada en domingo, Ni en día de fiesta de ambos preceptos, ni en los de la semana santa”⁴³. Esto evidencia el respeto que se le tenía a la Institución, sus celebraciones y sus representantes, ya que la figura del sacerdote y de Dios sigue siendo fundamental en este aparato judicial lo que permite afirmar el carácter ambivalente del código que se presenta, por un lado, como un decreto innovador y modernizador, mientras que por otro se asienta en bases dogmáticas propias del tradicionalismo español.

En relación a los delitos, esta codificación penal los consideraba como “la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena”⁴⁴ lo que supone el previo

³⁹ MÁRQUEZ, José Wilson. Op. cit., p. 38.

⁴⁰ *Ibíd.* p.9.

⁴¹ PENDÁS GARCÍA, Benigno. El utilitarismo como filosofía Jurídica y política. Síntesis del pensamiento de Bentham. p. 42.

⁴² BARBOSA DELGADO. Francisco. Op. Cit., p. 198.

⁴³ Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821. Art. 30 del código penal de 1837, Título segundo: De las penas y su ejecución. Imprenta Nacional; Bogotá: 1924.

⁴⁴ Codificación nacional... Op. Cit. Art. 1. Título primero: disposiciones generales.

establecimiento de lo correcto e incorrecto para una sociedad. Así entonces es un delito todo acto consciente que atente contra la seguridad de un individuo y que altere el orden prestablecido socialmente. Dentro del código los delitos se agrupan en categorías y estas a su vez se subdividen, de la siguiente manera:

- Delitos contra la nación: delitos electorales y abusos de autoridad, etc.
- Delitos contra las propiedades: robos, piratería, hurtos, estafas, incendios, abusos de confianza, engaños, falsificación etc.
- Delitos contra la religión: atentados contras los sacerdotes, herejía, impedimentos de cultos etc.
- Delitos contra la tranquilidad y contra el orden público: sedición, rebelión, motines, tumultos, asonadas, cuadrillas, etc.
- Delitos contra la seguridad exterior: traición.
- Delitos contra la moral: palabras y acciones obscenas, alcahuetería, bigamia, amancebamiento, escándalos.
- Delitos contra las personas: homicidio, aborto, envenenamiento, castración, estupro, raptos violentos, heridas, adulterio, injurias etc.

Por último, para determinar la graduación de la responsabilidad en el delito de las personas, esta se medía de acuerdo a la participación de la persona ya fuese de manera directa; como principal implicado o indirecta como instigador, encubridor o cómplice etc. El jurista Beccaria había establecido en sus doctrinas que “Debe haber una proporción entre los delitos y las penas”⁴⁵, entre mayor fuese el delito mayor sería la pena, pues lo que se buscaba era dar un castigo al criminal y de esta manera dar escarmiento a la población para que se abstuvieran de reproducir dichas conductas.

Las acciones que se tenían como el referente para agravar las culpas estaban contempladas en el Artículo 119: “El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden o escándalo que cause el delito o culpa”⁴⁶, lo cual hace menester una clasificación de las penas, que, en este caso, se dividen de la siguiente manera:

⁴⁵ BECCARIA, Cesar. Tratado de los delitos y las penas. Editorial universidad Carlos III de Madrid. 2015. p.29

⁴⁶ Codificación nacional... Op. Cit., Art 119.

PENAS CORPORALES: eran aplicadas a los delitos que atentaban contra la nación, individualidad, religión y seguridad exterior en cuanto estos eran determinados como severos de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 119 como agravantes, que eran el homicidio, la traición, la piratería, el parricidio etc. Estas penas son:

1. La de muerte.
2. La de trabajos forzados.
3. La de presidio.
4. La de reclusión en una casa de trabajo.
5. La de vergüenza pública.
6. La de prisión.
7. La de expulsión del territorio de la República.
8. La de confinamiento de un distrito parroquial, cantón o provincia determinada.
9. La de destierro de un lugar o distrito determinado.

PENAS NO CORPORALES: establecidas en el artículo 20 eran:

1. La declaración expresa de infamia.
2. La privación de los derechos políticos y civiles, o de algunos de ellos.
3. La suspensión de los mismos.
4. La sujeción a la vigilancia de las autoridades.
5. La inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargos públicos en general, o en clase determinada.
6. La privación de empleo, pensión, profesión o "cargo público.
7. La suspensión de los mismos.
8. El arresto.
9. El apercibimiento judicial.
10. La obligación de dar fianza de buena conducta.
11. La multa.
12. La pérdida de algunos efectos, cuyo importe se aplique como multa.

En esta división de las penas fue donde más se hizo notoria la influencia de Bentham en el código pues él concebía que estas debían “ante todo, provocar terror en los espectadores y sacar alguna utilidad material del trabajo de los reos”⁴⁷. No obstante, solo una de las anteriores penas establecidas se alejaba del pensamiento europeo ya que la pena de vergüenza pública había sido suprimida de sus legislaciones anteriormente y se veía como un rezago del antiguo régimen colonial.⁴⁸

1.2. Las mujeres en el código penal de 1837.

La legislación no era exclusiva de un sexo (masculino o femenino) más bien eran preceptos generales para todas las personas que infringieran la ley, y atentarán contra el orden social. Sin embargo, una clasificación detallada del código permite rescatar algunos artículos en donde se hace alusión directa a la mujer como perpetradora de delitos, y al tipo de castigos que debían serle aplicados. En ese sentido, de 919 artículos 16 van dirigidos particularmente a las mujeres criminales, ejemplo de ello es el Artículo 40 que expresa: “Si una mujer que está condenada a muerte se declara y se verifica que esta encinta, no sufrirá la pena de muerte, ni aun se le notificará la sentencia, sino cuarenta días después del parto.”⁴⁹

Por otro lado, el Artículo 45. Especifica el lugar donde deben ser recluidas. “Las mujeres condenadas a presidio sufrirán la pena en una casa de reclusión, donde se las hará trabajar por siete horas diarias por lo menos.”⁵⁰ Así como estos ejemplos se encuentran otros tantos artículos en el código que definen el análisis de los casos en los que se podrían ver inmiscuidas las mujeres como se evidencia en la siguiente tabla⁵¹

⁴⁷ PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. "Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837". Revista Colombiana De Sociología ISSN: 0120-159X Ed: Universidad Nacional De Colombia. Bogotá, 2006.p. 26.

⁴⁸ Ibíd. p. 24.

⁴⁹ Codificación nacional... Op. Cit., Art 40.

⁵⁰ Ibíd. Art. 45.

⁵¹ En el código son diversos los artículos que referencian a la mujer, dentro de ellos se destacan dos perspectivas: víctima o victimaria, por tanto, como el objetivo es evidenciar la participación de la mujer en la criminalidad se seleccionaron exclusivamente los que la ubican en ello. En el capítulo III, se analizarán con especificidad dichos artículos según la casuística estudiada.

Tabla 1. las mujeres en el código penal

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL QUE INVOLUCRAN A LAS MUJERES DELINCUENTES	
Art. 42.	Las mujeres condenadas a trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una casa de reclusión, procurando que sea a los trabajos más duros a que puedan destinarse las personas de su sexo.
Art. 47	Los condenados a reclusión serán conducidos a una casa de trabajo (...) Allí trabajarán constantemente en el oficio, arte u ocupación para que sean más a propósito, (...) Se cuidará siempre de que trabajen por lo menos ocho horas los hombres y seis las mujeres, en lo cual no habrá rebaja, exención -ni dispensa alguna; a no ser que tengan algún impedimento físico suficientemente comprobado.
Art. 50	Cuando las mujeres que hayan sido condenadas a trabajos forzados o presidio, sean puestas en una casa de reclusión, conforme a los artículos 42 y 45, no harán suyo el producto de su trabajo, y podrá durar la pena hasta por diez y seis años en el primer caso, y por doce en el segundo.
Art. 66	El condenado a arresto será puesto en cárcel, cuartel, cuerpo de Guardia, casa municipal o cualquier edificio o establecimiento público acomodado al intento, según las circunstancias del lugar del delito o culpa, y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres y los ancianos o valetudinarios.
Art. 463.	Si el amancebado fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de prisión, a reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.
Art. 468.	La mujer que abandonare la casa de su marido, o rehusare vivir con él, o cometiere graves excesos contra el orden doméstico, o mostrare tan mala inclinación que no basten & corregirla las amigables amonestaciones de su marido, será a solicitud de éste apercibida por el juez.
Art. 469.	Si a pesar del apercibimiento del juez reincidiere la mujer en iguales o semejantes faltas, será arrestada o puesta en una casa de reclusión a solicitud del marido, y por el tiempo que éste quiera, con tal que no pase de un año.
Art. 472	Cuando las disensiones y desavenencias entre marido y mujer causaren escándalo público, y los apercibimientos y amonestaciones del juez no bastaren a reprimirlos, podrá arrestar a ambos cónyuges, o ponerlos en una casa de reclusión por el tiempo que le parezca conveniente, con tal que no pase de un año
Art. 609.	la mujer que teniendo un hijo ilegítimo y careciendo de medios para ocultar su fragilidad, se precipite a matarlo, siempre que este sea a juicio de los jueces, y según lo que resulte, el único o principal móvil de la acción, que lo mate dentro de las veinticuatro horas primeras del nacimiento, y que la mujer no haya sido corrompida, sino de buena fama anterior, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de reclusión
Art. 662.	El que, empleando voluntariamente y a sabiendas, alimentos, bebidas, golpes o cualquiera otro medio, procure que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de presidio por seis a doce años. Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio por cinco a diez años.
Art. 665.	La mujer embarazada que para abortar emplee a sabiendas, o consienta que otro emplee alguno de los medios expresados en el artículo 662, sufrirá la pena de cinco a diez años sino resultare el aborto y de seis a doce si resultare.
Art. 666.	Pero si fuere mujer honrada y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces que el único y principal móvil de la Acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente la pena de uno a cuatro años de reclusión.
Art. 729.	La mujer casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muere sin haber pedido la soltura, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella la mujer un año después de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo
Art. 753.	Las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y los que a sabiendas las auxilien para ello, sufrirán una reclusión de dos a seis años, y una multa de veinte a sesenta pesos.

Elaboración propia, a partir del código penal de 1837 que se encuentra disponible en: la Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821. Imprenta Nacional; Bogotá: 1924

Observando la tabla es importante resaltar que los artículos destinados a las mujeres las ubica simplemente en los delitos contra la moral y contra las personas como lo son los referentes

al amancebamiento, adulterio y aborto es decir que se estandariza a las mujeres dentro de un crimen determinado cerrando la posibilidad de su vinculación en otros delitos. Además, lo anterior permite hacer dos inferencias; la primera de ellas referente a la situación que en algunos casos los castigos de las mujeres fueran menos drásticos en contrataste con los hombres evidencia el carácter benevolente y proteccionista del código hacia el sexo femenino, dado que “atiende a las circunstancias particulares del reo, para que no sean más duras para algunos”⁵²; muestra de ello es que a los hombres debían trabajar una hora más que las mujeres en las casas de reclusión, que ellas tuviesen trabajos propios de su sexo es decir lavando, cocinando o aseando los lugares de encarcelamiento y que se les respetase su estado de gestación. La segunda, parte del hecho de que en la legislación se decreten artículos exclusivos para las mujeres permite afirmar que la vinculación de ellas a la criminalidad más que una particularidad fue una generalidad en este período en donde se apostaba por un ideal virtuoso de mujer, lo que hace necesario el estudio de la interacción de la mujer con la sociedad y de su cotidianidad.

1.2 Funcionamiento de los juicios criminales.

Una vez señalada la legislación, es necesario determinar las prácticas que se adelantaban cuando se iniciaba un sumario por la denuncia de una infracción de las disposiciones expuestas en el código penal. En ese sentido, de acuerdo con Márquez Estrada, los juicios criminales tenían como objetivo establecer la existencia del delito y el autor de la conducta punible⁵³ dicho de otro modo, tener “la certeza que se requiere para asegurar a un hombre reo”⁵⁴. Este proceso estaba compuesto por una serie de trámites, divididos según Beatriz Patiño*, en dos partes: “una primera encaminada a la justificación del delito y sus autores (...) y en la segunda parte se discutía la culpabilidad o inocencia de los procesados”⁵⁵ en este

⁵² PEÑAS. Aura Helena. Op. Cit., p. 26.

⁵³ MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Los Dientes del Estado. Control Criminal y Práctica Judicial en los Albores de la República Neogranadina, 1810 – 1840. El Taller de la Historia, vol. 5, N.º 5, Cartagena, 2013. p. 234.

⁵⁴ BECCARIA. Cesar. Op. Cit., p. 14

⁵⁵ PATIÑO, Beatriz. Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820. Instituto para el desarrollo de Antioquia. Medellín, 1994. p. 61.

* Pese a que la temporalidad trabajada por Beatriz Patiño Millán hace parte del periodo colonial y los albores de la independencia, en la casuística estudiada en el segundo capítulo se observa que el procedimiento judicial

orden, lo primero que debía hacerse una vez interpuesta una denuncia ante el juez era detener al sindicado y vincularlo de forma inmediata al caso⁵⁶ enviándolo a prisión mientras se realizaban las averiguaciones correspondientes.

Posteriormente se daba inicio a la comprobación del hecho por parte de un funcionario designado por el juez que hacía de perito en los casos de asesinatos, lesiones, violaciones etc. este oficial debía dirigirse al lugar donde se había perpetrado el delito, realizar la necropsia si fuese el caso, describiendo el cadáver y las circunstancias en que había sido hallado⁵⁷ e inspeccionar el lugar para recolectar las posibles armas utilizadas en el crimen. Luego iniciaba la etapa de recopilación de las declaraciones de los testigos con el fin de ofrecer datos al juez sobre los motivos, el lugar, quienes eran los involucrados, cómo sucedieron los hechos etc. De esta manera, los testigos debían conceder una declaración convincente sobre lo sucedido, es decir haber presenciado el hecho, y preferiblemente no tener ningún lazo de consanguinidad con el acusado; pues muchas veces sus declaraciones como era de esperarse, estaban cargadas de subjetividad lo que ponía en tela de juicio la sinceridad de sus declaraciones dado que esta se menoscababa según Beccaria en proporción al odio, la amistad, o de las estrechas relaciones que median entre el testigo y el reo⁵⁸, por lo que ningún pariente era obligado a testificar contra su familiar hasta el cuarto grado de ascendencia⁵⁹.

También se exigía que los declarantes fueran mayores de 21 años puesto que esta era la edad en la que las personas adquirían su mayoría de edad, lo que los hacía responsables de sus actos y con una consciencia más desarrollada. En síntesis, los testigos debían cumplir parámetros de “edad, conocimiento, probidad e imparcialidad”⁶⁰ porque el incumplimiento de algunas de estas características generaba que algunas veces no se pudiese condenar al acusado o que se le sancionara por un delito menor del que había sido acusado⁶¹ inicialmente,

de la república no difiere del tradicional, por tanto, se tomó como referencia este texto dado que evidencia de manera detallada cada una de las fases de un juicio criminal.

⁵⁶ BARBOSA, Francisco. Op. Cit., p. 200

⁵⁷ PATIÑO, Beatriz. Op. Cit., p. 69.

⁵⁸ BECCARIA, Cesar. Op. Cit., p. 34.

⁵⁹ PATIÑO, Beatriz. Op. Cit., p. 75.

⁶⁰ Ibíd. p. 71.

⁶¹ Ibíd. p. 77

debido a que se necesitaba por lo menos de dos testigos mayores y libres de toda excepción⁶² para poder proceder con la etapa de enjuiciamiento.

Una vez culminada esta primera fase de indagación, si el juez no había logrado recaudar las pruebas y testigos suficientes para comprobar el hecho, el acusado era absuelto del delito por el que se le acusaba y se daba cierre a su sumaria, por el contrario se daba paso a la segunda etapa del proceso que constaba de la toma de la declaración del acusado en donde si él confesaba los autos, esta era considerada como la prueba más irrefutable del delito, seguidamente el juez realizaba la acusación y se presentaban las pruebas de las partes involucradas tanto del acusador como del defensor.

En este momento, la figura del abogado cobra preponderancia porque él trataba de diversas formas, de ayudar a su representado tratando de demostrar su inocencia o disminuyendo la responsabilidad del acusado en caso de confesión, alegando las causas que eran consideradas como reductoras de las penas, que según el título segundo del código penal eran: la corta edad, la falta de ilustración, la defensa personal, el ser el primer delito, los sentimientos y pasiones, y la exaltación del momento etc. Por lo cual “si el demandado no tenía recursos para pagar los servicios de este profesional, la justicia le nombraba un “abogado de pobres” para que lo asistiera en el proceso”⁶³.

El proceso jurídico se daba por culminado cuando el juez mediante un examen de las pruebas, declaraciones de los testigos y del denunciado, dictaba la sentencia correspondiente al delito según el código penal y en caso de descontento por parte del sentenciado éste podía recurrir a un último recurso que era la apelación, el cual consistía en dirigir el proceso a un juez mayor en este caso a las cortes de apelación para que se diera una segunda opinión y se reevaluara la sentencia.

Por último cabe aclarar que si bien este era el procedimiento establecido legalmente para efectuarse en todos los juicios criminales, algunos demoraban mucho más que otros o se eludían algunas de las etapas; esto debido a que era la gravedad del delito la que determinaba el accionar de los jueces y el orden de los juicios ya que en muchas ocasiones particularmente en los casos de delitos leves como lo eran las injurias y heridas, el juez llevaba un

⁶² *Ibíd.*

⁶³ VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. *Del Hogar a los juzgados. Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la República. 1800-1850.* Ediciones Uniandes. Bogotá, 2006

procedimiento abreviado para su sustentación⁶⁴, pues no era lo mismo un juicio llevado a cabo por injurias que uno por asesinato en donde la gravedad del delito merecía más minucia y por ende demora en su tratamiento.

1.3 Establecimientos de castigo.

Las casas de reclusión, prisiones o cárceles eran establecimientos de condena que se fueron popularizando en el siglo XIX como una forma de punición que dejaba atrás la crueldad de los castigos del sistema judicial colonial y en cambio se mostraba como “una pena más civilizada y moderna, en el contexto del surgimiento de un nuevo discurso sobre el delito y el delincuente”⁶⁵, que buscaba la justicia mediante la reparación a la sociedad que se obtenía causándole daños físicos al acusado, por un ideal basado en la necesidad de corregir y transformar⁶⁶ a los delincuentes y de esta manera prepararlos para su reinserción social. Es por esto que la implementación de las cárceles como mecanismo de castigo cumplía varias funciones ya que además de sancionar a los condenados con la privación de la libertad en un tiempo histórico donde se perseguía esa idea de independencia, estas resultaban útiles para darles la oportunidad a los criminales de reeducarse y resarcir sus errores a la vez que eliminaba el espíritu de desobediencia segregando al involucrado de sus comunidades y familias lo que prevenía la propagación de la criminalidad en la sociedad y le permitía al Estado tener control sobre ellos mediante la supervisión de sus acciones⁶⁷.

Sin embargo, a la prisión debió agregarse una estrategia más, el trabajo, percibida no tanto como un mecanismo de corrección, sino como aplicación de un precepto religioso y moral ya que el exclusivo encarcelamiento suponía un riesgo ante el eminente peligro de la

⁶⁴ MÁRQUEZ, José. Los dientes del Estado. Op. Cit., p. 62.

⁶⁵ MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX. Revista Criminalidad, 2013. p. 102.

⁶⁶ FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo veintiuno editores Argentina s. a. 2002. p. 68.

⁶⁷ En su obra Vigilar y Castigar, Michel Foucault teoriza acerca de que los cambios en las penas de los delitos se dan en sociedades que se encuentran en procesos de cambio de régimen políticos y económicos, de tal forma que los castigos pasaron a ser una forma de expresión del poder.

ociosidad⁶⁸ era considerada también como un delito que inducía a cometer crímenes más severos⁶⁹.

Pensando en lo costoso que resultaba para las naciones ocuparse de los gastos producidos por todos los presos del país, se implementó la pena de trabajos forzados para los delincuentes condenados a prisión. Nueva Granada no estuvo ajena a esto, pues si bien desde los inicios del siglo XIX seguía este modelo de castigo no fue sino hasta 1838 que el presidente José Ignacio de Márquez expidió una ley que detalló minuciosamente todo lo referente a su administración, funcionamiento y financiación, allí se encuentran disposiciones generales como que las construcciones donde se establecerían estas casas de castigo serían:

*Artículo 4.º Para los establecimientos de trabajos forzados, de presidios y de casas de reclusión se destinarán por el Poder Ejecutivo los edificios que hasta ahora han servido para presidios, aquellos edificios del Estado que sean necesarios y adecuados al efecto, a que no se haya dado otro destino, o aquellos conventos suprimidos o que se suprimieren, que fueren necesarios para aquel objeto, y que no estén adjudicados, o que aunque lo estén no se necesiten para local de los colegios o casas de educación. A falta de cualquiera de estos locales se establecerán los presidios y casas de reclusión en las cárceles, o en casas particulares alquiladas al efecto a costa del mismo establecimiento.*⁷⁰

La Nación se beneficiaba del trabajo de sus reos ya fuese económicamente o con su participación en la construcción de obras públicas o trabajos caritativos, el presidente le otorgaba libertad a los gobernadores de disponer del trabajo de los presos en la manera que considerase más provechoso: Artículo 16. En las casas de reclusión y en los lugares de prisión se establecerán precisamente talleres de artes y oficios para el trabajo de los reos, conforme al Código Penal. El trabajo de los reclusos podrá arrendarse a particulares dentro de las casas de reclusión, cuando a juicio del gobernador así sea más conveniente, dándolo al que ofrezca mayores ventajas.⁷¹

En el caso de las mujeres condenadas a prisión y trabajos forzados generalmente eran destinadas a pagar sus penas prestando servicio caritativo en los hospitales de sus parroquias,

⁶⁸ ¿Qué puedes tu crear estando ocioso, sino pensamientos vanos, deshonestos y torpes? Echa de ti la ociosidad, porque si de esta pestilencia no huyes, no dejaras de ser preso de muchos vicios. En: DE ESTELLA, Diego. el tratado de la vanidad del mundo con las cien meditaciones del amor de Dios. Tomo 2, cap. IX. Sobre la ociosidad. p.168.

⁶⁹ Las leyes contra la vagancia fueron estipuladas y aplicadas en la Provincia de Popayán. Un excelente estudio para el Valle del Cauca es el de Alonso Valencia Llano, Marginados y “sepultados en los montes”. Orígenes de la insurgencia social en el valle del río Cauca, Programa Editorial, Universidad del Valle, Cali, 2012.

⁷⁰ Codificación nacional de todas las leyes. Op. Cit., ley 30 de mayo de 1838.

⁷¹ *Ibíd.*

o en labores domésticas en las cárceles pues dentro del ideal patriarcal de la sociedad neogranadina era impensable la participación de las mujeres en otros ámbitos diferentes a este. Como lo argumenta Gutmaro Bravo “Si el preso debía pagar su falta, la presa debía expiar sus pecados, de ahí que capilla y lavadero fueran sinónimos, pues respondían a una función principal de purificar las almas y borrar otras suciedades con distinto jabón, agua y lejía”⁷². Por ejemplo, así lo demuestra la sentencia a Rosalía Piedrahita* quien es condenada por el asesinato de su esposo a “servir diez años en una cárcel pública, asegurándola si fuese menester con un grillete, sirviendo de asear y barrer las cárceles, cocinar a los otros presos, y en los demás oficios propios de su sexo”.⁷³ a consecuencia de que para este momento aún no se contaba con una institución carcelaria exclusiva para las mujeres, lugar que se construyó solo hasta el año de 1890⁷⁴ en la capital de la república por gestión del presidente Carlos Holguín, quien autorizó a las Religiosas de la Congregación del “Buen Pastor de Angers la fundación de establecimientos de corrección, de moralización de cárceles u otros análogos”⁷⁵.

En ese sentido, mientras los hombres participaban en la construcción de obras públicas como carreteras, puentes, caminos, escuelas etc. las mujeres debían encargarse del aseo del lugar de reclusión y de atender a los condenados del sexo opuesto o en otros casos ayudar con la limpieza de los hospitales o iglesias, es decir, ocuparse de las cosas que una buena mujer haría como lo es el amor al prójimo y a Dios, acciones que ellas habrían desatendido por ser “Malas mujeres alejadas del camino de la moral”⁷⁶ por esto, según Juli García “el objetivo del encierro penitenciario era convertir a las presas en sirvientas honestas y productivas luego de un proceso de reeducación hacia el tipo ideal de “ángeles del hogar” espacio por naturaleza destinado al cumplimiento de sus roles, y en especial encargándose de la educación doméstica en donde debía estar en función del Estado aplicando los fundamentos

⁷² GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. Op. Cit., p. 353.

⁷³ Archivo General de la Nación (AG) sección República, fondo Asuntos-criminales: SR.12, 19, D.21.

*Si bien el caso no es de la Provincia de Popayán, sirve para ilustrar el discurso de la sentencia.

⁷⁴La Cárcel del Buen Pastor fue la primera prisión exclusiva para las mujeres. Lleva este nombre en honor a la congregación de hermanas del Buen Pastor quienes fueron las encargadas de su administración en sus inicios.

⁷⁵ GARCÍA, Juli Andrea. Op Cit., p.64.

⁷⁶ CASAS DÍAZ, Laura. Las malas mujeres, Concepción Arenal y el presidio femenino en el siglo XIX. Tesis de pregrado en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, 2018. p. 4.

de lo que se proponía en la educación del ciudadano que permitía la reproducción de los valores nacionales⁷⁷, hecho que hacía más afanosa la necesidad de resarcir su conducta y evitar que otras mujeres adoptaran esta conducta rebelde⁷⁸.

⁷⁷ BERMUDEZ, Isabel Cristina, la educacion de las mujeres...Op. Cit.,

⁷⁸ *Ibíd.* p. 9.

CAPÍTULO SEGUNDO

ENTRE EL PODER DE LA LEY: “PERSEGUIR Y CASTIGAR A LAS MUJERES MALAS”.

Se ha establecido que durante el régimen colonial neogranadino se impuso el cúmulo cultural del imperio español con sus imaginarios binarios acerca de los tipos de mujer —o Eva o María— en su estudio sobre la Gobernación de Popayán en la época colonial, Bermúdez⁷⁹ pudo mostrar que pese a lo anterior “las mujeres de alto, medio y bajo estatus social tuvieron circunstancias diferentes para enfrentar sus roles en la sociedad” pues sin importar los discursos hegemónicos que se tejían alrededor de ellas, la cotidianidad y el contexto de cada una fue indispensable para determinar su accionar⁸⁰. En ese sentido gracias a diversos estudios históricos que tienen como sujeto de estudio a la mujer, se observa como estas fueron mucho más allá de las restricciones que se les atribuía, dado que se vincularon a un sinnúmero de actividades como, por ejemplo, la economía, la escritura, la política, la criminalidad etc. Escenarios que se pensaban prohibidos para ellas y que dificultaron que el ideal de mujer hogareña y devota aislada de toda actividad pública se hiciera efectivo. Si bien los espacios económicos y políticos aparentemente se encontraban vedados para las mujeres su participación en ellos no representaba una “trasgresión violenta del discurso” al menos para el caso de clases populares, dado que no se encuentran documentos que expresen la molestia de la sociedad respecto a ello⁸¹.

La incursión de las mujeres en el campo delincuenciales no solo alteraba el orden social, sino también moral y legal lo que generaba temor e inseguridad en su localidad por la relación que entre delito y el pecado se establecía, en cuanto con su conducta no sólo ofendía a una persona o su familia sino y sobre todo a Dios⁸². Por esta razón, con la finalidad de ubicar a la mujer en otros escenarios diferentes a los estipulados para ella, particularmente el de la criminalidad ya que en sus caminos dejaba de lado la vida virtuosa señalada para la mujer

⁷⁹ PERROT, Michelle. Mi historia de las mujeres. Fondo de cultura económica de Argentina s.a. Buenos Aires, 2009. p.10.

⁸⁰BERMÚDEZ, Isabel Cristina. Imágenes y representaciones de la mujer en la gobernación de Popayán. Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, Corporación editora nacional. Quito- Ecuador, 2001. p. 44.

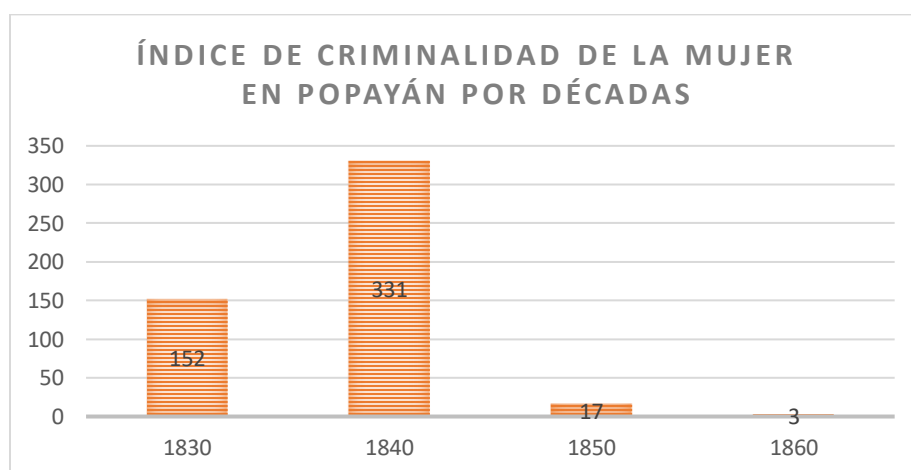
⁸¹ Ibid. p. 82.

⁸² DOLORES, Juliano. Delito y pecado. la transgresión en femenino. Política y Sociedad, Vol. 46 Núm. 1 y 2: 79-95. Barcelona, 2009. p. 82.

desde la Iglesia y atacaba el rol impuesto por la sociedad⁸³ en este capítulo se analizarán algunos expedientes judiciales en donde se evidencia los índices de criminalidad de la mujer payanesa y su interacción con el cuerpo legislativo y jurídico del siglo XIX.

2.1 Índice de criminalidad femenina en Popayán.

De acuerdo con el número de causas por año en donde resultan inmiscuidas las mujeres de Popayán, vemos que para la década de 1830 existen 152 expedientes, en la de 1840 encontramos que esta cifra se duplica con 331 documentos y para las décadas del 50 y 60 se observa una notable disminución siendo 17 el número de causas para la mitad del siglo y 3 para la década del 60.



Gráfica 1. Índice de criminalidad de la mujer en Popayán por décadas.

Elaboración propia, a partir de la clasificación virtual que existe del fondo República criminal del Archivo Central del Cauca.

Estas cifras comparadas con lo que algunos historiadores⁸⁴ han argumentado sobre que en Colombia el fenómeno de la criminalidad se agudizó en la década del 30 a consecuencia de

⁸³ SANTOS, Marcela & ACERO Haydée. mujer y criminología. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Buenos Aires, 1994. p. 197.

⁸⁴ José Wilson Márquez Estrada en su estudio titulado “Control Social y Construcción de Estado. El Código Penal de 1837 y su Influencia en la Legislación Criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880”, Mabel Paola López, en “las conyugicidas de Nueva Granada, transgresión de un viejo ideal de mujer. y Catalina

los odios heredados del proceso independentista, parecen contradecirse para el caso de la Provincia de Popayán. Quizá esto pueda explicarse, debido a que, en la década de 1830, el aparato jurídico se mostraba debilitado por la ausencia de una legislación propia que tipificara los delitos y los sancionara. Esto pudo generar, que el número de denuncias presentadas ante los juzgados no hubiese sido de igual proporción que los delitos cometidos verdaderamente en la población, lo que Otto Pollack denominaba como la existencia de una “cifra negra de la criminalidad”⁸⁵ dado que, si el aparato jurídico no estaba siendo consistente muchos de ellos podían haber quedado impunes o no haber llegado al conocimiento de las autoridades.

Ya para la década de 1840, encontramos los inicios de cambios que pretendían reorganizar al Estado a nivel legislativo y jurídico con la publicación de su propio código penal. ¿Cómo se explica entonces que la cifra de mujeres involucradas en delitos hubiese sido un poco más que duplicada en esta década donde se supone ya estaba funcionando el código penal? El código penal es precisamente la respuesta. La cifra de 331 mujeres enjuiciadas para nuestra región en este decenio puede ser la muestra que esta legislación estaba persiguiendo y castigando rigurosamente cualquier brote de delincuencia, conducta desviada o inmoralidad por parte de ellas o que en efecto el sistema judicial venía presentando fallas hasta ese momento para registrar los verdaderos índices de criminalidad.

Respecto a las escasas cifras presentadas en el periodo del 50 al 60, lo más lógico sería decir que ya los entes gubernamentales estaban recobrando el poder sobre la sociedad logrando que estos actuaran conforme a las leyes. No obstante, considerando los aportes del Doctor en Historia Jairo Campuzano Hoyos⁸⁶ quien menciona que, para este momento, Colombia mostró un desarrollo económico importante similar al de Chile país que venía desarrollando una forma de gobierno y economía envidiables para cualquier país latinoamericano y del cual Colombia tomó bases para el progreso material e intelectual presentado especialmente en estas fechas, podríamos pensar que la estabilidad social y económica del país pudo verse reflejada en la disminución de la criminalidad.

Villegas del Castillo en “Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados... abordan la premisa del aumento de los índices de la criminalidad en el territorio neogranadino durante la década de 1830.

⁸⁵ STENGLEIN, Gudrun. Revisión crítico... Op. Cit., p. 79.

⁸⁶ CAMPUZANO, Jairo. La búsqueda del progreso material en perspectiva global: Colombia 1840-1900. Revista Universidad EAFIT-Periodismo científico. 2019. p.32.

2.2 Mujeres y delitos leves.

En el Archivo Central del Cauca (ACC), fondo República- judicial, reposan 4.414 expedientes judiciales que contienen casos desde 1830 hasta 1860 aproximadamente. De este acumulado 503 causas involucran a una o varias mujeres acusadas criminalmente⁸⁷ de participar como cómplices o encubridoras, o ser las principales ejecutoras en delitos contra las propiedades; como hurtos e incendios, delitos contra la moral: como el amancebamiento, las injurias y el escándalo y delitos contra las personas como asesinato y lesiones personales entre otros. Si bien, el número de expedientes representa un porcentaje bastante bajo⁸⁸ estimando el rango de tiempo que abarca el archivo criminal, que es de treinta años, y en comparación con el total de los documentos que involucran a los hombres con la ley⁸⁹, estos indican que la vida de la mujer no transcurría exclusivamente en el interior del hogar⁹⁰ -como podrá observarse- ya que permiten ilustrar sus cotidianidades que se expresan a partir de la gravedad y las circunstancias de los delitos de los que eran acusadas. Además, el hecho de que existan expedientes criminales que relacionan a la mujer con el delito, aunque sean pocos, permiten inferir que las estrategias de cohesión moral y legal que cobijaban al sexo

⁸⁷ Que existan 503 expedientes criminales donde se acusaba a la mujer de haber infringido las leyes republicanas no es garante de que todas ellas fuesen culpables, puesto que, del total de casos solo 143 procesadas fueron condenadas y 124 absueltas, es decir, que comprobaron su inocencia o por falta de pruebas y veracidad en los testigos no hubo mérito para continuar la causa. En los 236 casos restantes no consta la sentencia esto a consecuencia de que los expedientes están inconclusos, o la clasificación del fondo que se encuentra en línea y que sirvió para la elaboración de la tabla, no aporta la información suficiente sobre el veredicto de los jueces respecto a las sentencias.

⁸⁸ Esto no cierra la posibilidad de que la vinculación de la mujer con el delito hubiese sido mayor que la presentada en este trabajo, dado que como mencione anteriormente, en Popayán solo se atendían y resolvían las causas que no se podían solucionar de manera local que se presentaban en pueblos y veredas.

⁸⁹ Esto sustenta los diversos estudios criminológicos de la mujer que señalan: los índices de criminalidad más altos se presentaban en la población masculina a consecuencia de la autonomía de la que gozaban, la cual permitía que estos se desenvolvieran en escenarios públicos donde abundaba el delito y el pecado, al contrario, sobre la conducta de la mujer recayeron más estrategias de control social que restringieron su libertad, esto además de la idea sobre su inferioridad corporal y mental fueron las causas que las mantuvo alejadas del crimen calculado. Al respecto ver: CASANOVA CABALLER, Eva. Las mujeres delincuentes un estudio de revisión. Universitat Jaume. España, 2017. DOLORES, Juliano. Delito y pecado. la transgresión en femenino. Política y Sociedad, Vol. 46 Núm. 1 y 2: 79-95. Barcelona, 2009, PATINO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia”. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995, SANCHEZ, Mariana. La mujer en la teoría criminológica. Revista de Estudios de Género. La ventana núm. 20. México, 2004 y STENGLEIN, Gudrun. “Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico sociales sobre la delincuencia femenina. Revista europea de historia, de las ideas políticas y de las instituciones públicas, no 5, 2013.

⁹⁰ PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Las mujeres y el crimen... Op. Cit., p.82.

femenino no estaban siendo consistentes y se gestaba en algunas de ellas un espíritu de desobediencia.

Tabla 2. Clasificación por delitos de los expedientes que involucran a mujeres

DELITO	# CAUSAS CRIMINALES
Hurto	137
Lesiones leves y maltrato	104
Fraude a la renta de Tabaco y Aguardiente	78
Asesinato	57
Amancebamiento y concubinato	46
Injurias y calumnias	36
Otros*	42
Abandono del hogar	3
TOTAL	503

Elaborada a partir de la clasificación virtual que existe del fondo República criminal del Archivo Central del Cauca

* En la categoría de otros se incluyen delitos como: falsificación, Rebeldía, rebelión, insurrección, perjurio, incendios, vagancia, escándalo y amenazas.

Una vez clasificadas el total de las causas por delitos, se observa como los crímenes donde más se involucraron las mujeres fueron: los de hurto, lesiones leves, el fraude a la renta de tabaco/aguardiente y asesinato, es decir, que primaron los delitos que desafiaban directamente la autoridad de la ley y que expresan una conducta de ellas que superó la idea de sumisión. Contrario a lo expuesto en el código en donde primó un imaginario penal que las relacionaba con delitos contra la moral y la sexualidad (concubinato y amancebamiento, abandono del hogar y el escándalo), por ser en la historia jurídica y en la tradición moral los

que más comúnmente se las relacionaba, y pues no presuponían un alejamiento de su ámbito doméstico, es así que en la tabla podemos ver que ocupan un lugar secundario.

Ahora bien, lo anterior genera diversos interrogantes sobre: ¿Quiénes eran las mujeres que cometían estos delitos? ¿Eran casadas o solteras? ¿Qué motivaciones tenían para cometerlos? ¿Por qué pese a la vigilancia moral, social y legal que recaía sobre ellas terminaban relacionándose con el delito? Al respecto la historiadora Mabel Paola López dice que generalmente las mujeres perpetradoras de estos crímenes pertenecían a las clases populares por cuanto sus condiciones socioeconómicas las obligaba a salir del ámbito doméstico e incursionar en otros espacios públicos* para obtener los recursos para el sostenimiento de sus hijos o familias⁹¹ por lo cual se veían afectadas y quedaban expuestas al libertinaje y el pecado⁹².

Evidentemente, el grueso número de mujeres que aparece en los casos de hurto⁹³ corresponde a féminas pertenecientes a sectores de bajos recursos económicos pues generalmente las ladronas obtenían fraudulentamente artículos como gallinas, alhajas, dinero, baúles, trastos, enaguas etc. para venderlas y empeñarlas y así obtener dinero. Para ilustrar, veamos la causa criminal contra María Ángela Asprilla:

(...) **En efecto tomo la procesada las alhajas que están valorizadas en veinticinco pesos las cuales empeño con Miguel Asprilla al ciudadano Matías Descovich en cuyo poder se hallaron, la procesada confiesa además que tomo las alhajas referidas y algunas otras que*

⁹¹ LÓPEZ JEREZ, Mabel Paola. Op. Cit., En este sentido, podría aplicarse la teoría de Isabel C. Bermúdez expuesta anteriormente sobre el hecho de que desde la colonia las mujeres de sectores populares se involucraban con mayor facilidad en los espacios públicos del mercado y del comercio, en donde eran más observadas y donde dejaron mayor registro de sus vidas cotidianas.

*“público: aquello relacionado con la civilidad del individuo respecto a la sociedad de la que forma parte, es decir, es aquello que lleva tanto al hombre como a la mujer a mostrar una imagen u otra de sí mismo. Por otro lado, lo “privado” hace referencia a lo íntimo, reivindicando espacios recogidos, secretos y silenciosos”. MARTINEZ SOTO, María. El matrimonio y la mujer en el siglo XVIII. p. 7. En línea.

URL:<http://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MATRIMONIO%20Y%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.pdf>

⁹² Referente a esta premisa vale hacer una acotación sobre la situación de las mujeres esclavas en quienes esta teoría no encajaría puesto que, ya desde el periodo de influencia española se veían participando en las dinámicas económicas, laborando hombro a hombro con los hombres en las cuadrillas mineras y en las plantaciones y haciendas, vinculadas al comercio callejero de comestibles, siendo parteras, cocineras, lavanderas etc. DE FRIEDEMANN, Nina & ESPINOSA ARANGO, Mónica. Las mujeres negras en la historia de Colombia. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995. p. 53. Según SPICKER, Jessica. «El cuerpo femenino en cautiverio: Aborto e infanticidio entre esclavas de la Nueva Granada, 1750-1810. En: geografía humana de Colombia-los afrocolombianos, tomo VI, Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH. 1996. p. 106, no era casualidad entonces, que en ellas fuese elevada la cifra de crímenes como el infanticidio, el aborto, el concubinato, el hurto, el homicidio etc. como materialización de su resistencia y rebeldía violenta

⁹³ Según el código penal de 1837 el hurto se distingue del robo debido a que en su ejecución no se comete ningún tipo de acción violenta

*individualiza en su confesión de las cuales vendió algunas en tres pesos, y empeño una sortija por medio de Josefa Garrido.*⁹⁴

De acuerdo a los artículos 817 y 819, el que hurtase cosa cuyo valor sobrepasase los 8 pesos debía ser castigado con una pena de 4 a 18 meses de presidio⁹⁵ por ende Angela Asprilla fue condenada a pagar 4 meses de reclusión en la cárcel. Como la mayoría de los hurtos que se presentan en los expedientes eran inferiores a esta suma, se consideraban de menor cuantía, por lo que estas causas criminales se resolvían de manera breve y las sentencias generalmente no sobrepasaban de uno a cinco meses de arresto.

Otra característica de estos crímenes relacionados con sectores populares es que se cometían en lugares públicos como plazas de mercado, minas, fiestas, calles⁹⁶ etc. Y se caracterizaban por generar chismes, pleitos y escándalos⁹⁷ que en algunas ocasiones terminaban en golpes con palos, garrotes u otros objetos, cortaduras con cuchillos y navajas etc. delito que ocupa el segundo puesto en la tabla de delitos.

Así se ilustra en el proceso contra Magdalena Rengifo por lesiones.

*Habiéndose reunido varios vecinos el día veintinueve de junio, fiesta de San Pedro en la casa de José María Hoyos, entre ellos los procesados Esparza y la Rengifo su mujer, divirtiéndose con la carrera de gallos y licores fuertes se hallaba dentro de la misma casa la Rengifo agarrada de los cabellos de la Dorado (Margarita), dándole golpes con la mano cerrada, con motivos de celos excitados por la misma, con respecto a dicho su despreciado Esparza (marido de la acusada) y con expresiones excitantes*⁹⁸

Según el artículo 674 y debido a que las heridas no fueron de gravedad, pues antes de quince días estuvo Dorado completamente sana, Magdalena Rengifo fue condenada a pagar una pena de quince días de arresto, al pago de las costas procesales y el resarcimiento de daños y prejuicios. Como vimos el estado de alicoramiento de las implicadas incitó su pelea, esto parece fue muy común en sociedad con población mayoritariamente indígena según el estudio de José Sánchez

⁹⁴ Causa criminal contra Angela Asprilla por hurto de menor cuantía. Archivo central del Cauca (ACC). Fondo República judicial. Signatura 8238-caja 5. (1839) f 4R y 5V.

*La ortografía ha sido actualizada, pero se ha conservado la sintaxis de los escritos.

⁹⁵ Codificación nacional... Op. cit., Art 817 y 819.

⁹⁶ LÓPEZ JEREZ. OP. Cit., p.2.

⁹⁷ VALENCIA, Alonso. El Chisme y el escándalo en la sociedad colonial, en: Revista de Estudios Sociales, N° 3, FAES, Medellín, 1988. Versión en línea en: <http://alonsovalencia.com/alonsovalencia.com>.

⁹⁸ Causa criminal contra Magdalena Rengifo por heridas provocadas a Margarita Dorado. ACC. Fondo República judicial. Signatura 154. (1842) f 1 v.

para México, en donde la embriaguez fue considerada como un delito pues las autoridades consideraban que este vicio era causa de perdición.⁹⁹

Elementos como las injurias, las calumnias, los celos y el alcohol fueron algunos - sino los más importantes- detonantes de los pleitos en donde la mujer se muestra como agresora y acusada de maltrato. Cabe aclarar que estas riñas no solo se efectuaban entre mujeres, sino que también existieron casos en donde la víctima de los golpes y ultrajes de las mujeres eran hombres como es el caso de Ascensión Narváez a quien se le acusa de haber propinado heridas a Pablo Gaitán:

Habiendo acercado Gaitán a la tienda de habitación de Ascensión Narváez con objeto de recibir una ruana, se trabó entre estos una disputa de palabras, a consecuencia de la cual, tomando la Narváez un cuchillo, dio con este una herida en la parte lateral izquierda superior de la cara e inferior de la cabeza interesando la arteria y músculos temporales y aun habiendo separado a la Narváez las personas que mediaron esta intento seguir dándole golpes a Gaitán¹⁰⁰(...). Que el herido estaba enfermo por una consecuencia del golpe dado con el cuchillo, cerca de ocho días.

Como la disputa involucró un cuchillo y el daño ocasionado en esta víctima fue mayor que en el caso anterior, Ascensión fue condenada a dos meses de arresto, al pago de las costas procesales y el resarcimiento de daños y perjuicios. De este proceso resulta que la mujer no solo estaba actuando de una manera no esperada para ellas, sino que también estaba atacando a quien desde niñas se les había inculcado respetar a toda costa. Al parecer la mujer ya rechazaba la idea de sumisión y respeto hacia los hombres.

El tercer delito fue el del fraude a la renta de Tabaco y Aguardiente. En estos casos, generalmente la mujer fabricaba y expendía estos productos sin licencia y sin pagar los costos que las autoridades demandaban para poder efectuar esta actividad¹⁰¹. Tal como le sucedió a Camila Pozo quien en una inspección del celador José Joaquín Palacios, le fue encontrada el instrumento con el que realizaba la destilación; un cántaro en donde estaba destilando aguardiente y cuatro más vacíos. “Sin que tuviese licencia para esta aparición el celador palacios le exigió seis reales por el cántaro lleno, un peso por los vacíos y dos pesos por razón

⁹⁹ SANCHEZ, José. Op. cit.,

¹⁰⁰ Causa criminal contra Ascensión Narváez por maltratamiento de obra en la persona de Pablo Gaitán. ACC. Fondo República judicial. Signatura 8382- caja 7. (1838) f 3r-5.

¹⁰¹ En su estudio Eduardo Mejía muestra que las sacadoras de aguardiente, generalmente lo hacían sin licencia y lo comerciaban al contrabando. Al respecto ver, MEJIA, Eduardo. Origen del Campesino vallecaucano, 2ª edición, Programa Editorial, Universidad del Valle, Cali, 2017.

de faltar a las leyes”¹⁰² y por negarse a cumplir con las exigencias del recaudador fue acusada ante el juez. Con lo anterior vemos a la mujer no sólo vinculada a la ilegalidad sino también como participe y dinamizadora de la economía, buscando otras alternativas para adquirir dinero y mejorar su condición social. Este delito particular no demandaba una pena corporal sino económica, por tanto, Camila Pozo fue castigada con la pérdida de las vasijas empleadas para la destilación, con una multa de ocho pesos a favor del “tesoro nacional” y a las costas de proceso. Cuando las acusadas no podían pagar la multa eran arrestadas por 8 días mínimo.

Estos y los otros delitos donde se vincula a la mujer como lo son: las injurias, el concubinato y amancebamiento, la rebelión y rebeldía, el abandono del hogar, entre otros, expresan unas características particulares del rol femenino en la sociedad, no obstante, por cuestiones metodológicas y considerando que el asesinato de una persona era (y lo sigue siendo) el delito más grave que se pudiese cometer, el que más escándalo generaba ante la sociedad en general - aún más cuando la perpetradora era una mujer- y el que merecía un tratamiento judicial más exhaustivo que permite vislumbrar profundamente la estructura del enjuiciamiento y las actitudes de la mujer frente a la justicia, se hace menester el estudio de las dinámicas que en él se efectuaban, ahondando en todos los detalles que este delito presenta, sus móviles, formas de ejecución y las sentencias aplicadas a las asesinas. Además, en el siguiente apartado, de manera implícita vamos a estudiar los delitos contra la moral, la familia y la sexualidad en que no nos detuvimos anteriormente.

2.3 mujeres: responsables de la vida y de la muerte.

Es claro que la naturaleza femenina le permite el “don de dar vida” y es precisamente bajo esta característica que se les atribuye el instinto y amor maternal¹⁰³ es decir, actitudes cariñosas y proteccionistas hacia el prójimo, sin embargo, como lo hemos mencionado hasta el momento; la brecha insondable que separaba a la mujer ideal de la real era evidente en esta sociedad. De modo que, ellas además de tener la capacidad para engendrar, también la

¹⁰² Causa criminal contra Camila Poso por destilación ilegal de Aguardiente. ACC. Fondo República judicial. Signatura 8364-caja 7. (1839) f 1-5.

¹⁰³ PALOMAR, Cristina. Maternidad: historia y cultura. Revista de estudios de género la ventana, núm. 22. México, 2005. p.36.

tuvieron para asesinar, sucumbiendo a las peores pulsiones que un ser humano pudiese tener y convirtiéndose en unos monstruos ante la sociedad”¹⁰⁴ dado que cualquier fenómeno que contradecía la existencia de las actitudes referenciadas para la mujer, era calificado como “anormal”, “desviado” o “enfermo”¹⁰⁵ . De las 503 causas que involucran a la mujer en delitos, son 57 los casos en donde se les judicializó por este crimen. De ellos, en un total de 26 casos la víctima de las asesinas fue el esposo, en 6 expedientes sus hijos, en 4 casos fueron los parientes y en 21 casos otras personas ajenas a su círculo familiar, como se expresa en la siguiente gráfica.

Gráfica 2. Víctimas de homicidio perpetrado por mujeres



Elaboración propia, a partir de la clasificación virtual que existe del fondo República criminal del Archivo Central del Cauca.

De lo anterior resulta que las principales víctimas de las mujeres asesinas eran sus parientes y en la mayoría de los casos su esposo, dentro de ellos se destacan dos motivaciones que fueron: la defensa personal y la infidelidad por parte de la mujer, quien por esconder su amor ilícito asesinaba o ayudaba a asesinar a su esposo¹⁰⁶. En los otros casos de asesinato que

¹⁰⁴ CASAS DÍAZ, LAURA. Las malas mujeres. Concepción Arenal y el presidio femenino en el siglo XIX. Tesis de derecho. Universitat Autònoma de Barcelona. España, 2018. p. 4.

¹⁰⁵ PALOMAR, Cristina. Op. Cit., p.36

¹⁰⁶ A este respecto vale la pena aclarar que dentro de los motivos pasionales que suscitaron un asesinato, la víctima no fue siempre el hombre, dado que, en un total de 4 causas que se consideran dentro de la categoría de otros, se hace mención a que la persona asesinada es la esposa del amante de la mujer.

involucran a personas diferentes al cónyuge se muestran una diversidad de móviles que van desde los celos, la furia, la venganza etc. Con base en ello, se expondrán los asesinatos de acuerdo a tres variables: el conyugicidio, el concubinato, y la sedición.

a. Matar o morir: el caso de las conyugicidas.

“no piense que las creó Dios y las dio al hombre sólo para que le guarden la casa, sino también para que la consuelen y alegren. Para que en ella el marido cansado y enojado encuentre descanso y los hijos amor y la familia piedad”¹⁰⁷.

Según Pablo Rodríguez,¹⁰⁸ había pocos acontecimientos tan decisivos en la vida de una mujer como su matrimonio. Desde niñas eran educadas y preparadas para asegurar que su desempeño dentro de este sacramento cumpliera con lo establecido por Dios y la Iglesia. Ellas debían ser buenas, honestas y “engendrar en el corazón de su marido una gran confianza (...) Pagarle con bien, y no con mal, todos los días de su vida”¹⁰⁹. Esto significaba estar confinada al hogar, porque como lo mencionaba Fray Luis De León, las que encerradas y ocupadas estaban en sus casas “no darán así a sus maridos motivos de celos ni se pondrán ellas en peligro”, también debía regir su casa y su familia; saber coser, cocinar y fregar. y no sólo ello, entregar sus vidas al cuidado de sus esposos e hijos siendo amorosas, comprensivas.

“Realizadas las nupcias, su vida se partía en dos. Adquiría mayoría de edad, de hija pasaba a ser esposa, se convertía en madre -tal como se esperaba, obtenía dominio sobre su mundo doméstico y su prole nacía en forma legítima”¹¹⁰, sin embargo, esa mayoría de edad a la que se refiere Rodríguez era relativa porque en este estado su condición de subordinación no era disímil de la que tenía con su padre o hermanos, ahora era dominio de su marido. De acuerdo con Michelle Perrot la mujer casada era dependiente jurídica, sexual y económicamente de su marido por lo que además de tener que seguir todas las ordenes de su consorte, podía ser

¹⁰⁷ DE LEÓN, Fray Luis. la perfecta casada. 1583. En línea:
URL:<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Fray%20Luis%20de%20Le%C3%B3n/La%20perfecta%20casada.pdf>

¹⁰⁸ RODRIGUEZ, Pablo. Las mujeres y el matrimonio en Nueva Granada. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995.p. 204.

¹⁰⁹ DE LEÓN, Fray Luis. Op. cit.,

¹¹⁰ RODRIGUEZ, Pablo. Op. Cit.,

"corregida" como un niño desobediente por el jefe de la casa, depositario del orden doméstico¹¹¹. En este periodo pese a los discursos de renovación y libertad promulgados por los "padres de la patria", se seguían reproduciendo costumbres, prácticas e ideales del pasado colonial donde se legitimaba la violencia dentro del matrimonio, dado que si el hombre golpeaba a la mujer era consecuencia de la conducta desviada de la esposa, igualmente siempre y cuando el castigo lo hiciese de manera moderada no se consideraba como maltrato ante las autoridades¹¹².

El sumo grado de la violencia entre los miembros del matrimonio trajo consigo que se diera el fenómeno del conyugicidio el cual significa la muerte causada por uno de los cónyuges al otro¹¹³; partiendo de que en ocasiones los esposos pasaban el límite de "violencia correctiva" causándoles graves lesiones a sus esposas que las dejaba enfermas por varios días o en algunas situaciones las llevó a la muerte¹¹⁴. En otras oportunidades la mujer cansada de los malos tratos de los que era producto constantemente o como respuesta para salvaguardar su vida que podía estar en peligro, fue la que cometió el conyugicidio. Como los tres casos que veremos a continuación.

El primero de ellos es el de María Celedonia Mosquera natural y vecina de la parroquia del Tambo, mayor de veinticinco años, de oficio labradora y de religión católica apostólica y romana,¹¹⁵ quien fue acusada por su hermano Manuel Valentín Mosquera de haber asesinado a su marido José Honorio Caicedo el día 14 de enero de 1849. En su denuncia el hermano de Celedonia (único testigo presencial del homicidio) argumenta que el día 14 de enero estando en el rancho de habitación que compartía con su hermana y cuñado escuchó como ellos discutían desde temprano en la mañana. Siendo las dos de la tarde él, quien se encontraba en cama debido a que estaba enfermo, oyó como afuera en la cocina se intensificaba la discusión pues se oían forcejeos por lo que les rogó que pararan y al no encontrar respuesta salió y

¹¹¹ PERROT, Michel. Op. Cit., p. 36.

¹¹² ZAMBRANO BLANCO, Alexander. El infierno de un sacramento: los malos tratos a las mujeres en matrimonio en Venezuela, 1700-1820. Centro Nacional de Historia. Venezuela, 2009. p. 109.

¹¹³ VIDAL RIVEROLL, Carlos. Definición y descripción de Conyugicidio. Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de México. 1994.

¹¹⁴ Si bien dentro del conyugicidio se considera la muerte de alguno de los cónyuges a manos de su consorte, el uxoricidio ha sido el termino más empleado cuando la víctima es la esposa.

¹¹⁵ Causa criminal contra María Celedonia Mosquera por homicidio perpetrado en su esposo José Honorio Caicedo. ACC. fondo República judicial. Signatura 280. (1849) f 10 v.

observó a José Honorio correr por una lomita mientras que Celedonia se quedaba en la cocina con un cuchillo en las manos, él inmediatamente corrió detrás de su cuñado para ver que sucedía y cuando este volteo pudo ver que tenía la cara ensangrentada y un machete en sus manos. Al instante cayó José Honorio al suelo y el testigo lo alzó en sus brazos cuando lo oyó decir “ya me mato este demonio”¹¹⁶, al verlo moribundo él le dijo que dijera Jesús y el herido solo alcanzó a decirlo una vez porque al segundo murió.

Este testimonio ratifica lo expresado anteriormente en cuanto a el ideal que se tenía sobre las mujeres que irrumpían el rol establecido para ellas, quienes eran vistas como monstruos, locas, endemoniadas o enfermas,¹¹⁷ en pocas palabras asemejadas al diablo. Por el contrario, al estar facultado el esposo para castigar a su esposa y que ella se hubiese resistido, lo convierte en una víctima que merece entrar al reino de Dios, de ahí que en su lecho de muerte se le pida que se encomiende a su dios para lograr su salvación y su tránsito al más allá.

Fue quizás también por el temor a Dios o tal vez a la justicia que Celedonia consciente del grave delito que había cometido mostraba señales de arrepentimiento. Según la declaración de su hermano, estando en el suelo José Honorio: “vino Celedonia con un caldo de sustancia para darle hirviendo, que estaba privado, que llevaba el cuchillo en la mano todavía, y lo puso en su lado, que también llevaba dos tizones de candela y unos trapos para quemar y atajarle la sangre, que le abría ella la boca y le echaba el caldo, pero ya estaba muerto.”¹¹⁸

Como sus intentos por auxiliarlo fueron en vano la mujer pretendió enterrar el cadáver de su esposo y de esta manera borrar el cuerpo del delito, lo que no consideró fue que al dirigirse a Quilcacé a pedir auxilio para sepultarlo, su hermano iba a trasladarse hasta el Tambo a delatarla con las autoridades, posiblemente por miedo a las autoridades o por considerar completamente reprobable la conducta de su hermana.

En el mismo acto de esta denuncia y en concordancia con el procedimiento judicial que se mencionó en el capítulo anterior, el juez mandó a Antonio Orozco y Manuel Vidal Gutiérrez a trasladarse al lugar de los hechos para que capturaran a la sindicada e hicieran las labores

¹¹⁶ *Ibíd.* f 2.

¹¹⁷ MUÑOZ SEREÑO, Andrés. Endemoniadas, locas y criminales. Representaciones y Ordenamiento Social de las mujeres desde el paradigma psiquiátrico. Chile 1852-1928. tesis de licenciatura en Historia, Universidad de Chile, 2012.

¹¹⁸ Causa criminal contra María Celedonia Mosquera... Op. Cit.,

de peritaje y comprobación del delito. Una vez allí, los mencionados encontraron el cadáver de José Honorio tendido en la sala y junto a su cuerpo al padre, hermanos y esposa de la víctima y a un juez de policía vecino de la Horqueta. Realizada la inspección del cuerpo lo encontraron completamente desnudo y cubierto por encima con unos trapos viejos, al descubrirlo le hallaron “una herida en el hombro izquierdo a cuatro dedos de distancia del pescuezo” (cuello), lesión que según el corte parecía hecho con un cuchillo.

Comprobado el homicidio Celedonia fue conducida a la cárcel de su parroquia donde el juez tomó su declaración:

Preguntado si ¿sabe quién dio muerte a su esposo José Honorio Caicedo?

Dijo que la confesante fue quien lo mato con un cuchillo.

Se le puso de manifiesto el cuchillo que se le dibujo al margen y dijo: que es el mismo con el que le dio muerte a su esposo.

Preguntado ¿Qué motivo tuvo para dar muerte a su esposo José Honorio Caicedo? dijo: que ella no tuvo intención de matar a su esposo, pero que habiendo estado su esposo peleando con la confesante y habiéndole pegado algunos golpes, la saco para afuera agarrándola de la cintura y con un machete en la mano tratando de darle con él, entonces la confesante, que tenía un cuchillo en la mano y que le había acabado de quitar a su marido lo mato sin intención, enterrándose su mismo marido el cuchillo al irla a abrazar para sacarla afuera y cortarle el cabello, y que el pleito se originó porque su marido no la dejaba ir a Quilcacé a traer remedios para su hermano que estaba enfermo.¹¹⁹

En esta sociedad, la mujer debía pedirle permiso al marido antes de tomar alguna decisión, esto no quiere decir que se conformaran con lo estipulado por sus esposos, pues como lo vemos Celedonia insistía para que la dejara ir a comprarle los remedios a su hermano, conducta que desató la ira de su esposo ante la negativa de su mujer en acatar su decisión. Si la mujer no entendía por las buenas, al igual que los niños debía hacerlo por las malas, por esto su esposo la sometió a este maltrato todo en últimas para impedir ver menoscabada su autoridad, demostrarle a la mujer que él era quien mandaba en su hogar y corregir su conducta sublevada, porque se tenía la idea de que “unos golpes a tiempo, podían evitar que la persona se descarriase, y del castigo físico aplicado a su hora, sin miramientos, pero sometido a la razón, podía depender la bondad, e incluso la excelencia, del individuo en el futuro”¹²⁰.

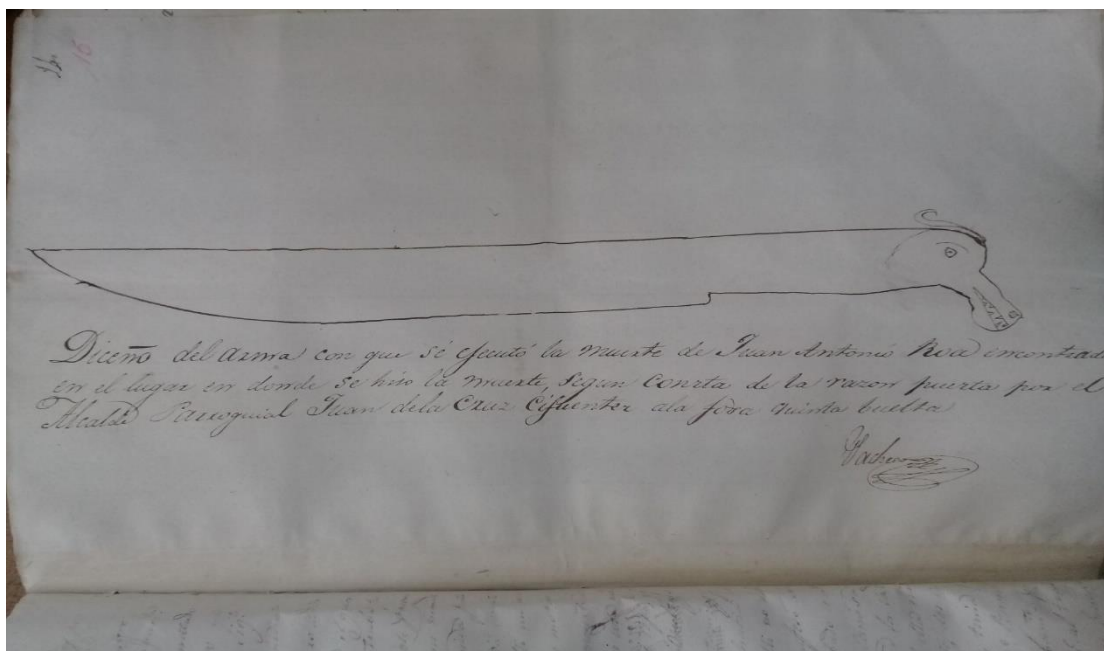
En su discurso se observa claramente que ella no tenía intención de matar a su esposo, y si bien portaba un cuchillo en el momento del pleito, era porque la pelea se intensifico en la

¹¹⁹ *Ibíd.* f 15R

¹²⁰ RODRIGUEZ SHADOW, María & CAMPO RODRIGUEZ, Lilia. *Mujeres: miradas interdisciplinarias*. Colección Estudios de Género Serie Antropología de las Mujeres. México, 2011. p. 183.

cocina lugar donde ella pudo estar utilizando este elemento cortopunzante para la preparación de los alimentos.

Gráfica 3. Diseño de cuchillo 1



Tomado de ACC. Fondo República judicial. JI- CR Signatura 24. F 16¹²¹

También, se observa la magnitud que alcanzaba el maltrato conyugal que generalmente estaba mediado por la sevicia, pues como lo explica Mabel Paola López, este tipo de maltrato se diferenciaba de las lesiones leves (golpes y empujones) porque eran agresiones graves y sistemáticas que ponían en peligro la vida de la víctima¹²². En ese sentido, al estar golpeando Caicedo con un machete a su mujer son perceptibles la crueldad de su castigo y las intenciones que tenía de ocasionarle un daño severo a su mujer.

Recopilada la declaración de la acusada, el juez cita a los testigos Leandro Caicedo (hermano de la víctima), Vicente Caicedo (padre de la víctima), Benedito Rodríguez, Pedro Pablo

¹²¹ Si bien el diseño de cuchillo presentado, no es el que fue utilizado en el caso, sino el empleado en el caso de Manuela Beltrán una mujer acusada de asesinar a su marido en 1833, sirve para ilustrar al lector y que este se haga una idea de como los peritos ilustraban las armas homicidas y hacían sus reportes.

¹²² LÓPEZ JEREZ, Mabel Paola Trayectorias de civilización de la violencia conyugal en la Nueva Granada en tiempos de la Ilustración. Tesis de doctorado en Historia, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2018. p. 252.

Rodríguez y Manuel Valentín Mosquera con el fin de obtener su versión de los hechos, sin embargo al no haber presenciado sino el último testigo los acontecimientos, los otros familiares y amigos de la pareja sólo dicen que Celedonia llegó al real del Quilcacé en busca de su ayuda para enterrar a su marido porque según ella había muerto de repente por un dolor de estómago, es decir que quiso la mujer encubrir su crimen, sin embargo, al llegar a la casa de los esposos y percatasen los testigos de la herida que tenía en el cuello José Honorio, no tuvo más remedio que confesar su culpabilidad.

Culminadas la fase de comprobación y averiguación se da paso a la etapa de acusación y defensa, allí el agente fiscal argumentó que, comprobado plenamente el hecho con la confesión paladina de la prisionera, a esta debía condenársele de asesinato premeditado ya que basados en los artículos 616 y 609 del código penal que establecían lo siguiente:

Art: 616: “El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque a otro riña o pelea, y riñendo o peleando lo mate, sufrirá la pena prescrita en el artículo 609, aunque no haya traición ni alevosía.”

Art: 609: “El que cometa homicidio premeditado será castigado con la pena de muerte. Pero la mujer que teniendo un hijo ilegítimo y careciendo de medios para ocultar su fragilidad, se precipite a matarlo, siempre que este sea a juicio de los jueces, y según lo que resulte, el único o principal móvil de la acción, que lo mate dentro de las veinticuatro horas primeras del nacimiento, y que la mujer no haya sido corrompida, sino de buena fama anterior, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de reclusión”¹²³.

Si bien el asesinato se había generado “bajo el calor de malos sentimientos que despiertan un enojo y riña, no aparece del proceso que Caicedo injuriase o provocase de algún modo a la mujer para que hubiese una riña entre ellos”¹²⁴, en cambio fue ella quien provocó las desavenencias entre ellos, al no cumplir con sus obligaciones de buena esposa obediente y respetuosa (perfecta casada), lo que la hacía según él, acreedora de la pena de último suplicio (muerte) por lo que conforme a las leyes granadinas solicitaba se le impusiera este castigo a la mujer, al igual que el pago de las costas procesales.

Por su parte para Andrés Girón, abogado defensor de María Celedonia Mosquera la justicia debía tener en cuenta que el homicidio fue accidental ya que:

Ella dice en su confesión (Celedonia) y hay que aceptar en toda esta, pues no hay más pruebas, que esta, en el acto de cogerla su esposo de la cintura para sacarla afuera y cortarle

¹²³ Los artículos son mencionados más no descritos dentro de los expedientes, por tanto, han sido introducidos con la finalidad de enriquecer e ilustrar las consideraciones de la legislación en cada uno de los casos presentados.

¹²⁴ Causa criminal contra María Celedonia Mosquera... Op. Cit., f 13.

*el pelo, se le enterró el cuchillo que ella tenía en la mano, en esto no hubo intención, ni hubo acto deliberado, hubo sí, una funesta casualidad. (...) que debe pesar fuertemente que la procesada fue provocada por su esposo el que después de muchas horas de riña le pego a su esposa un golpe y trataba de cortar el pelo, circunstancias que favorecen a mi defendida, para merecer menor pena, la de haber tenido una conducta anterior al hecho por el que se le juzga irreproachable, ser el primer delito y haberlo confesado sin desfigurar los hechos.*¹²⁵

Por ende, para el abogado la mujer no era merecedora de la pena solicitada por el fiscal y debía aplicársele un castigo mínimo a causa de que en los hechos era claro que la mujer estaba siendo maltratada. Pese a que no se aportan declaraciones que expongan si esto era recurrente en el matrimonio, se deduce por la manera en que Celedonia asimilaba la discusión que esto podía ser una constante, dado que el detonante que impulsó a la mujer a defenderse de su esposo no fueron los golpes sino que este quisiese cortar su cabello, lo que se explica por la importancia que se le atribuye desde épocas anteriores a esta característica (cabello largo) como elemento fundamental de la feminidad, pero sobre todo el hecho de cortar el cabello había sido en la tradición colonial, un castigo impuesto para el escarnio público, el castigo también era de vieja data en las sociedades prehispánicas¹²⁶.

Expuestos los argumentos de las partes involucradas, para el juez supremo de letras, aunque se hallaba plenamente probado el hecho por el que Celedonia era juzgada como reo de asesinato según lo dispuesto en el artículo 610 del código penal que cita lo siguiente:

“Son asesinos los que matan a otra persona, no sólo con premeditación, sino también con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. En virtud de dones o promesas que se les hayan hecho previamente para que maten o hieran a aquella persona, o a otra en cuyo lugar se haya tenido a la asesinada.*
- 2. Con previa asechanza, ya poniéndole espías o algún tropiezo o embarazo para facilitar la ejecución, ya buscando auxiliares para el mismo fin, o ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso Para sorprender a dicha persona y cometer el delito.*
- 3. Con alevosía o a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona asesinada, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con el asesino con ventaja conocida de parte de éste, o ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad, o para quitar la defensa al acometido.*

¹²⁵ Apelación presentada en la causa criminal contra María Celedonia Mosquera. ACC. Fondo República judicial, Signatura 263. (1849) F5.

¹²⁶ BORJA, Jaime Humberto, Purgatorios y Juicios Finales: Las Devociones y la Mística del Corazón en El Reino De Nueva Granada, en Historia Crítica, versión en línea: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script>

4. *Con sustancias o bebidas venenosas o nocivas, que a sabiendas se hayan aplicado a la persona asesinada, o se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea.*
5. *Con la explosión o ruina de materiales preparados para el asesinato, o con fuego, que para matar a la persona se ponga en casa o sitio en que se halle.*
6. *Con tormentos o con algún acto de ferocidad o crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver.*
7. *Con el fin de cometer cualquiera otro delito, o con el de impedir que se estorbe o embarace la ejecución, o que se descubra o se detenga al delincuente después de cometido.*

No era tan clara la pena que debía imponérsele a la procesada ya que pese a que la legislación “establecía como pena ordinaria para este delito la pena de muerte, esto no significó que se impusiera siempre, pues su aplicación dependía del grado de alevosía y premeditación del hecho”¹²⁷ por este motivo, considerando que solo existía un testigo presencial el cual no había visto claramente el homicidio y no se supiera quien fue el incitador e iniciador de la riña, traía dudas sobre la calificación del delito y de su respectiva pena. El juez del caso, cita el Artículo 123 que planteaba que “la calificación del grado, atenderán los jueces a la mayor o menor gravedad, y al mayor o menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan el delito, conforme a la disposición respectiva de la ley”, el juez argumentó que la Mosquera debía ser condenada por un homicidio voluntario¹²⁸ en tercer grado y no premeditado y amparado en los siguientes artículos.

Artículo 74. En todo delito o culpa, además de la pena de la ley, se debe imponer a los autores o cómplices, auxiliares o encubridores la condenación de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que no se pueda gravar a unos más y a otros menos, según el grado de culpabilidad, y de que los solventes paguen por los insolventes.

Artículo 605. El que cometa homicidio voluntario será castigado con la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados, siempre que la ley no imponga otra pena en algunos casos determinados, en los cuales se aplicará la que ella señale.

Artículo 42. Las mujeres condenadas a trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una casa de reclusión, procurando que sea en los trabajos más duros a que puedan destinarse las personas de su sexo.

El 28 de abril de 1849, le aplicó una sentencia de 4 años de trabajos forzados que los debería pagar recluida en la casa destinada para tal fin en la ciudad¹²⁹ y al pago de las costas procesales pues “la costumbre fue condenar a la acusada a pagar las costas del proceso, lo

¹²⁷ PATIÑO. Beatriz. Op. Cit., p. 115.

¹²⁸ Es culpa la violación imputable pero no maliciosa de la ley en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido y debido evitar el acto y se ha expuesto voluntariamente a dicha violación, por la cual se incurre en alguna pena. Art. 2. Libro primero: de los delitos y las penas en general, título primero: disposiciones preliminares.

¹²⁹ Causa criminal contra María Celedonia Mosquera... Op. Cit., f 17r.

que era una pena relativamente dura, si se tiene en cuenta que la mayoría eran personas pobres.”¹³⁰ Es decir que, la justicia además de castigar a los delincuentes corporalmente lo hacía económicamente. En el caso de María Celedonia, ella debió pagar 92 pesos que se relacionan a continuación:

Tasación de costas de segunda instancia que debe pagar la procesada	
Por cinco notificaciones. Art 60.	\$ 1= 2
Por tres razones. Art. 58.	\$ = 8
Por una entrega de la causa por procurador. Art. 99 y 100	\$ = 7
Por la sentencia. Art 41.	\$ 1 =
Por el despacho ejecutorio de la sentencia en dos hojas. Art.50	\$ 3 = 3
Por diez sellos papel del séptimo apreciados como del quinto	\$ 1 = 7
Cuyo valor corresponde al tesorero público.	
Por la tasación. Art.91	\$ = 1
Suma pesos	\$ 9 = 2 ¹³¹

Teniendo en cuenta que la condenada se desempeñaba como labradora esta suma pudo representar quizás la venta de algún bien (si es que lo poseía) o el endeudamiento suyo o de su familia porque a diferencia de los hombres, las mujeres condenadas a trabajos forzados según el art. 50 del código penal no podían hacer suyo el producto de su trabajo.

El día 30 de abril el abogado defensor interpuso una apelación a la sentencia para que se “le rebaje la pena y se le imponga la menor que se pueda para este delito” y basado en el artículo 647. Que dice: En todos los casos de homicidio en riña o sin premeditación, o involuntario, por los cuales no debiera imponerse al reo sino pena de trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión, arresto o destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que después de causar las heridas o golpes socorra él mismo al herido y le proporcione auxilios.

El hecho de que ella ofreciera ayuda a su marido intentando detener el sangrado y que el asesinato se cometiera en defensa propia para el defensor eran suficientes argumentos que debían considerarse para revocar el veredicto. Finalmente, el juez consideró la apelación de

¹³⁰ PATIÑO. Beatriz. Op. Cit., p. 89.

¹³¹ Causa criminal contra María Celedonia Mosquera... Op. Cit., f 21.

Celedonia y disminuyó un año a la pena, sentenciándola nuevamente a cumplir tres años de trabajos forzados en la casa de reclusión de su ciudad.

En circunstancias similares a las de María Celedonia Mosquera sucedió el conyugicidio perpetrado por María Zambrano en la persona de José Murcia. De la causa resulta que el día 15 de agosto de 1840 el juez parroquial de San Pablo fue notificado de la muerte de José Murcia, motivo por el cual procedió al arresto de María Zambrano de oficio lavandera, acusada de haber sido la autora del crimen y al reconocimiento del cadáver por medio de peritos juramentados, quienes hallaron en el cuerpo “en el lado izquierdo, en el vacío del pescuezo una herida de cuatro dedos de profundidad y una de latitud, dirigida hacia el corazón y hecha con cuchillo”¹³².

Teniendo en cuenta el planteamiento de Nhora Villegas, en los años de 1830-1860 existía un orden jerárquico en el aparato jurídico; inicialmente se acudía al juez parroquial de los distritos para pedir un proceso judicial, cuando este se declaraba incompetente o incapacitado para fallar o dar sentencia la causa se remitía al juez del circuito¹³³, por ello, y debido a la gravedad del delito, el juez parroquial de San Pablo remitió la causa criminal al juez letrado del circuito judicial de Almaguer para que adelantara el juicio requerido.

A diferencia del anterior caso, en donde como acto seguido a la comprobación del hecho se tomó declaración a la acusada, en este expediente el juez como segundo momento recibió la declaración de los testigos Calixto Lara y Tomás López. En el interrogatorio, ellos argumentaron que, pese a que ese día se encontraban afuera de la casa de los implicados, no podían asegurar que Zambrano haya sido la autora de la muerte de su marido pues en el acto de la herida se encontraban mirando hacia otro lado y solo escucharon que estos reñían, además de un fuerte golpe, seguido vieron salir a Murcia con una herida de donde arrojaba sangre a borbocones, también por la boca y la nariz. Al poco rato expiró el hombre y en ese momento salió la mujer y lo cogió y abrazo diciendo ¡hay bendita!, ¿Qué fue lo que hice? ¿Qué fue lo que me sucedió?”.¹³⁴

¹³² Causa criminal contra María Zambrano por el asesinato de su esposo José Murcia. ACC. Fondo República judicial. Signatura 129. (1841) f 2.

¹³³ VILLEGAS, Nhora. Delitos, chismes, rumores y escándalos en Cali del siglo XIX. Tesis de licenciatura en Historia, Universidad del Valle, 1992. Biblioteca Mario Carvajal. p. 43.

¹³⁴ Causa criminal contra María Zambrano. Op. Cit., f 2 v

Estas muestras de arrepentimiento y de dolor presentadas por la conyugida, según el criminalista Cesare Lombroso hacen parte de las características que distinguen a los delincuentes pasionales, dado que, estos “son sumamente afectuosos y sienten una gran conmoción después de cometer el delito”¹³⁵, contrario a los otros tipos de criminales al delincuente pasional lo mueve una pasión noble que generalmente es la defensa, distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a los delincuentes comunes¹³⁶, por lo que es frecuente que ellos no traten de encubrir su delito y lo confiesen, tal vez para el descargo de su conciencia o quizás con la esperanza de que la justicia comprenda las circunstancias que lo movieron a cometer dicho delito y los exonere de toda culpa. En ese sentido, al preguntarle el juez a María Zambrano sobre el responsable de la muerte de su esposo, ella confesó su crimen diciendo que:

*por haber llorado un niño pequeño que tenía el finado acariciando, y haberle mandado que no lo meciera porque lloraba y haberle pegado a una de sus hijas, se trabaron en palabras y el difunto entro a un aposento y saco unas riendas para pegarle, que la confesante no ha tenido la intención de matarlo, porque la confesante que tenía en sus manos un cuchillo de cocina que cogió para defenderse le hizo la herida de que murió a un cabezazo que le tiro el difunto y se encontró con el cuchillo.*¹³⁷

A diferencia de Celedonia, María Zambrano reconoció que había tomado el cuchillo para defenderse lo que la ubica jugando “un papel activo en la agresión al retar el poder del victimario”¹³⁸. Actitud contestataria que pudo haber desarrollado en la transformación de su rol en el hogar, pues al desempeñarse como lavandera aportaba económicamente en él y ya no era solamente la mujer a la sombra del esposo.¹³⁹ En este proceso, y a pesar de que la confesión dentro de un pleito judicial era considerada por la legislación de 1837 como la prueba irrefutable del cuerpo del delito, el juez de letras del circuito judicial en Almaguer, determinó que no existía merito para continuar con la causa teniendo en cuenta que:

Aunque en el acto de la muerte de José Murcia se hallaron dos testigos, ninguno de ellos afirma haber visto que María Zambrano haya sido la homicida, pues aun cuando refieren algunas circunstancias que podrían persuadirlo, ellas no pasan del carácter y naturaleza de indicios o presunciones que conforme a las ley 26 titulo 1 partida 7 no son bastantes para

¹³⁵ La clasificación de los delincuentes según Cesar Lombroso. CFEC. Centro de Formación Estudio Criminal. En línea.URL: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/la-clasificacion-de-los-delincuentes-de-cesare-lombroso/>

¹³⁶ Clasificación de los delincuentes según Lombroso. LOMBROTIPOS. pp. 1-7. En línea: URL: <http://www.manuelseixas.com/susodicho/LOMBROTIPOS.pdf>.

¹³⁷ Causa criminal contra María Zambrano. Op. Cit., f 2v.

¹³⁸ LÓPEZ JEREZ, Mabel. Las conyugidas... Op. Cit.,

¹³⁹ RODRIGUEZ PINA. Irene. Op. Cit.,

condenarle en razón de que las pruebas deben ser tan ciertas y claras como la luz del medio día y no por sospechas solamente 2º que de las mismas circunstancias que refieren los testigos, parece resultar en favor de la procesada que el acto amenazador del marido haya producido en la debilidad natural de una mujer una violencia irresistible que conforme al artículo 1 y al caso 2 del artículo 106 del código penal excusa a la Zambrano de toda responsabilidad y pena.¹⁴⁰

De esto resultan dos cosas particulares, aunque el caso se refiere al año de 1840 periodo en el cual el código penal de 1837 se encontraba en vigencia e invalidaba las leyes emanadas antes de su publicación, el juez recurre a las 7 partidas, legislación del imperialismo español que dice lo siguiente:

Partida 7, título 1, Ley 26: *La persona del hombre es la más noble cosa del mundo y por ello decimos que todo juez que hubiere de conocer de un tal pleito sobre el que pudiese venir muerte o pérdida de miembro, que debe poner guardia muy ahincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales y verdaderas y sin ninguna sospecha, y que los dichos y las palabras que dijeren afirmando, sean ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda venir sobre ellas duda ninguna. Y si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado no dijeren ni atestiguasen claramente el yerro sobre el que fue hecha la acusación, y el acusado fuese hombre de buena fama, débelo el juez librar por sentencia. Y si por ventura fuese hombre mal afamado, y otrosí hallase por las pruebas algunas presunciones contra él, bien le puede entonces hacer atormentar de manera que pueda saber la verdad de él. Y si ni por su conocimiento ni por las pruebas que fueren aducidas contra él, no le hallare culpa de aquel yerro sobre el que fue acusado, débelo dar por libre, y dar al acusador aquella misma pena que diera al acusado, fuera de si el acusador hubiese hecho la acusación sobre daño que hubiese hecho a él mismo o sobre muerte de su padre o de su madre. Eso mismo decimos que sería si el marido acusase a otros por razón de muerte de su mujer, o si ella hiciese acusación de muerte de su marido, aunque no lo probase, no le deben dar ninguna pena en el cuerpo, porque estos tales se mueven por derecha razón y con dolor a hacer estas acusaciones, y no maliciosamente.¹⁴¹*

Y a las leyes republicanas, especialmente al artículo 106:

Artículo 106, caso 2 del código penal republicano: son excusables y, no están por consiguiente sujetos a pena alguna:

El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia a que no haya podido resistir, o por alguna orden de las que este precisamente obligado a obedecer y ejecutar.

¹⁴⁰ Ibíd. f 3r.

¹⁴¹ Las siete partidas. Del sabio rey don Alonso el nono; glosadas por el licenciado Gregorio López. Tomo III, Oficina de Benito Cano. Madrid, 1789. En línea.

URL: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas--4/>

Para declarar el indulto en primera instancia y excarcelación de la procesada, en consideración de que fue incitada por su esposo, por la falta de pruebas y contundencia en las declaraciones de los testigos. Esto, además de que dentro de la praxis judicial predominaba la idea de “si no se cuenta con las pruebas suficientes más vale absolver al culpable, que condenar al inocente”¹⁴².

En lo anterior también se muestra una combinación de las leyes antiguas (7 partidas) con las más recientes (código penal 1837) que producía, según José Wilson Márquez, un conflicto jurídico propio que retardo la transición legislativa en materia criminal ¹⁴³. Esto posiblemente por la falta de apropiación del código penal que se muestra como una legislación novedosa pese haber sido puesta en vigencia desde dos años atrás, o por la predominancia de la herencia imperial en los jueces quienes se rehusaban a desechar por completo la legislación con la que estaban familiarizados.

Por otra parte, se observa indiscutiblemente dentro del discurso del juez la minoración de la mujer como algo muy propio de la época, en cuanto se justifica el asesinato aludiendo a la “debilidad natural de la mujer” es decir, a aspectos biológicos que hacen referencia a una debilidad corporal, mental y psicológica pues además de pensar que por poseer un útero esto las hacia emocionalmente cambiantes, también consideraban que “ciertas partes importantes del cerebro de las mujeres no existan o no estaban tan desarrolladas como en los hombres lo que las hacia incapaces de controlar sus impulsos y sus sentimientos”¹⁴⁴ y las volvía vulnerables al delito..

A pesar de la absolución, al dirigir el juez la causa al superior tribunal de justicia del distrito para que ratificara la sentencia o de ser necesario la modificase de acuerdo a su consideración, dicho tribunal manifestó que como el móvil de la riña que terminó en tragedia fue que la esposa desafió la autoridad de su consorte y no obedeció sus órdenes debía serle aplicado un castigo, ya que, como se ha mencionado anteriormente la conducta rebelde de la mujer era causal de corrección porque esto “se convertía automáticamente en deshonor masculino, y la forma de vengar esa afrenta era castigando, encerrando o aún asesinando a las pecadoras”¹⁴⁵ si la falta era muy grave.

¹⁴² Causa criminal contra María Zambrano. Op. Cit., f.3v.

¹⁴³ MARQUEZ, José. Los dientes del Estado... Op. Cit., p.225.

¹⁴⁴ CASANOVA, Eva. Op. Cit., p. 15.

¹⁴⁵ DOLORES, Juliano. Op. Cit., p. 81.

Teniendo en cuenta que el castigo debía ser proporcional al delito y que este último solo se graduaba en un juicio a partir de la presentación de los hechos y de los argumentos de las partes involucradas (acusación y defensa), el juez del distrito ordenó reabrir la causa y notificar a María Zambrano de su decisión. Como la acusada no contaba con los medios para cubrir los honorarios de un abogado, el juez nombró para su defensa al abogado de pobres el Doctor Felipe Santiago Paz quien no aceptó el caso y le solicitó al juez que “por tener a su cargo en los juzgados inferiores cuatro causas criminales además de tener complicado el despacho de juez parroquial”¹⁴⁶ nombrase a otro abogado defensor. Esto indica, que el número de abogados que poseía la nación no cubría la demanda criminal presentada en esta primera mitad del siglo pues de acuerdo con Víctor Manuel Uribe- Urán para el año de 1806 había alrededor de 150 abogados en la Nueva Granada, la mayoría de ellos concentrados en Santafé¹⁴⁷ lo que hacía que en los lugares periféricos la presencia de estos profesionales fuera escasa. Por tal motivo, el juez le encargó la defensa de la homicida al procurador Joaquín Camacho.

Continuando con el orden del proceso judicial, la parte acusatoria consideró que María Zambrano debía ser encarcelada de manera inmediata, por el mal testimonio que de la autoridad dejaba el que aun siendo la principal sospechosa de un asesinato hubiese sido absuelta, tal como lo denunció el fiscal en los documentos dirigidos al superior tribunal “Es un escándalo señor que aun reo de homicidio, convencido por las pruebas concluyentes que resultan de autos, este gozando de libertad, y en disposición por la misma de eludir la pena merecida. Sírvase pues vuestra excelencia cortar este abuso”¹⁴⁸.

Para el ministro fiscal esta causa tenía una sentencia inicial errónea, ya que, si bien los testigos afirmaban no haber visto el acto de la herida, si hablaron de la disputa que tuvieron los dos esposos dentro de la casa donde se encontraban solos y de donde salió Murcia con la lesión. Esto, con la confesión de la mujer quien aseguraba lo mató por accidente, no dejaban duda alguna de la culpabilidad de la Zambrano.

Por otro lado, en cumplimiento de su labor el procurador Joaquín Camacho sostuvo que no debía ser declarada reo su defendida, a causa de que los hechos presentados en el proceso eran puras presunciones y no existía prueba alguna de que la mujer hubiese actuado con la

¹⁴⁶ Causa criminal contra María Zambrano. Op. Cit., f.7r.

¹⁴⁷ MARQUEZ, José. Los dientes del Estado. Op. Cit., p.238.

¹⁴⁸ Causa criminal contra María Zambrano. Op. Cit., f. 6v.

intención de causarle daño a su compañero, por el contrario, los vecinos daban Fé que la pareja llevaba un matrimonio pacífico elemento que expresa en su defensa.

*Jamás habían tenido disensión ni riña alguna, y se amaban mutuamente, y no creería en ningún caso privarse del único apoyo que tenía para sí y su numerosa e infeliz familia, no sería suponer una cosa que no ha sucedido y que no puede suceder en la sociedad? que el objeto amado dé la muerte por sus propias manos aquel por quien es idolatrado, afirmar esto sería destruir los sentimientos de la naturaleza de que se hallan animados todos los individuos, este amor se prueba también por las exclamaciones de dolor que pronuncio mi proferida cuando vio que desfallecía su esposo, pues si hubiera tenido intenciones de matarlo o causarle algún daño hubiese tratado de huir, o se hubiera llenado de temor, por el contrario como se hallaba inocente llena de tristeza fue a socorrerlo y a darle algún consuelo; esto manifiesta que no fue la herida causada por mi proferida sino que el mismo Murcia se la ocasiono con la imprudencia de echarse sobre el cuchillo que María tenía en la mano*¹⁴⁹

En esta relación podemos observar que la acusada tenía necesidad de trabajar, pues aun cuando su esposo podía ganarse algunos pesos estos no darían a basto dado que tenían una numerosa familia. Igualmente, según el abogado ella no podía prescindir de la ayuda de su marido debido a la miseria en que se encontraban por lo que al igual que la acusada, sostenía que el homicidio había sido causal e involuntario y por lo tanto no merecía pena alguna por determinarlo así el artículo 642 del código penal de la siguiente manera: “Si el homicidio involuntario fuera puramente casual, y de una manera inevitable por parte del autor, no tendrá esté responsabilidad alguna”. Por ello, solicitaba al juez del distrito que ratificase la sentencia absolutoria inicial.

Sin embargo, para el juez del distrito con el reconocimiento de la herida y del cuerpo, las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y la confesión de la procesada, el delito se encontraba plenamente probado y no quedaba duda alguna que María Zambrano había sido la autora de la muerte de su esposo lo que la hacía acreedora de un castigo. Para la justicia quedó claro que la mujer asesinó a su esposo y determinó que está lo hizo de manera voluntaria, porque la defensa no aportó pruebas que demostraran lo contrario es más para el juez, al ser la herida de cuatro dedos de profundidad era evidente el deseo de la mujer por dañar a su esposo, claro está también, que para él, ella no había cometido el homicidio de manera deliberada y que este fue producto de la violencia de la cual estaba siendo víctima, acción que se contempla en el caso dos, del artículo 606 que excluye la premeditación:

¹⁴⁹ Ibid. f. 8r.

El homicidio es voluntario siempre que el homicida mate voluntariamente y a sangre fría o sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

2. Por un peligro, ultraje o deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio, contra sí propio, o contra algunas de las personas expresadas en el párrafo anterior.

Así entonces, el delito fue declarado como voluntario y no premeditado en tercer grado, por no haber concurrido circunstancias agravantes en él, por tanto y en virtud de los artículos 123, 124, 605, 42, y 74¹⁵⁰ del código penal, el juez en su facultad de administrar justicia revocó la sentencia anterior, declaró “ilegal la excarcelación de María Zambrano pues no debió haberse llevado a efecto hasta ser confirmada por el tribunal superior”¹⁵¹, y la condenó a cumplir una pena de cuatro años de trabajos forzados en el establecimiento de reclusión de su ciudad y al pago de las costas procesales.

El último ejemplo de una violencia doméstica que terminó en tragedia es el de María Josefa Cobo quien fue acusada ante el juez de haber asesinado a su esposo Domingo Solarte de una herida en la parte lateral izquierda del abdomen, de cerca de una pulgada de longitud, nueve líneas de diámetro y dos pulgadas de profundidad que le profirió María Josefa el día 26 de diciembre de 1836. Pese a que los hechos ocurrieron previamente a la publicación del código penal, este caso se dilató y fue solo hasta comienzos del año 1842 que se le adelantó el juicio a la sindicada por encontrarse prófuga de las autoridades desde el día en el que cometió el delito. Como la denuncia del asesinato se encontraba interpuesta desde la fecha del crimen y las pericias iniciales de recopilación de las declaraciones de los testigos se habían efectuado oportunamente, solo faltaba la fase de acusación, defensa y condena, etapas donde era imprescindible el aseguramiento de la imputada y por no saberse de su paradero se encontraban suspendidas.

Aún más el juez argumentó que la demora de la resolución del caso no se debía exclusivamente a la fuga de la acusada sino también a “la revolución”, rebelión que por la temporalidad del caso se asume, refiere a la guerra de los supremos liderada por el general José María Obando, en donde Popayán cobró gran preponderancia al ser el escenario donde

¹⁵⁰ Estos artículos han sido citados en otra parte del texto.

¹⁵¹ Causa criminal contra María Zambrano. Op. Cit., f. 10r.

se desarrolló dicha insurrección lo que pudo alterar no solo el orden político, sino social, económico y judicial del territorio.

Al retomar el juez del caso las declaraciones de los testigos presenciales José Joaquín Solarte y María Santos Velasco observó que estos ratificaban el delito puesto que, aseguraban que:

“Josefa cobo asesino a su finado esposo en un acto de acaloramiento pues se encontraban peleando y en un instante de la discusión Domingo alcanzo una escopeta que tenía colgada y por pegarle con esta a la procesada, sufrió el golpe la Velasco (testigo) que se hallaba atrás de ella. Luego en el camino de Rulamito hizo el amague de dispararle otra vez la escopeta que llevaba y fue en este acto en donde la Cobo quien tenía un cuchillo en sus manos le causo la herida que lo llevó a la muerte”¹⁵².

Posteriormente a las declaraciones de los testigos, en el documento se encuentran las consideraciones del fiscal quien dice que habiendo examinado detalladamente la causa criminal contra María Josefa Cobo

“Resulta plenamente probado en el proceso por las declaraciones del sumario, por el reconocimiento de un profesor y por la llana e implícita confesión de la acusada que Domingo Solarte recibió una herida mortal la noche citada del 26 de diciembre de 1836, por consecuencia de la cual murió al tercer día en el hospital. Consta así mismo que está herida fue causada por María Josefa Cobo en un pleito que tuvo con su marido y que no hubo por tanto alevosía ni otra de aquellas circunstancias agravantes por las cuales debiera imponérsele la pena capital. En virtud de lo expuesto el ministerio público opina que puede vuestra excelencia proferir la sentencia condenatoria necesaria en arreglo de las leyes.”¹⁵³

Contrario al caso de Celedonia y María Zambrano este fiscal no recomendó una pena para la prisionera, pues reconoció el hecho de que el asesinato fue producto de una discusión, cuestión que demuestra que de una u otra manera se estaba gestando una transformación en el modo en que las autoridades legitimaban la violencia. Esto se observa en el del abogado defensor el Doctor Pedro Antonio Medina quien decía lo siguiente:

Agotado el sufrimiento de Josefa cobo con los malos tratamientos que diariamente recibía de solarte en quien no encontró un fiel amigo, un compañero compasivo, un tierno esposo, sino un capital enemigo, le dio en el acto de una defensa legitima y con el objeto de repelar a un adversario atrevido y más poderoso que ella una pequeña herida de cuya resulta y por falta de una pronta y escrupulosa asistencia murió el expresado solarte. Este hecho es el que ha motivado la seguida de esta causa y por él se intenta hacer sufrir a la cobo una pena a que no es acreedora; porque considerando el asunto detenidamente lo único que resulta es que cumplido con el deber de conservarse y como son excederse en el derecho de defensa, y nadie ha imaginado jamás que es delito el cumplimiento de una obligación indispensable en el ejercicio de un derecho. Expuesto y reproduciendo todo lo favorable que suministra el

¹⁵² Causa criminal contra María Josefa cobo por el homicidio de su esposo Domingo Solarte. ACC. Fondo República judicial. Signatura 161. (1842) f. 6

¹⁵³ *Ibíd.*

*proceso, el defensor pide a vuestra excelencia se sirva revocar la sentencia consultada y declarar libre de todo cargo a la rea*¹⁵⁴.

Como vemos el abogado señaló la conducta del esposo de atrevida al ser constante la manera en que maltrataba a su esposa y reconoció el derecho de la mujer a defenderse aun cuando desde la religión el hombre tenía todo el deber de castigarla por no obedecerlo o por su accionar desviado. Al respecto en la legislación republicana también se puede constatar este cambio de visión frente al maltrato propuesto por López, porque en ella se determinaba que “la mujer que abandonare la casa de su marido, o rehusare vivir con él, o cometiere graves excesos contra el orden doméstico, o mostrare tan mala inclinación que no basten ni corregirla las amigables amonestaciones de su marido, será a solicitud de éste apercibida por el juez”¹⁵⁵ es decir, que si bien el esposo debía asegurar la buena conducta de su mujer “amonestándola”; en caso de lo contrario, este artículo determina que debía hacerlo de una manera “amigable”. Con ello no estamos diciendo que en la legislación se excluyera el maltrato como forma de castigo para las malas esposas, pues no se conoce bien a que se referían con “amigables amonestaciones”, lo que sí se entiende en ella es que al estipularse que este debe ser “amigable” se rechazan los excesos en su ejecución.

Otro de los motivos por el cual el abogado aseguraba debía ser puesta en libertad su defendida era el largo tiempo que transcurrió desde la perpetración del delito que fueron 7 años, en los cuales para él María Josefa Cobo sufrió “una pena terrible durante su fuga y en el transcurso de su prisión viviendo en una constante inquietud y ansiedad por el temor de ser descubierta y aprehendida en el primer caso y castigada en el segundo”¹⁵⁶ lo que hace saldado su delito. Además, teniendo en cuenta que el objetivo de la justicia y de la aplicación de castigos era mostrar ejemplo a la sociedad para que se abstuviesen de cometer delitos similares, en este caso dicho propósito no podía llevarse a cabo debido a que:

*la pena de muerte aun en el caso de merecerla, seria ineficaz; pues no puede producir el efecto que se propone el legislador por estar disminuida en gran parte la alarma que causo el delito en el pueblo y por consiguiente no podría servir para prevenir otros actos semejantes, pues es preciso que en el espíritu del espectador se presenten como inseparables las dos ideas de delito y pena, de manera que parezca la última consecuencia de la primera y en el presente caso por el transcurso del tiempo se encuentra cuan borrada en los espíritus la idea de este delito.*¹⁵⁷

¹⁵⁴ Causa criminal contra María Josefa Cobo... Op. Cit., f. 3.

¹⁵⁵ Codificación nacional... Op. Cit., Art. 468.

¹⁵⁶ Causa criminal contra María Josefa cobo. f .4-5.

¹⁵⁷ *Ibíd.*

Por último, el juez letrado de Hacienda considerando las anteriores diligencias, y el hecho de que el delito fue perpetrado antes de la publicación del código penal, dispuso que en esta causa debía proceder la imposición de la pena con arreglo a las leyes españolas que regían entonces, porque el artículo 4 del código que dice que “ningún delito o culpa pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una ley publicada antes de su perpetración” así lo establecía. Por tales razones, condena a María Josefa Cobo a sufrir cuatro años de trabajos forzados en la casa de reclusión establecida en su ciudad.

En este caso en particular, se observa como el seguimiento que se le hizo al juicio fue de una manera breve tal vez por la necesidad de no dilatar aún más el proceso por ello, a diferencia de los casos anteriormente presentados, este expediente no cuenta con la confesión de la acusada¹⁵⁸, elemento que pudo ser de mucha utilidad para establecer el oficio de la procesada y los móviles de la pelea, entre otras cosas. Pese a esto, la causa sirve para ilustrar el discurso de violencia/ resistencia por parte del hombre en el primer caso y de la mujer en el segundo, que se vivió en algunos matrimonios de la República.

Estos tres casos demuestran que el homicidio fue “el último episodio de una historia anterior de malos tratos domésticos”¹⁵⁹ es decir, que la respuesta de María Celedonia Mosquera, María Zambrano y María Josefa Cobo al ataque de sus esposos, en últimas escondía el sufrimiento y dolor vivido en sus matrimonios. Ahora bien, aunque estas mujeres no aceptaban el haber querido causarles un daño a sus esposos y le transfieren la responsabilidad al difunto utilizando el argumento de que este mismo fue quien se provocó la herida, el solo hecho de haber tomado el cuchillo en el momento de la discusión las muestra en una actitud amenazante y retadora hacia la supremacía masculina, aún más, de resistencia ante los abusos de sus maridos quien se suponía era la figura de autoridad máxima para ellas. En síntesis, las circunstancias que involucraron a estas mujeres en estos asesinatos fueron puramente circunstanciales y su condición de víctimas de golpes, y malos tratos fue la que finalmente las convirtió en victimarias, no obstante, esto no las hacía del todo poseedoras de un instinto

¹⁵⁸ La ausencia de la confesión dentro del expediente puede atribuírsele a la pérdida de está tras el despacho del caso de un juez a otro.

¹⁵⁹ CERESO DOMINGUEZ, Ana Isabel. El homicidio en la pareja. Boletín Criminológico N.º 37, Instituto Andaluz interuniversitario de criminología. 1998. p. 1.

criminal para planear y ejecutar a sangre fría un asesinato como es el caso de las mujeres que veremos a continuación.

b. El adulterio: “un delito que conlleva a cometer otro delito más horrendo”.

El adulterio fue otro de los delitos por el que la mujer fue acusada y penalizada judicialmente en esta época. Esta falta era considerada como un acto donde una persona casada violaba la fidelidad conyugal por lo que se constituyó como una ofensa grave a la intimidad matrimonial.¹⁶⁰ Partiendo de esta conceptualización, hombres y mujeres en estado de matrimonio podían ser judicializados por este delito, no obstante, según Joaquín Escriche este delito era castigado de distinto modo y para la ley el adulterio era sólo la infidelidad cometida por la esposa¹⁶¹ pues ya antiguas leyes particularmente las 7 partidas lo proclamaban así: “del adulterio que hace el varón con otra mujer no nace daño ni deshonra a la suya; la otra porque del adulterio que hiciese su mujer con otro, queda el marido deshonorado”¹⁶².

Este ideal no mostró variación en el siglo en cuestión, porque en el código republicano no se decretó un solo artículo que concediese una pena al hombre que faltase a su mujer engañándola con otra, por el contrario, según el artículo 729 del código penal, la mujer adúltera debía ser castigada con la pérdida de todos los derechos de la sociedad marital, y con una reclusión por el tiempo que quisiese su marido siempre y cuando este no sobrepasase el límite de diez años. Empero a este intento por regular y castigar las relaciones ilícitas que ponían en riesgo el honor del esposo, la unidad del matrimonio y la familia, en la sociedad esta práctica estaba lejos de ser erradicada dado que fueron 46 las causas criminales seguidas a mujeres por este delito. Además, de los 26 casos de asesinato donde la víctima fue el esposo, en un total de 12 expedientes el móvil que incentivó este crimen fueron los amores extramatrimoniales.

¹⁶⁰ DIAZ, María Angélica. Op. Cit., p.115.

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² Las siete partidas. Del sabio rey don Alonso...Op. Cit., Ley 1ra. De los adulterios.

Con este panorama punitivo esto cobra razón pues algunas mujeres en “un esfuerzo por vivir sus pasiones con libertad”¹⁶³ y no ser castigadas por ello, acabaron con la vida de sus esposos o en su defecto incitaron a sus amantes para que fuesen ellos quienes ultimarán a sus consortes.

Un ejemplo de esto es la causa criminal seguida contra Casimiro Güengüe y Micaela Valenzuela vecinos de la provincia del Chocó, por haber asesinado al esposo de la mujer José María Poso. En las diligencias del proceso resulta que el 2 de diciembre de 1846 Bernabé Poso, puso en conocimiento de las autoridades que estos habían asesinado alevosamente a José María Poso su padre y esposo legítimo de la última, en el ocho de agosto del presente año. Pese a que el asesinato había sido cometido casi 4 meses atrás, él lo mantenía oculto por haber sido amenazado por su madre y su amante de “que en caso de que descubriera el asesinato de su padre tendría que correr igual suerte,”¹⁶⁴ por lo que fue solo hasta entonces que el joven decidió avisar al juez.

Instaurada la denuncia ante el juez parroquial de Murri, el funcionario procedió a la averiguación del delito, para ello pidió colaboración de los vecinos Matías Calvo y Diego Arias, peritos nombrados y juramentados para que reconocieran el sitio del delito y el cadáver del asesinado. Una vez en el palmar donde Bernabé dijo estaba sepultado su padre, en efecto “lo encontraron medio inhumado, corrupto en término de no poder reconocer en él más que una herida en la boca del estómago, de cuatro dedos de exterior muy profundas y a su parecer hechas con lanza y necesariamente mortal”¹⁶⁵.

Con este informe de los peritos se mostraba plenamente comprobado el cuerpo del delito ante el juez quien ordenó llamar a juicio a los sospechosos para que demostraran su inocencia o de manera opuesta se estableciera su culpabilidad. No obstante, según el expediente al ser notificados los amantes por el juez parroquial estos se dieron a la fuga, lo que incrementó la sospecha de las autoridades sobre su responsabilidad en el crimen. Continuando con la causa, en ella no se encuentran detalles concretos sobre la manera y la fecha en donde fueron capturados y puestos en prisión durante el transcurso del juicio, y prosigue con la recopilación

¹⁶³ Causa criminal contra Micaela Valenzuela y Casimiro Güengüe por el homicidio de José María Poso. ACC. Fondo República judicial. Signatura 248. (1846-1847) f.1.

¹⁶⁴ *Ibíd.* f. 8r.

¹⁶⁵ *Ibíd.* f. 3.

de la declaración de los acusados en donde se establece el móvil y la manera en que fue ejecutado el homicidio.

A pesar de que al principio de su confesión Micaela pretendió desfigurar los hechos y negar el cargo por el que era acusada

“poco tiempo después acusada por su propia conciencia confeso su misma complicidad: por venganza dice ella de los azotes que entonces le dio y lo que es más demostrado, por gozar al cabo en fría y criminal tranquilidad de sus criminales pasiones: en todo el transcurso del año celebraron varias conferencias en las que repetían la conjuración contra el infortunado favorecedor del asesino, él proponía hacer uso de la lanza y ella rechazaba este medio sustituyéndolo por envenenarlo, pues creía que de este último modo quedaría impunido el nefasto adulterio que había cometido y el atroz asesinato que proyectaban ejecutar¹⁶⁶”

Al igual que las asesinas por defensa propia Micaela era maltratada por su esposo, cuestión que la llevó a llenarse de resentimiento y rencor hacia él a lo largo del tiempo y a alimentar dentro de ella una sed de venganza. A diferencia de las conyugidas que cometieron el crimen en un momento fortuito, esta mujer ideó por varios meses la manera en que podía hacer pagar a su esposo por todas las agresiones y el maltrato sufrido y no solo ello que también le permitiese acabar con su verdugo y de esta manera llevar con libertad su amorío con Güengüe, por lo que incitaba constantemente a su amante con promesas de una vida juntos para que le ayudase a efectuar el plan, como lo declara Güengüe:

Llegando al fin las vísperas del día del delito a una nueva conjuración, y las sugerencias, consejos y las promesas de la Valenzuela de ser su concubina lo resuelven a perpetrar el delito el sábado ocho de agosto, en este día salió de su casa Pozo en compañía de su hijo Bernabé, de su pérfida esposa, y del declarante y se dirigieron a un monte inmediato con el objeto de labrar unas paletas o tablas para canaletas y después de haberse internado llegó Pozo a un punto donde se dividía el camino en dos partes y en este punto el declarante que iba atrás le atravesó con su lanza, cayo aquel desgraciado en tierra y entonces (según refiere este) le quito su criminal mujer una hacha que llevaba y se la dio a el quien haciendo uso de ella le acabo de quitar la vida. En seguida enterraron el cadáver e intimaron al joven Bernabé.¹⁶⁷

A pesar de que los amantes tenían el propósito de cometer el delito de una manera en que no dejaran huellas, esta declaración de los hechos demuestra lo contrario, dado que además de que lo realizaron de una manera violenta, lo hicieron delante de un testigo (el hijo) y a la luz del día, es decir que dejaron muchos rastros, lo que permite ver un cambio en los planes y evidencia una conducta desesperada de los criminales por anticipar su intención, sin embargo

¹⁶⁶ Ibid. f 12.

¹⁶⁷ Ibid. f 14.

en el expediente no se logra detectar el móvil que precipitó el asesinato y los llevó a cometerlo de manera tan atroz.

Debe subrayarse también que hasta este momento Micaela se mostraba solamente como la persona que había diseñado el plan, pero con las declaraciones de Güengüe salía a relucir su participación y complicidad en el asesinato. Esto llevo a que el fiscal solicitará a el juez la pena capital para el autor del asesinato y la de complicidad en primer grado para su concubina, teniendo en cuenta que Güengüe además de cometer este delito había sido un insidioso de la patria pues había pertenecido a “las filas de los traidores acaudillados por el ex general José María Obando en los años del 40 al 41, y restablecido el orden público fue conferido a Turbi por el general en jefe del ejército del sur”.

En ese sentido Güengüe al mismo tiempo que era un traidor a la nación, lo fue también con el difunto porque luego de su destierro y en su regreso al distrito parroquial de Murri, la víctima le “dio albergue y protección al que había de seducir a su legítima mujer y después ser su asesino”. De igual modo argumentaba era culpable la esposa quien además de infiel, fue instigadora y cómplice del hecho. Según la acusación del fiscal, la mujer tuvo el tiempo necesario para arrepentirse de sus proyectos y por el contrario “ni una vez se movió la infiel esposa a cambiar de determinación; más con sed de sangre de su marido instigaba a su cómplice adultero a ejecutar el asesinato” lo que la hacía acreedora de una pena severa.

En cuanto a la defensa y exculpación de ambos implicados, el juez nombró al abogado de pobres don Cesar Velasco para que la llevase a cabo. En una boleta elevada al juez, el defensor expuso el siguiente alegato.

Estimado señor

El infrascrito defensor de Manuel Casimiro Güengüe y Micaela Valenzuela ante su excelencia respetuosamente dice: que después de haber leído detenidamente el proceso que se ha seguido contra ellos y consultadas las disposiciones legales, no le queda otra cosa que pedir en favor de ellos, sino implorar la protección de vuestra excelencia para que en su fallo definitivo decida lo que sea más favorable, y en caso de confirmar la sentencia consultada pide a su excelencia la conmutación de la pena pues hace más de cinco meses que se cometió el delito y ya la pena no servirá de escarmiento para los demás, porque con el transcurso del tiempo se olvida todo y más bien causaría sentimiento, por otra parte Güengüe es joven como lo será su error, los estímulos de su conciencia lo atormentaran que es una pena para él mayor que la de muerte, a cada paso se le presentara la víctima sacrificada de lo que resultara su arrepentimiento y por consiguiente, su completa enmienda pudiendo después ser miembro útil a la sociedad. Por todo lo cual con más acierto y obrando en justicia resolverá lo conveniente. Popayán 20 de enero de 1847¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Causa criminal contra Micaela Valenzuela... Op. Cit., f 16

En estos argumentos se observa como pese a que al abogado se le asignó la defensa de los dos acusados, él solo muestra interés y - de hecho, lo hace- en defender al hombre y no expresa ni una sola explicación por la cual deba absolverse a la Valenzuela, aunque sean procesados por el mismo delito. Por el contrario, hace ver la oportunidad de que el hombre se convierta en una persona útil para la sociedad, olvidando que el asesinato de Pozo no fue el primer delito cometido por Güengüe y que en su pasado recaía una acusación de traición e insurrección, mientras que en el caso de la mujer no se encontraba otra falta más en su conducta y ella justificaba su decisión en los malos tratos que le causaba su marido. Esto lleva a pensar en una mentalidad de diferenciación de género que se proyecta en el abogado pues al parecer para él pesaba más las faltas de una mujer adúltera contra la moral y contra su marido (esto puede suponerse a que como lo mencionamos anteriormente el adulterio era un delito exclusivo de las mujeres) que las de un insurrecto-asesino “contra la patria, la moral y las personas”. En la defensa realizada, y al igual que en otras anteriores, se ilustra el discurso de la inutilidad de las penas extemporáneas, como lo argumentaba el jurista Cesare Beccaria;

“Es, pues, de suma importancia la proximidad de la pena al delito, si se quiere que, en los rudos entendimientos vulgares, a la pintura seduciente de un delito ventajoso, asombre inmediatamente la idea asociada de la pena. La retardación no produce más efecto que desunir cada vez más estas dos ideas, y aunque siempre hace impresión el castigo de un delito, cuando se ha dilatado, la hace menos como castigo que como espectáculo”¹⁶⁹.

Sin embargo, aún tiempo después de cometerse un delito era obligación de la justicia aplicarles un castigo a los infractores de las leyes como lo expresaba el juez “por el bien de la sociedad y para ver sobre su desagravio caer en el cuello del delincuente el hacha de la ley incesable”. En ese sentido, con las confesiones y con la veracidad de las pruebas recolectadas en el proceso averiguatorio, el juez decretó el castigo para los acusados en observancia del artículo 610 de la ley primera, parte 4 tratamiento 2º de la recopilación granadina que decía:

“Son asesinos los que matan a otra persona, no sólo con premeditación, sino también con alguna de las circunstancias siguientes: 2. Con previa asechanza, ya poniéndole espías o algún tropiezo o embarazo para facilitar la ejecución, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, o ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso Para sorprender a dicha persona y cometer el delito.”

¹⁶⁹ Beccaria, Cesar. Op. Cit., p. 47.

Y declaró:

“que Manuel Casimiro Güengüe cometió el delito de asesinato en la persona de José María poso y que Micaela Valenzuela fue su cómplice en primer grado y en conformidad por lo dispuesto en los artículos 611, 100, 126, 42, 105, 101, 74 y 76 de la misma ley se condena a Güengüe a sufrir la pena de muerte en la plaza pública de esta ciudad de la manera acostumbrada hasta aquí, con expresa declaración de infamia y a la Valenzuela como su cómplice a la pena de diez y seis años de trabajos forzados, un año cuatro meses de presidio todo en el establecimiento de reclusión del segundo distrito y a presenciar la ejecución de la pena impuesta a su cómplice y a ambos al pago de las costas, daños y perjuicios que hayan causado por justa tasación de peritos. En la ejecución de la pena se tendrán presente los artículos 33 a 37 y 78 de la ley precitada”¹⁷⁰.

Estos últimos artículos determinan todos los detalles con que debe llevarse a cabo la ejecución, estableciendo que.

Art. 33. La ejecución se hará en una de las plazas públicas del lugar que se indique por el decreto de condenación, sobre un cadalso o tablado sencillo, pintado o forrado de negro. En la parte superior del banquillo en que se sentara el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de éste, se pondrá un cartelón que con letras grandes y legibles anuncie su nombre, patria, vecindad, delito cometido, y pena que se le impone.

Art. 34: los reos condenados a muerte serán conducidos al suplicio con túnica y gorro negro, y con las manos atadas por delante con una cuerda, cuyo extremo llevara el ejecutor de la justicia vestido de negro. Si el delincuente fuere asesino llevara la túnica blanca y ensangrentada (...). En todo caso, los reos irán acompañados de los ministros de la religión, del subalterno de justicia que presida la ejecución, del escribano y alguaciles, en traje de luto y de la escolta correspondiente.

Art. 35: al salir el reo de la cárcel para el patíbulo, y al llegar a él, se publicará un pregón en la forma siguiente: en nombre de la república, por autoridad de la ley, N.N, natural de N, vecino de N, y reo de N delito, ha sido condenado a la pena de muerte que va a ejecutarse. (...)

Art. 36: desde que el reo sale de la prisión, hasta que se verifique la ejecución, se tocara a plegaria en todos los templos de la parroquia.

Art. 37: ejecutada la sentencia, el párroco o cualquier otro sacerdote pronunciará en el mismo lugar una breve oración alusiva a la ejecución. El cadáver permanecerá expuesto al público por dos horas, y después se les entregara a sus parientes si lo reclaman, con cargo de inhumarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclaman podrá darse para que se hagan disecciones anatómicas, o disponer que se sepulte sin aparato.

Art. 78: (...) cuando para el mismo objeto se prevenga que los cómplices, auxiliadores o encubridores, asistan a ver ejecutar la sentencia en contra de los autores o reos principales, saldrán de la prisión con sus propios vestidos, atadas las manos, en pos de que o los que vayan a sufrir la pena, y se sentaran sobre banquillos a diez pasos de distancia de estos.¹⁷¹

Con esto, la mujer además de sufrir una pena corporal y económica podría decirse que también se le aplicaba un castigo psicológico puesto que debía observar impotentemente la muerte de su amado y el espectáculo que toda su ritualidad traía. Según José Wilson Márquez,

¹⁷⁰ Causa criminal contra Micaela Valenzuela... Op. Cit., f 19.

¹⁷¹ Codificación nacional... Op. Cit., Art. 33-34-35-36-37 y 78.

esta práctica consistía en “un verdadero teatro punitivo con una fuerte carga simbólica que penetraba en el imaginario colectivo buscando un claro efecto intimidatorio y de sometimiento”¹⁷², para él, las elites ostentaban el poder sobre los transgresores a través del terror, el sadismo y la frialdad con que se ejecutaba la pena de muerte pública, al mismo tiempo en que se pretendía educar y moldear la conducta de la población en una dirección deseada.

El segundo caso donde se judicializó el doble delito (concubinato y asesinato) fue contra Guillermo del sol y Rita Becerra por el homicidio alevoso perpetrado el 15 de julio de 1838 en la persona de Hilario Casierra esposo legítimo de la última y primo del primero, todos vecinos del río del Patía. La causa inicia con el descubrimiento del cadáver de Casierra en las márgenes del río del Patía en la playa denominada como gallinazo por Joaquín del sol, Manuel del sol, Juan Matamba, Esteban Matamba y Calixto Borja. En la inspección del cadáver los antes mencionados encontraron que el cuerpo presentaba 9 heridas hechas con machete, “siendo la más notoria una en el cuello de profundidad hasta la garganta la cual se presume le quito la vida”¹⁷³.

En la fase averiguatoria se presentaron las declaraciones de Norberto Rodríguez quien decía Guillermo le había expresado los deseos de cometer un asesinato contra su primo Casierra, porque este lo había expulsado de su casa al sospechar la amistad ilícita que tenía con su mujer. También la declaración de Ventura España donde decía que el día de los hechos salió de su casa Guillermo (donde se encontraba viviendo el acusado desde que su primo lo expulsó de su casa) y no regresó en toda la noche a pesar de que no tenía otra posada donde dormir, al día siguiente lo vio lavando su ropa en la orilla del río de la casa de Hilario.

Como el resultado de estas averiguaciones mostraba como principales sospechosos al primo y a la mujer del difunto, el juez de primera instancia procedió a su arresto para tomar su versión de los hechos, sin embargo, de manera anticipada en el acto de su captura el hombre les contó a los encargados de llevarlo preso como sucedieron los hechos y confesó su responsabilidad en el crimen. Al respecto dijo: que el homicidio resultó de “un incestuoso y

¹⁷² MARQUEZ ESTRADA, José Wilson. La nación en el cadalso. Pena de muerte y politización del patíbulo en Colombia. 1800-1910. Historia y memoria, n.º 5. 2012. p.148.

¹⁷³ Causa criminal contra Rita Becerra y Guillermo del sol por el asesinato de Hilario Casierra. ACCC. Fondo República judicial. Signatura 112. (1838) f.14r.

adulterino amancebamiento entre él y la esposa de su primo porque querían vivir libremente su amancebamiento y disfrutar de los bienes del asesinado”¹⁷⁴, por ello, él ingreso a la casa aprovechando que el difunto se encontraba dormido y cometió el crimen. Por su parte al preguntársele a Rita Becerra sobre su participación en el asesinato, ella tenía una opinión diferente a la de su amante y expuso que “ella solo levanto la varilla del toldo que cubría a su esposo mientras dormía porque obedeció a aquel que la amenazaba con la muerte”¹⁷⁵ acto seguido Del Sol cogió a golpes a Casierra hasta ocasionarle la muerte, después la mujer y el hombre se dispusieron a botar el cadáver en el río.

Estas declaraciones de los encausados fueron determinantes en el caso, pues para el juez basado en la ley 2ª título 13 partida 3, solo la confesión bastaba para justificar el cuerpo del delito y librar las contiendas de los juicios. De este modo, se debía proseguir con las diligencias del juicio; en la fase acusatoria el fiscal opinaba que con las declaraciones de los testigos y la confesión de los implicados era suficiente mérito para sentenciarlos a una pena severa y calificar el homicidio como un asesinato alevoso, primero, porque el delito se ejecutó cuando la víctima dormía es decir que se encontraba en un estado de absoluta indefensión y segundo, como lo explicó el fiscal “por la necesidad que hay en este cantón de dar un ejemplo de escarmiento para esta clase de delitos, pues hace muy poco tiempo aquí en el mismo río de Patía se cometió un asesinato de esta misma naturaleza”¹⁷⁶. Lo que indica que los amores ilícitos se estaban saliendo de control y que los asesinatos por este motivo se estaban generalizando en la región, lo que se volvía un problema para las autoridades y para la sociedad en general pues en palabras de Jaime Borja “la comunidad sabia de las relaciones extramatrimoniales, la gravedad reposaba en que estas se hicieran públicas” ¹⁷⁷. De allí la necesidad de la justicia de penalizar severamente este tipo de actos y perseguir su ideal de dar escarmiento mediante el ejemplo a la sociedad.

El ministro fiscal solicitó al juez le aplicase la pena de muerte a Guillermo del Sol por ser el principal asesino y a Rita Becerra a pagar 16 años de trabajos forzados por haberlo ayudado

¹⁷⁴ Ibid. f.5 r.

¹⁷⁵ Ibid.

¹⁷⁶ Ibid. f. 8

¹⁷⁷ BORJA, Jaime. Sexualidad y cultura femenina en la colonia: Prostitutas, hechiceras, sodomitas y otras transgresoras. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995. P. 61.

en la ejecución del asesinato, facilitándole el medio para hacerlo (levantar la varilla del toldo) y por no haberlo denunciado a las autoridades, lo que además de cómplice la hacía encubridora. A diferencia del caso de Micaela Valenzuela, en esta ocasión el juez nombró un abogado defensor de pobres para cada uno de los amantes: estipulando que fuese Manuel Carvajal quien se encargase de los asuntos de Guillermo y Juan Antonio Solís de la defensa de Rita.

En obediencia a lo requerido por el juez, Carvajal, preparó su defensa diciendo que las acciones cometidas por su defendido no eran más que el resultado de la debilidad, la falta de ilustración e ignorancia “en que esta imbuido aquel desgraciado y por la que fue ofuscada su alma”¹⁷⁸. Dado que, en el imaginario de las elites estaba la idea de que el delito era consecuencia de la falta de medios de subsistencia y de educación lo que hacía que ciertos grupos raciales estuvieran más propensos a la criminalidad.¹⁷⁹ Particularmente las que se encontraban en la parte baja de la jerarquía como mestizos, mulatos, esclavos etc. Porque en ellos se representaba una decadencia moral que se expresaba en sus formas de vivir y relacionarse y en su ignorancia.¹⁸⁰

Por consiguiente, la ignorancia y falta de educación, los favorables antecedentes de Guillermo (quien nunca antes había sido solicitado por la justicia), además de su confesión, eran aspectos que atenuaban el grado de malicia del crimen y por ello consideraba que la solicitud del fiscal para que se le aplicase la pena de muerte a Guillermo era arbitraria.

“El ministerio fiscal pide que a Guillermo del sol se le aplique la pena de muerte ¡fatal pena! Que causando un mal inmediato e innecesario sus consecuencias no son tan favorables como se quiere que fueran y para patentizar esta verdad no me meteré a examinar las cualidades de la expresada pena, sino que me remito a la que sucede frecuentemente donde tan vehemente vemos perecer criminales por la pólvora de la ley y constantemente estamos oyendo los tristes gritos donde se pide el pronto exterminio de un criminal, lo que prueba que la pena de muerte tan pronta en su ejecución es también muy pronta para olvidarnos de su triste escena. Pero un destierro, un presidio u otra pena de la naturaleza de estas es un castigo que haciendo renacer en el alma de estos criminales el más desesperado arrepentimiento, los demás individuos están aprendiendo una formidable e interesante

¹⁷⁸ Causa criminal contra Rita Becerra... Op. Cit., f.16v.

¹⁷⁹ AGUIRRE, Carlos. Delito, raza y cultura: El desarrollo de la criminología en el Perú (1890-1930). Universidad de Oregón. Lima, 2000 P.2.

¹⁸⁰ En relación a este fenómeno, Bermúdez establece que en el Siglo XIX la educación de las mujeres se dirigió a la regeneración moral de la sociedad. Ver, BERMUDEZ, La educación de las mujeres en los países andinos. El Siglo XIX, Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.

*lección al ruido constante y prolongado de las cadenas arrastradas por los enemigos de la sociedad”.*¹⁸¹

Analizando estos enunciados se observa el grado de impacto que generaba ante la sociedad la pena de muerte como una forma de castigo pues la frase “*constantemente estamos oyendo los tristes gritos donde se pide el pronto exterminio de un criminal*” permiten suponer que la población rechazaba la manera en que se prolongaba la muerte con el garrote y con esto el modo en que se inducía al criminal a agonizar frente a la sociedad sin restricción alguna de edad o género. En cambio, para el abogado, algo que concordaba más con los ideales liberales y modernizadores que propugnaban los padres de la patria era entonces intentar la redención de los delincuentes la cual se podía obtener a partir “*de la educación, las medidas rehabilitadoras, y el control de los principios morales*”¹⁸² que se materializaban con su vigilancia y trabajo oblativo en las cárceles.

En cuanto a la defensa de Rita Becerra, como lo mencionamos anteriormente se designó a Juan Antonio Solís para que se encargara de ella, sin embargo, al igual que en el caso de María Zambrano en donde debido a las ocupaciones y encargos del abogado se le impidió desempeñar esta labor, Solís pidió su exoneración del cargo de abogado de Becerra y esta responsabilidad fue dirigida a Jenaro Aguilar. Como discurso de defensa, Aguilar aboga por la “*debilidad natural*” de la mujer y le trasfiere toda la responsabilidad del homicidio a Guillermo diciendo que:

*“tan débil cuan es una mujer que antes se había visto ultrajada y cortado su pelo por el atroz Guillermo, verse confundida por este medio en el silencio de la noche con un machete en mano no podía menos que callar, temer, temblar y permanecer inmóvil bajo la pena de ser sacrificada en unión de su marido que colocado en semejantes circunstancias le había sido infructuoso cualquier medio de defensa. El considerar el carácter bajo el cual obraba sol y la timidez natural de una mujer son razones poderosas para creer que la Becerra obedeció a aquel que la amenazaba con la muerte (...) no existe pues más comprobante de la complicidad atribuida a la Becerra pues su misma confesión que lo único que manifiesta es que ella obedeció por la debilidad de su sexo a una mano infiel y traidora que ha ocultado y en el mismo lecho nupcial trataba de satisfacer su sed de saciar sus crímenes y comprometer a una infeliz mujer. se dirá que ella tenía comercio ilícito con del sol, y por consiguiente pronta a influir en que se quitase del medio a Casierra para quedar en paz con su seductor, pero yo respondo que si ella cometió una infidelidad pronto volvió sobre sus pasos despidiendo al dicho Guillermo quien por este hecho se enfureció hasta el punto de cortarle el pelo: con cuyo motivo lo boto de su casa Casierra.”*¹⁸³

¹⁸¹ Causa criminal contra Rita Becerra... Op. Cit., f.17v.

¹⁸² AGUIRRE, Carlos. Op. Cit., p. 12.

¹⁸³ Causa criminal contra Rita Becerra... Op. Cit., f. 19 y 20.

En el expediente, es desconocido el castigo que le aplicó el marido a Rita por su infidelidad, es más por la manera en que actuó hasta parece ser que su esposo prefirió no darle transcendencia a la traición para que esta no traspasase el ámbito privado y no ver afectado su honor, esto porque continuó viviendo con la mujer, no la denunció ante las autoridades pese a que el artículo 749 le daba la potestad para solicitar un castigo para ella y sólo tomó medidas contra su primo.

Lo que si se relata es la manera en que el amante le corta el cabello a la mujer, según ella, por elegir a su marido y arrepentirse de serle infiel. Con esto, sale a relucir nuevamente un aspecto antes mencionado, la práctica de cortar el cabello a la mujer en un estado de ira intensa del hombre pues al igual que en el caso de María Celedonia Mosquera a quien su marido en una discusión pretendía cortar el cabello, Guillermo Del sol motiló a su amante como venganza por despreciarlo, según los testimonios de la sindicada y del abogado. Para Michel Perrot con esta práctica, se le arrancaba su femineidad, belleza y sensualidad a la mujer, al mismo tiempo en que el hombre demostraba su poder sobre ella porque “rapar a alguien, hombre o mujer, es tomar posesión de él, es anonimizarlo: a los conscriptos se les pasa la “máquina cero” por razones higiénicas, pero también disciplinarias; los esclavos en la Antigüedad tienen las cabezas afeitadas, así como los reclusos o los prisioneros”¹⁸⁴. Así entonces, este castigo tenía un fuerte objetivo disciplinario que según Patiño, pretendía causar humillación y vergüenza de lo cual no estaban exentas las relaciones extramaritales¹⁸⁵.

No obstante, pese al discurso defensor el juez desestimó la posibilidad de que Rita Becerra haya actuado obligada por su amante, por el hecho de haber permitido que el cadáver de su marido hubiese sido botado al río, haberse quedado viviendo con el asesino después del fallecimiento de su esposo, no haber delatado al perpetrador y al encubrimiento en que incurrió cuando le fue preguntado por el juez partidario donde estaba su marido a lo que contestó: “que se había ido a pescar, cuando antes le había dicho a los testigos Joaquín del sol, Norberto Rodríguez y Ventura España que su marido se había perdido”, son pruebas suficientes de que la mujer actuaba deliberadamente y de que era tan culpable como su concubino. Según el juez, conforme a las leyes 2ª y 5ª título 13 partida 3, se hallaba

¹⁸⁴ PERROT, Michel. Op. Cit., p. 41.

¹⁸⁵ PATIÑO, Beatriz. Op. Cit., p. 93.

comprobado plenamente el cuerpo del delito. Por ende, en virtud de lo sucesos, confesiones y pruebas y atendiendo a que este homicidio fue premeditado porque no hubo ninguno de los estímulos que expresa el artículo 606, determinó basado en los artículos 119, de las circunstancias agravantes en que incurrieron los encausados y los artículos 610 y 611 sobre la calificación de los delitos que el hecho fuese calificado como asesinato y se condenara a Guillermo del sol a declaración de infamia y pena de muerte en la plaza pública del cantón.

En el caso de Rita Becerra, aunque en su delito se presentaban las circunstancias atenuantes que consistían en “el sexo y la falta de ilustración”¹⁸⁶ no pudo hacerse mérito del temor que alegaba en su confesión por no haber denunciado al asesino una vez superada la amenaza, por este motivo fue declarada como cómplice y encubridora del delito y según el artículo 100 que mandaba que los cómplices fuesen castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley a los autores, fue condenada a cumplir 16 años de trabajos forzados en la casa de reclusión de la ciudad y a un año y medio de reclusión. Igualmente, según el artículo 101 que precisaba asistir a la ejecución de la sentencia de muerte del cómplice, fue castigada con presenciar la ejecución de su amante y ambos al pago de las costas procesales.

Pese a que en la mayoría de los casos de asesinato por triángulos amorosos la víctima fatal era el esposo de la mujer, también y de manera particular existieron otros donde la persona asesinada por los amantes fue la esposa del hombre involucrado en la relación ilícita, tal como lo narran las causas criminales contra Ana María Millán y Dolores Cruz.

En el primer caso, el asesinato se cometió el día 5 de febrero de 1837 entre las nueve y diez de la noche cuando “estando ya acostada Rosa María Cruz Molina y las demás personas de su familia sin que hubiese luz en la casa gritó aquella que la mataban a patadas que inmediatamente se levantó Bárbara Morales prendió luz y acudió luego donde la Molina a quien halló ya expirando”¹⁸⁷. En el momento en que fue encontrada la víctima acude otra persona más al bullicio que había ocasionado la occisa, que fue Toribio Rodríguez, él junto con Barbara Morales en sus testimonios al juez aseguran que la mujer y su aposento se encontraban ensangrentados. Además, su hijo recién nacido (7 días de nacido) que

¹⁸⁶ Causa criminal contra Rita Becerra... Op. Cit., f.23.

¹⁸⁷ Causa criminal contra Ana María Millán por el homicidio perpetrado en la persona de Rosa Cruz Molina. ACC. Fondo República judicial. Signatura. 107. (1838). F 2.

descansaba junto a su madre también estaba cubierto por la sangre de ella. Al dirigirse a examinar el cuerpo de Rosa María los presentes observaron dos heridas en ella, una en el muslo y otra en el dedo meñique.

Poco después entró el esposo de la mujer agredida, Ángel Rojas a la casa, y al observar el crimen desnudó y trasladó el cadáver de su mujer con sus propias manos a otra habitación y ordenó que no dejaran entrar a nadie extraño a su casa. Al día siguiente muy temprano condujo el cuerpo al panteón, lo enterró y les dijo a los vecinos que su mujer había muerto de pasmo pues se encontraba recién parida, a los familiares les dijo que las heridas que presentaba Molina se las había hecho con las varillas de la cama¹⁸⁸ tal vez al haber sufrido un desmayo por los dolores del pasmo que estaba sufriendo.

Pese a esta explicación, a los familiares de los esposos le resultó muy sospechosa la manera en que habían sucedido los hechos y la conducta de Rojas, por lo tanto, su hermano José Rojas acudió al juez parroquial segundo del sitio de Ballano jurisdicción de Toro para que iniciaran la investigación. Como primer momento de esta averiguación, el juez del sumario ordenó la exhumación y reconocimiento del cuerpo de Rosa que tuvo lugar el día 9 de febrero. De este procedimiento resultó que el cadáver no solo tenía las dos heridas que exponían los testigos, sino cinco más, una de las cuales era en el corazón y la otra en el empeine dictamen que ponía en evidencia que la mujer fue asesinada de la manera más “alevosa y cruel que pudiera imaginarse”¹⁸⁹ por lo que el caso debía seguir en curso y no podía desestimarse.

En la etapa de la recopilación de los testigos sale a relucir el público concubinato que tenía Ángel Rojas con Ana María Millán y los comentarios que esta última mujer les hacía a sus vecinos de que Ángel Rojas iba a quedar viudo y que su mayor deseo era casarse con él. Por este motivo, el juez mandó tomar declaración a los infieles. En su declaración María Antonia Millán le echó toda la culpa a “Catalina Caballero” diciendo que ella estaba vestida de hombre, que le pidió prestado el cuchillo y le dijo que la acompañase a la casa de Rojas y que ella le pagaría una onza. Sin embargo, Catalina Caballero es absuelta del delito, pues no se encontraron méritos para acusarla más que la declaración de la Millán la cual constatada

¹⁸⁸ Causa criminal contra Ana María Millán... Op. Cit., f 3-5

¹⁸⁹ *Ibíd.* f.9-10.

con versiones de otros testigos que afirmaban no conocer a dicha mujer quedó sin fundamento y se mostró como un engaño de la acusada para salvarse de la justicia.

Igualmente, pese a que no se encontró ni “un solo testigo presencial del hecho porque este se ejecutó en la oscuridad de la noche y cuando los moradores de la casa dormían”, el juez se basó en las diversas afirmaciones que aportaban más de 70 testigos para comprobar la culpabilidad de la acusada. De acuerdo con algunos testimonios,

*“la noche del asesinato estuvo Ana Millán en la casa de Rosa Valencia que era la de su habitación y habiendo salido de ella a las siete u ocho no regreso hasta las diez u once. Al salir aseguro a su compañera que se iba a rezar a la casa de Salvador Zambrano, y por suplica de esta llevo a consigo a su hija María Lucia Valencia de edad de diez años, lo mismo que a su hermanito Jacinto Millán de edad de siete años”.*¹⁹⁰

En su declaración estos dos menores dijeron: que la Millán luego de que salió de la casa de Rosa Valencia los dejó cerca de la de José María Gutiérrez y se dirigió para la casa de Ángel María Rojas con un cuchillo en la cintura; que cuando esta regresó les mando que corrieran tras ella (...), al dirigirse a la casa de Rojas se reunió con un hombre de calzón blanco y ruana azul que les previno dijeran era Catalina Caballero vestida de hombre: por último, aseguran los testigos que también les advirtió la Millán que no dijese nada de lo que habían visto porque les iría mal.

Si bien estas declaraciones son muy convincentes respecto a la responsabilidad de la mujer en el asesinato de Rosa Molina, el juez las denegó en cumplimiento del artículo 188 de la constitución (de 1832) el cual expresa lo siguiente: “ningún granadino dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descendientes y hermanos, ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo”¹⁹¹. Así entonces, el juez argumentó no debió haberseles recibido declaración 1º por ser los declarantes menores de edad y 2º porque uno de ellos era hermano de la acusada, sin embargo, como se mencionó anteriormente el caso ya contaba con los testimonios suficientes para declarar la culpabilidad de la Millán.

¹⁹⁰ Ibid. f. 12.

¹⁹¹ Constitución política del Estado de la Nueva Granada de 1832. En: <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/lat/colombia/constitucion%20nueva%20granada%201832.pdf>.

En la etapa de defensa, su abogado intentó atribuirle la culpa a Ángel Rojas y argumentó que unos simples indicios no podían ser motivo para condenar a una persona, esto dado a que la asesina nunca confesó su delito a las autoridades, ni proporcionó los detalles de él.

Una vez realizados los requerimientos del caso, fue tras un dilatado juicio criminal como un año después de los hechos es decir en 1838 el juez dictó la sentencia condenatoria que expresaba lo siguiente:

“los hechos y las reflexiones enunciadas me han convencido de que ella fue la ejecutora de este crimen tanto más horrendo cuanto es torpe el motivo que la indujo a cometerlo (...) respecto de Ángel Rojas aparecen algunos datos para conjeturar que tuvo parte en el homicidio o que fue sabedor y consentidor de él; por lo que dispone que de acuerdo a la ley 10 título 23 libro 8 de la Recopilación Castellana el cual dicta la pena de muerte a quien mate a traición o alevosamente, Ana María Millán es condena a la pena de último suplicio lo mismo que Ángel Rojas su cómplice”,

Como su abogado defensor utilizó el recurso de la apelación, a esta mujer se le revocó la pena inicial donde se determinaba que debía morir y fue condenada a 8 años de presidio en Cartagena. Como vemos en este caso no opero el código penal republicano y la sentencia fue dictada de acuerdo a la recopilación, esto porque el crimen fue cometido en el año de 1837 y el código penal solo entraría en vigencia para los delitos cometidos desde 1838.

Al igual que esta mujer, Dolores Cruz movida por los celos, la envidia y la pasión que generaba el no poder gozar libremente de su amante asesinó a la mujer de su mancebo Juana Josefa Arana. De los hechos resultó que el día domingo 12 de marzo de 1843 de las dos a tres de la tarde Juan y Dolores Cruz sobre quienes pesaba el delito de amancebamiento público dieron muerte de estrangulamiento a Juana Arana en la espesura del monte del Guayabal de Roldanillo. En sus confesiones ambos reos declararon que prepararon con anticipación de ocho meses la muerte de la mujer buscando cuidadosamente la ocasión perfecta para “cometer el más horrendo asesinato en una persona débil e indefensa por naturaleza, sin otra esperanza que la de continuar con su vida de libertinaje”¹⁹².

Desde tiempo atrás ambos habían concertado reunirse en el punto del Guayabal como lugar destinado para el Sacrificio, y Juan sería el encargado de “sacar a su esposa de su casa con engaños llevándola al parecer a una diversión inocente como el sacar colmenas; premeditado

¹⁹² Causa criminal contra Dolores Cruz por el homicidio de Juana Arana. ACC. Fondo República judicial. Signatura 183. (1843) F.3r.

que manifiesta toda la corrupción de Juan y dolores cruz al valerse de la ciega obediencia de una infeliz mujer para sobre seguro y sin dificultad consumir su intención “

Allí, ambos ahorcaron a Juana involucrándose mutuamente en la ejecución, pues ambos la cogieron para ponerle el reje en el cuello, ambos la ahorcaron y ambos la sepultaron: hechos que se justificaron y corroboraron con los reconocimientos que los reos hicieron de la inspección al cadáver el día que se exhumo siendo Juan quien señalo el lugar de la sepultura y palo de la horca. En este testimonio se contraponen las dos visiones de la mujer María/ Eva en la sociedad, por un lado, la buena esposa obediente, frágil e indefensa un ejemplo a seguir, y por el otro una mujer corrupta, libidinosa y pecadora que rompía con todos los mandatos divinos, civiles y judiciales y que por ende merecía ser ajusticiada. Así entonces, mientras que a una se le hacía justicia a la otra se le impartía este flagelo.

Era tanto el delito que al examinar el caso el abogado defensor de pobres, Domingo Medina, no considero hecho alguno que pudiese justificar la conducta de los sindicados y mucho menos que los pudiese exculpar por lo que en su respuesta al tribunal escribió:

“Estimado señor, el abogado defensor de pobres de Juan María y Dolores Cruz ante vuestra excelencia con el respeto debido digo: que obrando sobre ellos las declaraciones de un número probable de testigos y las confesiones que en repetidas ocasiones le han brindado al juzgado cuando se les ha sido preguntado, no se me ocurre cosa alguna que racionalmente pueda alegarse en su favor por eso me remito a rogar a vuestra excelencia moderar en cuanto sea posible la sentencia correspondiente”¹⁹³

Así entonces, la evidencia y las confesiones formaron la concluyente prueba que exigía la ley para considerar que el homicidio cometido por Juan Cruz y Dolores Cruz era un asesinato premeditado, por qué se hallaba acompañado de las circunstancias, 2ª, 3ª, 6ª, y 7ª, del Artículo 610 del código penal bastando solo una de ellas para calificarle como tal. Además de que en el homicidio se presentaron las circunstancias agravantes, 1ª, 3ª, 8ª y 9ª del artículo 119, y casi ninguna o solo la 5ª de los atenuantes del 120 del mismo código. Por estas razones el juez declaro a Juan Cruz y Dolores Cruz reos de asesinato en Primer grado y como autores principales de este delito los condenó a la Pena de muerte, además de declarar a Ambos infames y sujetos al pago mancomunado de las costas procesales; todo de acuerdo con los Artículos 123, 124, 610, 611, y 74 de la disposición penal. Como documento final del expediente se encuentra una notificación al juez donde se le informa que ya se cumplió su

¹⁹³ Causa criminal contra Dolores Cruz... Op. Cit., f.8 r.

disposición y el día 4 de febrero de 1843 se dio muerte a los amantes en la plaza pública de Roldanillo.

En estos asesinatos por triángulos amorosos se observan unas motivaciones y una participación de la mujer disímil de víctima de castigos y malos tratamientos por parte de sus esposos pues estos a diferencia de las conyugicidas, las ubican como victimarias y culpables de dos delitos infames para la sociedad granadina; por un lado, el concubinato que además de constituir una afrenta a la moral cristiana era una trasgresión al modelo de familia y matrimonio¹⁹⁴ y por el otro, el asesinato al ser parte de unas “uniones criminales”¹⁹⁵ que buscaron de la manera más alevosa y cruel sacar del medio a “personas inocentes”.

Ambos delitos ponían en una situación difícil a la mujer ante la justicia, de allí a que pese a que algunas de ellas, no asesinaron directamente a sus esposos, sino que solamente ayudaron al asesino, le facilitaron los medios para hacerlo, o los encubrieron, tuvieron un castigo más severo que el de las conyugicidas quienes si empuñaron un arma para asesinar, esto porque las primeras además de no cumplir con su deber de buenas esposas obedientes y leales, se convirtieron en unas adúlteras que faltaron al quinto y sexto mandamiento de la ley de Dios atentando directamente contra la moral, las personas y el matrimonio, una institución que desde tiempos atrás fue muy importante para la sociedad pues era considerada como un sacramento que afianzaba los valores morales propuestos por la Iglesia Cristiana.

Pese a la idealización que se tenía del matrimonio este presentaba unas problemáticas internas heredadas del modelo de matrimonio de la colonia, en donde esta unión se constituía como un nexo donde se buscaba algún beneficio para los esposos o por el contrario para sus familias, como lo explica Pablo Rodríguez, la elección del conyugue no “debía tomarse con el corazón sino con la razón”¹⁹⁶ por lo que comúnmente carecía de un vínculo romántico y amoroso lo que generaba frecuentes desavenencias presentadas entre los esposos. Esto generó, que el matrimonio prácticamente se convirtiera en muchas ocasiones en un estado de resignación, y en una especie de institución de miedo donde se vieron materializadas

¹⁹⁴ TASCÓN BEJARANO, Lida. Sin temor de Dios ni de la real justicia. Amancebamiento y adulterio en la gobernación de Popayán, 1760-1810. Universidad del Valle. 2014. p. 11.

¹⁹⁵ Causa criminal contra Dolores Cruz... Op. Cit., f.6 v.

¹⁹⁶ RODRÍGUEZ, PABLO. Sentimiento y vida familiar en el nuevo reino de Granada siglo XVIII. Ariel Historia. Bogotá, 1997. p. 159

prácticas y sucesos de desamor, infidelidades, rencor, violencia, y engaños, que la pareja debía sufrir (desde las diferentes perspectivas de cada género) puesto que esta unión era casi indisoluble por su carácter divino y sagrado, lo que hacía que las diligencias para un divorcio fueran dispendiosas tanto para hombres y mujeres dado que las leyes poco atendían estas peticiones y apostaban más a la persuasión de la pareja para que solucionaran sus diferencias. Un ejemplo claro de como operaba la justicia en estos casos es la solicitud de divorcio que realizó Dolores Lenis contra su esposo Miguel Dueñas por el público amancebamiento que tenía con Eugenia Sánchez y por el injustificado abandono que hizo de ella y sus dos hijas. Frente al juzgado, pese a que ambos presentaron sus testigos durante el pleito, y argumentaron las razones por las cuales según ellos su matrimonio no tendría salvación, como lo era el adulterio por parte de ambos, ya que el esposo también acusaba a la mujer de haber tenido un hijo que no era suyo, el abandono, los malos tratamientos etc. el juez parroquial los remitió al juez de paz José Vicente Cobo quien expresó lo siguiente:

*Certifico con arreglo a derecho que el día cuatro del corriente se reunieron en la casa de mi habitación los ciudadanos Miguel Dueñas y su esposa Dolores Lenis a quienes cite en forma con el objeto de tratar de un modo pacífico las desavenencias que habían causado la división de su matrimonio y para restituirlos a la unión que habían disfrutado anteriormente*¹⁹⁷.

Una vez allí tras tres horas de discusión, el juez no observó mérito para un divorcio, pero si consideró un separamiento temporal, también les advirtió de la necesidad de vivir en armonía y de las obligaciones del matrimonio. En consecuencia, en la mentalidad de los jueces, se apostaba más a la conciliación que a la separación de las familias y los hogares. En ese sentido, ni el hecho de que los dos miembros de la pareja estuvieran de acuerdo, la separación de hecho, ni el abandono del hogar para continuar la vida con un nuevo amor, eran recurso viable porque el divorcio no sólo representaba dificultades legales, también eran sociales y económicas; en el caso de las mujeres, era la pérdida del sustento provisto por sus maridos y de su honra. En el de los hombres, representaba la manutención de la mujer mientras se efectuaba el divorcio y un daño al honor masculino y familiar si quien lo solicitaba era la mujer.¹⁹⁸ En los casos de abandono del hogar, la persona quien faltaba a sus obligaciones

¹⁹⁷ Causa criminal contra Miguel Dueñas por acusación que le hace su esposa Dolores Lenis de haberla abandonado. ACC. Fondo República judicial. Signatura 7333. (1838). F 11 r.

¹⁹⁸ LÓPEZ, Mabel. Trayectorias de civilización... Op. Cit., p. 272-279.

maritales podía ser objeto de denuncias judiciales y si era el caso ser apercibida por las autoridades. La única salida que vieron estos amantes para saciar sus celos y dar rienda suelta a su amor desenfrenado fue la de asesinar.

En los casos de Ana María Millán y Dolores Cruz no puede decirse lo mismo, pues su estado de soltería no concuerda con la idea de que algunas mujeres infelices en sus matrimonios buscaron el amor en una tercera persona y envueltas por la pasión y la regulación que las obligaba a mantener con sus maridos, cometieron un crimen contra sus esposos. En ellas se muestra otra realidad- la de la mujer soltera- quienes eran vistas como las mujeres que sobraban, no cuadraban, no encajaban¹⁹⁹. Es decir que tras el status de soltera se tejían una serie de prejuicios despectivos que no correspondían con el imaginario republicano de hacer de la mujer “el bello sexo” arquetipo en el cual no encuadraban las mujeres solas fuesen solteras o viudas²⁰⁰. Además, romper una orden divina y civil como lo era el casamiento por lo que esta estigmatización en que se tenía a la soltería recaía fuertemente sobre ellas. Como lo dice Raúl Silva hasta para esposarse existía una desigualdad de los sexos puesto que todos los hombres se casaban cuando ellos lo desearan y casi siempre con quien lo desearan mientras que en el caso de las mujeres no sucedía de esta manera. “el hombre para buscar esposa da todos los pasos que juzga necesarios; la mujer para buscar marido no da los pasos que quiere sino los que puede, que no son muchos”²⁰¹

Bajo este panorama el ser una mujer casada en el siglo XIX era visto como una condición privilegiada, lo que hizo que algunas mujeres estuvieran en una búsqueda constante de un hombre para esposarse, fue precisamente su afán por contraer matrimonio (con más razón si se hacía con la persona amada) que se vieron involucradas en estos líos judiciales. Así bien lo expresaba el caso visto párrafos arriba, cuando la Millán les comentaba a sus vecinos que su amado iba a quedar viudo para poder casarse con ella, aun cuando esto representaba la desaparición de la tercera persona en la relación de pareja. Es a estos líos amorosos los que René Girard denominó como la teoría del deseo triangular o atracción mimética. Para él, “el

¹⁹⁹ SHOWALTER, Elaine. Anarquía sexual: la mujer sola. Traducción de Carmina Estrada. Revista de la Universidad de México. 1993. p. 10.

²⁰⁰ Para ampliar esta tesis véase, BERMUDEZ, Isabel Cristina, Las mujeres en los países andinos. El Siglo XIX, ob. Cit.

²⁰¹ SILVA Holguín, Raúl. Eustaquio Palacios. De su vida y de su obra. Citado por: VALENCIA LLANO, Alonso. Mujeres caucanas y sociedad republicana. Centro de estudios regionales Región. Santiago de Cali, 2001. p. 191.

deseo es algo más que la simple línea recta tradicional que conecta un sujeto (que desea) –el Yo– con un objeto (deseado), otra cosa. Hay una dimensión más que provoca un grado mayor de complejidad: la presencia de un tercero, del modelo que imitamos- el mediador-”²⁰². Así entonces, En esta teoría coexisten tres figuras: sujeto-objeto y mediador. El deseo que es mediador, el sujeto que desea, y el objeto deseado, genera celos entre los involucrados que desencadenan en un odio y resentimiento hacia el otro. Se pensaría que para obtener de forma exclusiva el objeto, sin embargo, esa tensión que sujeto y objeto sienten se fortalece de tal manera²⁰³ que el objeto pasa a un segundo plano pues “el amor y los celos son dos emociones que se excluyen y destruyen recíprocamente aun siendo compatibles. Los celos pueden coexistir sin el amor”²⁰⁴ y al final el único interés es eliminar al rival.

Según Mabel Paola López²⁰⁵ esta teoría sobre los asesinatos por infidelidad puede relacionarse de dos maneras en los casos: primero la tensión que se genera entre sujeto (amante) y mediador (esposa) por el deseo que ambos sienten por el objeto (hombre) los lleva a querer acabar con su competidor. Este sería el caso de Ana María Millán y Dolores Cruz. De otra manera, la mujer cumple la función de mediador y logra proyectar en el sujeto (amante) el deseo por querer liberarse del objeto (esposo), le transfiere este anhelo a su amante y este termina asesinando al esposo. En esta relación también se enmarcaría el crimen de Micaela Valenzuela y Rita Becerra.

En síntesis, vemos que en estos casos los celos, el amor y la pasión, alcanzaron una magnitud tan violenta que “se convirtieron en tortura del que los sentía y de quien involuntariamente los provocaba”²⁰⁶.

c. Desobediencia: las mujeres y la sevicia con la que aplicaron castigos.

En otro contexto diferente al de las mujeres verdugos de sus esposos o de sus rivales de amor, se encuentran estos casos que poco tienen que ver con asesinatos por sentimientos de amor y pasión como lo son los de las esclavas Rafaela Jiménez, María Antonia Millán y Marcelina

²⁰² DE KEUKELAERE, Simón. Presentación de la teoría del deseo mimético de René Girard. Ciencias Sociales y Educación, Vol. 4, N.º 8 • ISSN 2256-5000. Medellín, 2015. p 220.

²⁰³ LÓPEZ, Mabel. Las Conyugidas... Op. Cit., p. 100

²⁰⁴ KLIMPEL, Felicitas. La mujer, el delito y la sociedad. Librería el ateneo, Editorial Buenos Aires. p. 148.

²⁰⁵ LÓPEZ, Mabel. Las Conyugidas... Op. Cit.,

²⁰⁶ KLIMPEL. Felicitas. Op. Cit., p. 149.

Astudillo. En estos expedientes se relata la forma en que las mujeres resultan responsables de agresiones que posteriormente terminaron con la vida de la víctima del maltrato. Aquí la violencia es efectuada directamente por la mujer que con sevicia y sin cómplice alguno descarga su ira en contra de otra persona.

Ahora bien, veamos cómo sucedieron los hechos; el primero de ellos es la causa contra la negra esclava Rafaela Jiménez, la cual inicia con la denuncia presentada por los ciudadanos Manuel María Navarro y su esposa Antonia Rodríguez interpuesta el cuatro de febrero de 1839. Dicho día se presentaron ante el juzgado los esposos conduciendo el cadáver de su hijo Simón, de edad de cinco años y a Rafaela Jiménez al parecer de trece o catorce años, hija legítima de Juan Agustín Jiménez y María Sulberia, negra esclava de la testamentaria del finado presbítero José María Vergara a quien se presentaba como principal sospechosa de haber asesinado al infante.

En la denuncia, Navarro y su esposa, dijeron que dejaron a Rafaela cuidando a sus tres hijos medianos porque tenían que marcharse a hacer una diligencia a otro lugar. Pasados tres días cuando se disponían a volver a su casa, se encontraron en el camino con la noticia de que la referida había ido a la casa de Ignacio Hernández y había dicho que se había muerto uno de los niños que tenía a su cargo, por lo que precipitadamente se dirigieron los Navarro a su casa y efectivamente se encontraron con el cadáver de su hijo, creyendo fue un mal viento Manuel María lo comenzó a limpiar y observó en él señales de golpes y maltratos en todo el cuerpo. Inmediatamente el padre tomó al niño en brazos y se dirigió a la casa de su vecino y amigo Ignacio Hernández, allí encontró a Rafaela amarrada porque había sido capturada por la población al haberla acusado el hermanito de Simón de haber sido la responsable de la muerte del niño. Al preguntarle los esposos a la esclava que había sucedido con su hijo, Rafaela dijo que la noche anterior se había salido de la casa y lo había encontrado así.

Una vez recibida la denuncia, en ese mismo día se hizo el reconocimiento del cadáver del párvulo y del sitio del crimen que por las declaraciones del niño sobreviviente se dijo había sido en la orilla del río la Ermita. En su investigación los ciudadanos Juan Ceballos, Manuel Valencia y Enrique Torres quienes fueron asignados como peritos del caso, no encontraron más indicios que el charquito donde presumieron lo ahogaron y en el cuerpo del niño varias

señales que parecían ser de golpes, también parecía desnucado y en la cabeza presentaba dos raspones.

La declaración a Rafaela Jiménez fue tomada en compañía de un curador pues ella era menor de edad, la esclava dijo:

Ser de edad de cinco años según ha escuchado decir a sus padres, vecina de la sierra, de estado soltera y oficio esclavo.

A la pregunta de quién asesino al niño Simón respondió: Que cuando la dejaron los Navarro cuidando a los hijos, Simón se obro sobre el plato en el que ella estaba comiendo y por esto le dio rabia y tardándose en aparecer sus padres ella se dispuso a llevarlos a la casa de Ignacio Hernández y no pudiendo caminar ligero el finado Simón cogió una vara y lo empujo a saltar bastante alto del camino ya cansado el infante a tal punto de no poder caminar más, ella lo tomo del brazo y se devolvió arrastrándolo por la loma abajo hasta llegar a la casa, de allí lo llevo a un zanjón que había inmediato y lo empujo boca abajo contra un charquito que le daba debajo de las rodillas a la declarante y lo tuvo por un rato allí, luego lo voltio patas arriba y cuando quiso coger al otro niño más grandecito para que no avisara que ella había ahogado a su hermanito este se escondió. Entonces ella se devolvió a sacar a Simón de donde lo había echado, lo cargo, lo llevo y lo acostó en una cama dentro de la casa y lo dejo ya muerto, luego se dirigió a la casa de Ignacio Hernández donde confiesa los hechos²⁰⁷.

Seguidamente con la intención de recopilar más pruebas que sirviesen en el caso, mandó a citar el juez como testigos a Ignacio Hernández, a las tres mujeres que colaboraron con la captura de la sospechosa y al hermanito del finado porque era el único testigo presencial y su testimonio era indispensable para esclarecer los hechos, sin embargo, al ser este menor de edad su testimonio no podía ser juramentado y debía producirse a la mayor brevedad posible. En los testimonios, los declarantes no aportaron algún dato extra a lo que les habían dicho a los padres del niño y ratificaron lo anteriormente expuesto por ellos y por la esclava.

Por su parte, basados en la declaración de Rafaela Jiménez donde decía tener cinco años el juez solicitó al juez parroquial y al cura encargado del bautismo entregar la partida de bautismo de Rafaela para confirmar su edad. Después de muchas notificaciones a estos dos agentes y de no recibirse cumplimiento a esta petición por parte de ninguno de los dos, el juez les impuso una multa por el retraso ocasionado al cumplimiento de la justicia, teniendo en cuenta que la partida de bautismo era determinante para solucionar este caso ya que las leyes granadinas argumentaban no podía adelantársele el juicio, ni encausarse como reos a jóvenes menores de diez años.

²⁰⁷ Causa criminal contra Rafaela Jiménez por el infanticidio cometido en la humanidad de Simón Navarro. ACC. Fondo República judicial. Signatura 117. (1839) f 4r.

Al ser encontrada la partida y determinándose que Rafaela Jiménez nació cuando sus padres eran esclavos del obispo, exactamente el 29 de noviembre de 1825 cuando tenía un día de nacimiento²⁰⁸ a la fecha del asesinato tenía trece años, por lo que no era aplicable el artículo 108 del código penal donde se exculpaba a los menores de diez años a sufrir condenas y lo que la hacía merecedora de un castigo para su delito. En su defensa Domingo Medina abogado de pobres y defensor de Rafaela explicó que no existía merito para condenarla pues para él no existía ningún testigo presencial a excepción del menor Francisco Navarro de quien no podía validarse su declaración por ser menor de edad y hermano de la víctima. Por este mismo motivo de minoría de edad el abogado expreso no debió haberse considerado la confesión de Rafaela Jiménez, por lo que le solicitó al juez que absolviera a su defendida de este crimen, cuestión que logró pues el 8 de julio del año en cuestión, el juez de primera instancia Juan Antonio Solís absolvió a Rafaela Jiménez de estos autos.

No obstante, cuando la causa fue enviada al tribunal del distrito judicial del Cauca para su ratificación. El juez consideró, que Rafaela era la culpable del asesinato y debía ser condenada, aunque en su juicio reconoció que la intención principal de la menor no era quitarle la vida sino maltratarlo, motivo por el cual revocó la sentencia absolutoria y en virtud de los siguientes artículos:

124. Al delito de primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, o podrá disminuirse hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalado por la ley, o podrá aumentarse o disminuirse el término medio hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, o se aumentará éste hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo, dejándose este arbitrio en todos estos casos al prudente juicio de los jueces que aplican la pena, según la mayor o menor gravedad que resulte.

639. El que mate a otro sin intención de matarle, pero con la de maltratarlo o herirlo, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados, y cuatro más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

105. Si el menor de catorce años cometiere un delito que por la ley tenga señalada pena de trabajos forzados o de presidio sufrirá la de reclusión por igual tiempo.

74. En todo delito o culpa, además de la pena de la ley, se debe imponer a los autores o cómplices, auxiliadores o encubridores la condenación de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que no se pueda gravar a unos más y a otros menos, según el grado de culpabilidad, y de que los solventes paguen por los insolventes.

²⁰⁸ Causa criminal contra Rafaela Jiménez... Op. Cit., f.11 -18 r.

De tal modo que el 14 de agosto, teniéndose en cuenta su minoría de edad Rafaela fue condenada por homicidio en segundo grado con las circunstancias agravantes del artículo 119 número tercero y noveno:

3." La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción, la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia o artificio, o el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

9. En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefensión, desamparo o conflicto de la persona ofendida.

Se le impuso a pagar una pena de cuatro años de reclusión en la casa destinada para este objeto en su provincia, al pago de las costas procesales y a cuatro de destierro a veinte leguas de distancia del lugar donde cometió el crimen, pena que debió cumplir después de que terminó su tiempo en reclusión.

El segundo caso es el de María Antonia Millán de oficio labradora, un parricidio cometido en su hija María de Jesús el 19 de junio de 1842. De acuerdo a los testigos este día se escuchó como la Millán castigaba a su hija y decía quererla matar. Al día siguiente, María Ignacia y Agustín Alcalde, vieron a la hija de la expresada enllagada y gravemente quemada al punto de no poder caminar, ni sentarse. En su declaración María Antonia Millán explicó que el día de los hechos entre las 11 o 12 de la noche se disponía su hija a fugarse de la casa como acostumbraba, motivo por el que ella la castigo amarrándola y quemándola con hojas de maíz encendidas por las nalgas y sus genitales²⁰⁹ porque estaba cansada que su esposo la reprendiera por las acciones de su hija. Al parecer, esta joven murió, pues María Ignacia dijo que su hija no murió a causa de este castigo sino de unos fríos que padecía. Al no poder constatarse que María de Jesús murió por las causas que decía su madre y por el contrario todo apuntaba a que esta murió por el fuerte castigo y quemaduras que le produjo su madre pues solo dos días después de provocadas las lesiones ella murió, se dio inicio a la judicialización de María Antonia.

Para el juicio aunque no se hizo el respectivo reconocimiento del cadáver, la sola declaración de los testigos y confesión de la acusada daban plena probanza del cuerpo del delito por lo

²⁰⁹ Causa criminal contra María Antonia Millán por el homicidio de María de Jesús. ACC. Fondo República judicial. Signatura 107. (1837) f. 3 v.

que de acuerdo con el artículo 602 en donde se determina que es “Es homicidio la muerte que un hombre da a otro sin mandato de autoridad legítima, expedido en cumplimiento de las leyes” se calificó el crimen como asesinato voluntario en tercer grado, dado que cumplía con el caso 6 del artículo 606 el cual determinaba que:

“En los padres, amos y demás personas que tengan facultad legitima para castigar por si a otros, se excluye también la premeditación cuando se excedan en el castigo por un arrebató del enojo que les causen en aquel acto las faltas o excesos graves que haya cometido la persona castigada.”

De igual manera otro artículo referido por el juez a la hora de establecer la pena a imponer, fue el artículo 643 que citaba lo siguiente: “En los casos de que tratan los artículos precedentes es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se comete muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes o violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se hubiere cometido el delito o culpa”. Así pues, debido a que María de Jesús murió dentro del plazo que determina el anterior artículo y que la intención principal de María Antonia Millán era castigar y no asesinar a su hija, el juez letrado del circuito de Roldanillo pronuncio su sentencia el 16 de junio y atendiendo los artículos 43,123,124 y 637 del código;

“Artículo 123. Para la calificación del grado, atenderán los jueces a la mayor o menor gravedad, y al mayor o menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan el delito, conforme a la disposición respectiva de la ley.

Artículo 124. Al delito de primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, o podrá disminuirse hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalado por la ley, o podrá aumentarse o disminuirse el término medio hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, o se aumentará éste hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo, dejándose este arbitrio en todos estos casos al prudente juicio de los jueces que aplican la pena, según la mayor o menor gravedad que resulte.”

Artículo 43. Dice que La condenación a la pena de trabajos forzados no podrá pasar de diez y seis años.

Artículo 637. Que Los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos cuando cometan alguna falta, mate a uno de éstos en el arrebató del enojo, serán castigados con la pena de tres a seis años de trabajos forzados, y cuatro años más de destierro a Veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Condenando a la Millán a tres años de trabajos forzados que debería sufrir en la casa de reclusión de Popayán, a cuatro años de destierro a veinte leguas de Roldanillo lugar en donde se cometió el delito y al pago de las costas procesales.

Hasta este momento, se había dicho que la condición económica y social había influido de manera significativa en la manera en cómo las mujeres que hacían parte de la base de la jerarquía social neogranadina, es decir: campesinas, labradoras, esclavas, chicheras, aguateras, vendedoras, etc. Se veían mayormente vinculadas con las transgresiones y la criminalidad debido a los escenarios cotidianos en donde se desenvolvían. Justamente, de los casos encontrados en el fondo auscultado, encontramos una de esas excepciones en donde vemos a una mujer de otra condición socioeconómica. La mujer en cuestión es Marcelina Astudillo a quien se le adelanto una demanda judicial por el asesinato cometido en su sirvienta Marta Villamizar el 9 de diciembre de 1841.

Esta causa inicia de manera particular pues como primer momento posee una notificación del secretario del juez letrado del circuito donde informa al superior tribunal del Distrito del Cauca sobre el expediente de Marcelina Astudillo a quien se atribuía la muerte de Marta Villamizar, en dicho expediente se decidía en primera instancia por parte del juez parroquial que se le condenaba a unos pocos días de arresto, pero que el expediente inicial se había perdido cuando en la remisión al estudio del agente fiscal (sobre esto volveremos más adelante).

Se acusaba al agente fiscal de haber perdido el expediente por lo que éste respondió que la causa de Marcelina no se encontraba dentro de los doce expedientes civiles y criminales que le habían sido entregados y que todos los expedientes los había devuelto al despacho del juez parroquial. Con esta confusión y tras la necesidad de resolver la situación de la acusada, el secretario no tuvo más opción que enterar a sus superiores de este suceso diciendo que debido al inmenso cúmulo de causas civiles y criminales que había en los juzgados era casi imposible para él fijar la vista en todas ellas aún más cuando era un simple empleado que no contaba con ayuda alguna solo en los casos de escribir. También explicó que el error no había sido ni de él ni de los oficiales: “Puede ser que se haya perdido en el transito o que en la inseguridad en que han estado las puertas de la oficina con motivo de amanecer abierta la de la calle a causa de haber vivido oficiales, haya sido sustraída por la noche”²¹⁰.

En respuesta a esta notificación, el juez del distrito solicitó al juez de primera instancia del circuito que la repusiese dando inicio nuevamente a la recopilación de los testigos y de los

²¹⁰ Causa criminal contra Marcelina Astudillo por el homicidio de Marta Villamizar. ACC. Fondo República judicial. Signatura 163. (1842) f 3v.

hechos. En obediencia a lo requerido por el juez la causa se inició nuevamente y se dio paso a la etapa de averiguación. La primera persona en ser interrogada fue Jacinta Rodríguez pues ella había sido la persona que denunció el asesinato ante el señor juez el día 8 de diciembre de 1841 diciendo, que como su tienda se encontraba inmediata a la de Marcelina “paso a la de la Astudillo porque oyó decir a las gentes que pasaban por la calle que en la tienda de Marcelina se estaba aporreando a una mujer”. Al entrar Jacinta observó que Marcelina estaba golpeando fuertemente a su sirvienta Martha Villamizar arrastrándola por el suelo del pelo y pegándole con una piedra en el pecho. Por este motivo, la denunciante intervino y se llevó a la herida para su casa. No contenta Marcelina con el daño que ya le había causado a Marta pasó a la casa de Jacinta y en su presencia volvió a darle golpes dejándola privada y echando sangre por la boca, los oídos y la nariz. Acto seguido Marcelina quiso echar a un pozo a Marta, pero Bernandino Fernández se lo impidió. Entonces, hizo sacar a la mujer herida “en guando” para llevársela a su casa y allí le hizo poner los santos óleos.

Al día siguiente, al observar que la mujer no había muerto la hizo llevar al hospital militar para que fuese atendida, allí se le negó el auxilio por ser este un hospital exclusivo de los soldados. Por este motivo la dejó tirada a las afueras de este establecimiento, en donde murió por la gravedad de las heridas y por presumirse habérsele roto con los golpes una postema (absceso de pus) que tenía la Villamizar en el pecho. Esta declaración se enriqueció con los testimonios de alrededor de 18 testigos que presentaron sus declaraciones ante el juez. Una de ellas fue la del medio hermano de la difunta, Francisco Ordoñez sargento segundo del batallón séptimo, quien argumentó que el día de los hechos como a las 8 de la noche lo mando a llamar Marcelina a su cuartel en donde se hallaba de guardia, al acudir a su llamado vio a Marta tendida en el suelo inconsciente con cortadas y heridas en el cuerpo por lo que le preguntó extrañado a Marcelina “ que como era eso, que habiéndole llevado su hermana de almorzar a las doce de ese mismo día y estando buena y sana la encontraba ahora en ese estado”²¹¹ a lo que le respondió la Astudillo que le sacara a su hermana de allí que “ella no tenía cuentas con esa”.

Al no tener para donde llevarse el sargento a su hermana se negó al pedido de Marcelina y al día siguiente observó que Astudillo con ayuda de dos soldados del batallón segundo, sacó a su hermana de su tienda y la dirigió al hospital donde murió. Y fue solo hasta este momento

²¹¹ *Ibíd.* f 10 v.

que se enteró por los comentarios de los otros testigos que quien había estropeado a su hermana había sido Marcelina porque cuando le preguntaron los vecinos a causa de que la había maltratado de tal manera, ella contesto que se le había perdido una sortija y le habían dicho que la occisa se la había llevado. Por estas fuertes declaraciones de la población, el juez parroquial la mando a poner presa en el divorcio mientras se ratificaba su sentencia. En su interrogatorio, la agresora contesto que era vecina de Popayán, de la edad de treinta años y de oficio comerciante.

Preguntado quien dio muerte a Marta Villamizar dijo: que no sabe y aunque le iba a trabajar a su tienda, le noto que padecía dicha Villamizar de una tos seca y calenturas.

Preguntado si dicha Villamizar había muerto en la ciudad dijo: que murió en el hospital a donde la exponente la llevo, con el fin de que la asistieran allí, y murió el mismo día pues fue echando postema por boca y narices.

Preguntado como dicen los testigos que la exponente la había maltratado dándole golpes y arrastrándola por el suelo dijo: que es falso que la hubiese maltratado y que solo le dio en su tienda un bofe toncito y un pequeño repelón, que esto fue de mañana y que enseguida se fue con ella la Villamizar a Casa de Jacinta Rodríguez porque allí estaba matando unos marranos y que en dicha casa fue que se privó la Villamizar²¹².

Con esto se afirma que la mujer era inflexible, de carácter recio, que acostumbraba a maltratar a su empleada pues el testigo Bernandino Fernández afirmó haber visto un día cómo Marcelina cogió a golpes a Marta por no ser capaz de cargar un cántaro con agua. Ante esta declaración la acusada se defendió argumentando que varios de los testigos presentados ante el juez parroquial eran inhábiles por ser algunos de ellos familiares de la muerta y por ser los otros “unos mendigos enemigos suyos y amigos de Jacinta Rodríguez la denunciante”.

En la etapa de acusación y defensa se hubiera esperado que el agente fiscal resaltara los hechos por los que la acusada era susceptible a una pena, sin embargo, el agente le explicó al juez que la medida de encarcelar nuevamente a la mujer por haberse perdido la causa era ilegal porque del proceso no resultaba que ella era merecedora de una pena corporal y por lo tanto no podía reducirse a prisión. También le solicitó al juez que ratificara la condena de 15 días de arresto que le había sido impuesta inicialmente a Marcelina solamente por haber estropeado a la víctima y no como autora de su muerte, por cuanto del grueso testimonial no se podía comprobar la autoría del asesinato. Según el agente, la pena que ya se encontraba saldada al tiempo de este pleito (1842) por haber sucedido el hecho en diciembre de 1841.

²¹² Ibíd. f. 28 v y 29.

El caso nos permite ilustrar la desigualdad en la operatividad de la justicia, la conducta de la conducta del fiscal resultaba sospechosa en relación al procedimiento normal que debía efectuarse, en la pérdida del expediente, y en el hecho notable de que su alegato más que una acusación realizaba una defensa de la implicada. Lo que nos permite deducir que la justicia operaba de acuerdo a la condición social de los delincuentes porque como vimos anteriormente por mucho menos de dos testigos, por solo de voces o simplemente por haber encubierto a un criminal la justicia, particularmente la figura del fiscal fue más drástica en sus maneras de referirse a las delincuentes de escasos recursos y en las condenas sugeridas, que en el menor de los casos fue la pena mínima de cuatro años de reclusión o en el más grave la pena de muerte.

Adjunta a esta solicitud se encontró también una carta del esposo de Marcelina Astudillo, Manuel Santos López donde le reclamaba al juzgado que, si ya pocos días atrás su esposa había sido perseguida por la ley, y esto había dado como resultado que fuese condenada a quince días de arresto por habérsele comprobado solamente unos “ligeros golpes” que le hizo a Villamizar, no tenía por qué abrirse de nuevo el caso, apresársele y enjuiciársele porque no era culpa de ella que la causa se hubiera perdido. Por este motivo le lanzó fuertes exigencias e interrogantes al tribunal en su discurso:

*¿Cuándo se pierde una causa se revocan los autos que de ella se habían dictado?
¿usted ha revocado el auto de excarcela miento de mi mujer? ¿El haberse perdido por otro
la causa es un delito que mi esposa ha cometido? Es verdad que para arrestarla de nuevo no
hay motivo que la pérdida del proceso en el tribunal.
Mi mujer esta encarcelada y yo pido que vuestra excelencia no lo declare así, mandándola
poner hoy mismo en libertad.²¹³*

En este expediente aparece también un elemento importante y es la excarcelación de la acusada durante el nuevo juicio a través de una fianza que pago el señor Manuel José Castrillón (del cual se desconoce su vínculo con la enjuiciada), fianza que se dio con arreglo de que en el momento en que lo solicitase el juzgado la acusada debía volver a comparecer ante las autoridades. También en su defensa, el abogado Francisco Lemos, dijo que ya en la causa anterior había respondido como abogado de Marcelina y en este nuevo juicio no iba a agregar cosa alguna por no contar con los autos originales y por tener muchas ocupaciones, también porque según las leyes granadinas no era posible seguir dos veces juicio a una

²¹³ *Ibíd.* f. 25.

persona por el mismo delito. Por tanto, solo propuso debía dejarse en paz a Marcelina de los azares del juicio criminal porque ella ya había saldado su cuenta con la justicia.

A esta situación de irregularidades, se le añadía que en su momento el juez parroquial no había solicitado la autopsia del cadáver y por este motivo no se podía comprobar anatómicamente las lesiones que presentaba el cuerpo, lo que dejaba dudas respecto a si efectivamente Marta Villamizar había muerto por una enfermedad de pulmón denominada vómica (vomito) lo que explicaba que arrojara postema y sangre por la nariz y boca o por el contrario su muerte había sucedido a causa de los golpes propinados por la Astudillo. Con base a esto, el juez parroquial reafirmó la sentencia aplicada en la causa perdida en donde se sentenciaba a Marcelina Astudillo a pagar la mínima pena señalada para este delito por no haberse podido comprobar cuanto fue el tiempo de enfermedad que tuvo Villamizar por los “pequeños golpecitos” que le dio su empleadora, pena que según el Código Penal era de 15 días de arresto, el pago de las costas procesales y de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado.

Por su parte el juez de segunda instancia consideró que sí se encontraba plenamente probado el asesinato de Villamizar y que este delito debía ser graduado como un asesinato involuntario en primer grado, y en conformidad de esto la condenó a seis años de trabajos forzados, a tres de destierro, al pago de las costas y de los daños y perjuicios cometidos. Finalmente, el superior tribunal del Distrito Judicial del Cauca revocó las sentencias de primera y segunda instancia y sentenció a Marcelina por el delito de maltrato de obra en primer grado, mandándola a cumplir una pena de dos meses de prisión y al pago de las costas procesales.

Como último recurso, la procesada entregó una documentación al juzgado donde se citaba su honestidad y su estado de embarazo (pronta a parir) esto con el fin de que se le permitiera pagar su arresto en su casa, argumentando que parir en la cárcel sería una enorme pena pues no tendría quien la ayudase y asistiese y por lo que su vida y la de su hijo correría peligro. Dentro de la documentación, aparecían los testimonios de Manuel José Castrillón y Fernando Baltazar, el primero afirmó conocer a Marcelina y su honradez, que por este motivo la escogió como “ama de leche de unas de sus nietas” por su parte, Fernando Baltazar dijo:

“Que hace mucho tiempo, que conoce a Marcelina Astudillo por una mujer honesta y de honradez sujeta a su esposo y a las obligaciones de su estado y que tampoco ha escuchado

cosa alguna que desdiga o manche el honor de ella”²¹⁴ Con testigos que declaraban su buen nombre la mujer le dijo al juez:

*No dudará ni tendrá motivos para dudar de mi honradez (...) suplico me sea otorgado la gracia que me concede el artículo 66 pues así lo exige la humanidad, la justicia, la equidad, la moral y la decencia pública*²¹⁵

Art 66: el condenado a arresto será puesto en cárcel, cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal, o cualquier edificio o establecimiento público, acomodado al intento, según las circunstancias del lugar, del delito y culpa y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas y los ancianos o valetudinarios.

En virtud de esto, y atendiendo a la solicitud, el juez le concedió pagar la pena de arresto en su casa por haberse comprobado su honradez y honestidad.

Así entonces, podemos decir que tres mujeres cometieron el mismo delito y tenían el mismo objetivo; un maltrato excesivo que pretendía castigar y hacer pagar a sus víctimas por un desagravio o conducta que las afectaba directamente a ellas y que por la gravedad de las lesiones terminó en la muerte de sus atacados, en palabras de los jueces un maltratamiento de obra que se convirtió en asesinato. Al respecto vale la pena retomar lo que el código decretaba en estos casos:

Art. 637: los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos cuando cometan una falta, maten a uno de estos en el arrebató del enojo, serán castigados con la pena de tres a seis años de trabajos forzados, y cuatro años más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar donde se cometió el delito.

Art. 638: cualquier otro que, excediéndose en igual derecho, cuando legítimamente le competa incurra en el mismo delito con respecto a sus criados, u otras personas que estén a su cargo o dirección, será castigado según el caso respectivo con arreglo a las disposiciones generales de esta sección.

Art. 639: el que mate a otro sin intención de matarle, peor con la de maltratarlo o herirlo, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados y cuatro más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Según esto, la pena mínima para el delito de estas mujeres era la de tres años de trabajos forzados, y cuatro más de destierro. Ahora bien, observemos de nuevo y de manera detenida la manera en que fueron solucionados los casos.

Rafaela Jiménez de edad de trece años, de oficio esclava cometió el asesinato del hijo de sus amos al haberse excedido en la manera en que lo estaba castigando por no caminar rápido y haberse vomitado en la comida. En su causa el único testigo ocular que prueba el hecho es el hermano del niño muerto, declaración que por ser este menor de edad es ilegal y no puede

²¹⁴ *Ibíd.* f 63.

²¹⁵ *Ibíd.* f. 62.

ser utilizada en su contra. Sin embargo, pese a que no se encuentran más testigos (y de acuerdo a las leyes debía haber por lo menos tres para decretar la culpabilidad de una persona) esta esclava fue condenada por un homicidio voluntario en segundo grado, a cumplir cuatro años de reclusión, al pago de las costas procesales y a cuatro de destierro aun cuando el artículo decretaba como atenuante de culpa la minoría de edad, la falta de ilustración y el sexo.

En el caso de María Antonia Millán la justicia operó de una manera similar enjuiciándola por haber muerto su hija a causa de la sevicia con que la castigo. Como pruebas, se presentaron las declaraciones de dos testigos (que no vieron nada) que dijeron haber escuchado como la madre expresaba que iba a matar a su hija. Además, dentro del proceso no se mandó a examinar el cadáver, por lo que no podía contarse que la muerte había sido producto de los azotes de su madre, a pesar de ello fue condenada a tres años de trabajos forzados, a cuatro de destierro y al pago de las costas procesales.

Finalmente, nos encontramos con el caso de Marcelina Astudillo una comerciante acusada de haber ocasionado golpes severos a su sirvienta que terminaron con su vida. En el juicio se presentan 18 testigos oculares que afirmaron haber visto como la acusada golpeó a la Villamizar, intentó botarla a un pozo y luego la dejó muriéndose a las afueras del hospital militar. Pero a diferencia de los casos anteriores, el esposo de la acusada sale en su defensa, y dos hombres más, al parecer de respeto y prominencia en la ciudad abogan en su defensa resaltando su “buena honra”, este hecho sumado a que paradójicamente no se había realizado la autopsia a la difunta, determinan que tanto el fiscal como los jueces consideraran no había pruebas suficientes para condenarla por asesinato, por lo que fue condenada a dos meses de arresto en su casa y al pago de las costas procesales.

Esto nos conduce a los siguientes interrogantes ¿Por qué un mismo delito, con circunstancias similares podía ser castigado de diferente manera? ¿Por qué los jueces en los primeros casos no tuvieron en cuenta las irregularidades del proceso (autopsia, falta e inhabilidad de testigos para declarar) para exonerar a estas mujeres y en cambio si las consideró en el caso de la comerciante? ¿por qué más allá de lo que las pruebas permitían establecer, las autoridades consideraron a la esclava y la madre culpables de este delito? La respuesta a estas preguntas es más sencilla de lo que parece.

Catalina Villegas del Castillo, argumenta que en el periodo republicano las elites venían en desacuerdo con la manera en que se estaba llevando la administración de justicia porque seguía conservando las irregularidades del sistema judicial español, su estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias aún era muy discriminatorio, la práctica opresiva de no tener en cuenta las circunstancias de los hechos, la costumbre de abatir la justicia con cláusulas vanas y la manera imparcial de aplicar las leyes²¹⁶. Como corrección a estas graves fallas de la justicia liberal se habían expedido en 1834 la Ley de funcionamiento judicial y en 1837 el Código Penal, para asegurar que los jueces y funcionarios actuaran conforme a las leyes. Sin embargo, aun para 1842 vemos como los jueces operaban de acuerdo a su criterio propio, y no en concordancia de las pruebas, cuestión que se denota en este caso en donde la justicia adquiere una connotación de clase y se aplicó con amaño de los intereses particulares.

²¹⁶ VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. Del Hogar a los juzgados. Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la República. 1800-1850. Ediciones Uniandes. Bogotá, 2006. p.26.

CONCLUSIONES

Los registros judiciales como fuente para la reconstrucción de la historia son unos documentos supremamente ricos dado que “en sus folios se entretejen acontecimientos y discursos que muestran parte de la historia de una ciudad y un departamento; y en esa dinámica, conectan autoridades, instituciones y personas comunes a través de los distintos códigos, es decir, de una de las formas de control social: la regulación legal”²¹⁷. En ese sentido su análisis aportó muchos aspectos de la vida hombres y mujeres de comienzos de siglo XIX, que nos permiten reflexionar sobre:

1. La cotidianidad de los oficios que desarrollaban las personas
2. Las relaciones matrimoniales y extramatrimoniales: el amor, el desamor
3. Las problemáticas de pareja y la violencia conyugal
4. La operatividad del aparato y los agentes de justicia
5. Los cambios y permanencias en la concepción de Justicia que se aplicaron al Derecho Liberal en el contexto de la República en Nueva Granada.

En el caso específico de las mujeres involucradas en crímenes, siete de ellas eran casadas y las otras solteras. Saber si tenían hijos, o conocer el número de ellos, fue difícil dado que solo en tres historias se pudo observar la presencia de estos. En lo referente a su edad y etnia también es difícil establecer datos con certeza, esto debido a que en los expedientes no se aporta dicha información, dado que era uno de los aspectos del funcionamiento judicial que pretendía erradicarse para dejar atrás el régimen colonial que juzgaba con los parámetros de representación estamental; así desde las primeras modificaciones legales establecidas por Simón Bolívar y luego por Francisco de Paula Santander había sido preocupación de los legisladores determinar que quedaban abolidas de la documentación oficial las marcas de vecindad, etnia y ocupación. Según fuese la escuela de formación de los abogados, jueces, el interrogatorio adquiría particularidades en la base testimonial. Solo en dos se observó una referencia a la edad que fue de trece años una y treinta la otra.

²¹⁷ DEL VALLE MONTOYA, Piedad. Expedientes criminales e historia del derecho en Antioquia. Historia y sociedad no 21. Medellín, 2011. P 284.

Sobre la condición económica de las implicadas, se puede decir que pertenecían a las clases populares esto se asume por sus oficios como labradoras, esclavas y lavanderas y en los que no se referenció su oficio esto se entiende porque su defensa estuvo a cargo de los abogados de los pobres es decir que no contaban con los recursos para pagar los servicios de este profesional. Solamente en un expediente la mujer poseía capital porque contaba con su propia tienda de carne.

Referente a las circunstancias que rodearon los crímenes: seis de ellos sucedieron en un momento fortuito de exaltación, mientras que en los cuatro restantes, particularmente en los crímenes por concubinato estos se dieron de manera calculada. Los detonantes de estas conductas fueron el maltrato, las relaciones ilícitas y la ira. En ese sentido, De los diez casos, en cinco la víctima fue el esposo, en dos sus rivales de amor, en uno la hija, en otro el amo y en el último su empleada.

En todos ellos el asesinato se perpetró de manera violenta mediante la utilización de armas como cuchillos, lanzas y machetes o quemaduras, y golpes con piedras y palos. En cuanto a los escenarios en los que se efectuaron, generalmente fue en el ambiente doméstico, en otros casos en lugares alejados donde creían podía encubrirse su crimen; el momento para ejecutar el homicidio fue generalmente en el día, sólo en dos ocasiones el crimen ocurrió bajo el cobijo de la oscuridad nocturna.

Los procesos casi siempre tardaron un año en resolverse, en los que se demoraron de tres a siete años vale aclarar que esta demora se debió a factores externos como la huida de los sospechosos, la pérdida del expediente o la búsqueda del abogado defensor esto, porque en ocasiones estos renunciaban a su encargo por tener muchas causas que defender.

En cuanto a las sentencias, estas fueron distribuidas de la siguiente manera: a las conyugidas se les aplicó la pena corporal de 4 años de trabajos forzados. La pena de las concubinas varió de acuerdo a su implicación en el delito, así por ejemplo a las mujeres que se les atribuyó haber provocado a sus amantes para que cometieran el asesinato se les condenó a diez y seis años de trabajos forzados, un año cuatro meses de presidio y a presenciar la ejecución de su cómplice Por su parte, aquellas amantes que asesinaron a la mujer de sus concubinos fueron sentenciadas a la pena de muerte. En el caso de la esclava por su minoría de edad se le aplicó la pena de 4 años de trabajos forzados, a la parricida tres

y la comerciante cumplió solo dos meses de arresto. Todas ellas debieron también, pagar las costas procesales. Fueron exclusivamente tres las mujeres que acudieron a su recurso de apelación de sentencia: María Celedonia Mosquera, Ana María Millán y Marcelina Astudillo. A la primera se le rebajó un año a su pena: de cuatro a tres, a la segunda se le libró de la muerte y solo fue obligada a pagar 8 años de reclusión y en el último caso se le permitió a la asesina cumplir la sentencia en su casa.

Sobre los abogados como lo dice Catalina Caballero, estos intentaron a toda costa ayudar o disminuir el cargo de sus defendidos, apelando a su debilidad, falta de juicio o educación, solo en dos procesos no ejercieron su profesión de manera adecuada: en uno por preferir defender al cómplice hombre que, a la mujer, y en el otro por considerar que el peso de las pruebas no daba lugar a la defensa. También se observó el escaso número de estos profesionales en la región, puesto que en dos ocasiones renunciaron a su labor, y en otras ocasiones, aunque en distinto año se encontró al mismo abogado efectuando este oficio.

Los fiscales por su parte, también desempeñaron su papel de tratar de ser la voz de las víctimas y demostrar la culpabilidad de las enjuiciadas. Se ve como lanzaban fuertes acusaciones sobre ellas y solicitaban las penas más duras para sus delitos. Sin embargo, aquí también hubo excepciones, y en dos juicios los fiscales actuaron de manera benevolente ante sus enjuiciadas. De la labor de los jueces se resalta el intento de operar en concordancia de las leyes y la manera conjunta en que trabajaban jueces parroquiales, del circuito y del distrito dado que en la mayoría de los casos se ratificaba las sentencias dadas por los juzgados inferiores y las causas se solucionaban de manera rápida.

En cuanto al funcionamiento judicial podemos decir que en él se hacían visibles las fallas de la transición de una forma de gobierno a otra, en donde a pesar de los muchos intentos de los ilustrados por configurar un aparato de justicia sólido que les permitiese mantener el orden de la nación y que se apartase de las formas jurídicas imperiales, a nivel local, se observó que estos discursos entraron en tensión con la práctica, y estos cambios no se dieron tan rápido como lo esperaban. Lo anterior trajo consigo una serie de errores procedimentales como la combinación de una legislación extinguida y la vigente y en otros casos que los jueces hubiesen aplicado la ley de manera discriminada haciendo uso de su sentido común y no de la ley escrita. De ahí, que contrastar estos documentos históricos que evidencian una realidad

en un tiempo y un espacio, con los discursos que se han creado en torno a la historia permitiera visibilizar a la mujer criminal como un agente histórico importante en cuanto con sus actuaciones dio cuenta de las falencias sociales, económicas y judiciales del sistema republicano naciente.

Inicialmente el pensar a la mujer en la criminalidad representaba un reto investigativo. Sin embargo, en la medida en que se iba realizando el proceso de su rastreo, nos dimos cuenta que sus casos más que una excepción eran una generalidad pese a que el número de expedientes de la mujer es considerablemente menor que los que relacionan a los hombres con la delincuencia, estos eran mucho más de los esperados. Por tanto, en el presente trabajo se pretendió estudiar la forma en que la mujer se vinculaba en la criminalidad en Popayán durante el periodo republicano y la manera en que operaba la justicia en sus casos.

Con esta finalidad, hemos evidenciado como a pesar de que sobre las mujeres recaían una serie de restricciones y regulaciones que determinaban su deber ser a su papel de madres y perfectas casadas, aquí las vemos en una faceta diferente de su rol doméstico y religioso; las vemos contestatarias, reactivas, apasionadas, con conductas que rompían el imaginario de quienes querían pensar y sentir por ellas.

Igualmente, en este estudio fue fundamental el apoyo interdisciplinar pues la Sociología, la Antropología, los estudios sobre la Jurisprudencia y la Historia del Derecho aportaron las bases teóricas para la investigación.

Por último, es importante aclarar que estos argumentos son unas conclusiones parciales debido a que se trabajó con una pequeña muestra. Queda abierta la posibilidad que estos enunciados puedan ser enriquecidos con posteriores trabajos y otros archivos de la región.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias:

- Archivo General de la Nación (AG) sección República, fondo Asuntos-criminales: SR.12, 19, D.21.
- (ACC). Fondo República judicial. Signatura 8238-caja 5. (1839)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 154. (1842)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 8382- caja 7. (1838)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 8364-caja 7. (1839)
- ACC. fondo República judicial. Signatura 280. (1849)
- ACC. Fondo República judicial, Signatura 263. (1849)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 129. (1841)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 161. (1842)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 248. (1846-1847)
- ACCC. Fondo República judicial. Signatura 112. (1838)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura. 107. (1838)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 183. (1843)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 7333. (1838)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 117. (1839)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 107. (1837)
- ACC. Fondo República judicial. Signatura 163. (1842)
-

Fuentes primarias impresas

- Constitución política del Estado de la Nueva Granada de 1832. En: <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/lat/colombia/constitucion%20nueva%20granada%201832.pdf>.
- Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821. Código penal de 1837, Imprenta Nacional; Bogotá: 1924.
- Las siete partidas. Del sabio rey don Alonso el nono; glosadas por el licenciado Gregorio López. Tomo III, Oficina de Benito Cano. Madrid, 1789. En línea.URL: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas--4/>
- DE LEÓN, Fray Luis. la perfecta casada. 1583. En línea: URL:<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Fray%20Luis%20de%20Le%C3%B3n/La%20perfecta%20casada.pdf>

Artículos y capítulos de libros.

- AGUIRRE, Carlos. Delito, raza y cultura: El desarrollo de la criminología en el Perú (1890-1930). Universidad de Oregon. Lima, 2000.
- ALVARADO, Ruth. ¿Por qué delinquen las mujeres? Tesis biologicistas. Criminología y Justicia. 2012. En línea. URL: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2245-c2bfpor-quc3a9-delinquen-las-mujeres3f-tesis-biologicistas-las-teorc3adas-antropolc3b3gicas>
- ALVARADO, Ruth. ¿Por qué delinquen las mujeres? Tesis intermedias-liberal funcionalistas. Criminología y Justicia. 2012. En línea. URL: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2323-por-quc3a9-delinquen-las-mujeres-teorc3adas-intermedia-teorc3ada-liberal-funcionalista>
- ALVARADO, Ruth. ¿Por qué delinquen las mujeres? Explicaciones psicológicas. Criminología y Justicia. 2012. En línea. URL: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2303-c2bfpor-quc3a9-delinquen-las-mujeres3f-tesis-biologicistas-explicaciones-psicolc3b3gicas>
- BORJA, Jaime. Sexualidad y cultura femenina en la colonia: Prostitutas, hechiceras, sodomitas y otras transgresoras. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995.
- BORJA, Jaime Humberto. Purgatorios y Juicios Finales: Las Devociones y la Mística del Corazón en El Reino De Nueva Granada, en Historia Crítica, versión en línea: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script>
- CASANOVA CABALLER, Eva. Las mujeres delincuentes un estudio de revisión. Universitat Jaume. España, 2017. En línea. URL: <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/170746>
- CAMPUZANO, Jairo. La búsqueda del progreso material en perspectiva global: Colombia 1840-1900. Revista Universidad EAFIT-Periodismo científico. 2019.
- CEREZO DOMINGUEZ, Ana Isabel. El homicidio en la pareja. Boletín Criminológico N.º 37, Instituto Andaluz interuniversitario de criminología. 1998.
- Clasificación de los delincuentes según Lombroso. LOMBROTIPOS. En línea: URL: <http://www.manuelseixas.com/susodicho/LOMBROTIPOS.pdf>.

- DIAZ, María Angélica. Condición femenina y estatus jurídico. La interpretación del Derecho según el jurisconsulto J. Escriche (España, siglo XIX). Anuario N° 5, Facultad de Ciencias Humanas. 2003.
- DE FRIEDEMANN, Nina & ESPINOSA ARANGO, Mónica. Las mujeres negras en la historia de Colombia. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995.
- DE KEUKELAERE, Simón. Presentación de la teoría del deseo mimético de René Girard. Ciencias Sociales y Educación, Vol. 4, N.º 8 • ISSN 2256-5000. Medellín, 2015.
- DEL VALLE MONTOYA, Piedad. Expedientes criminales e historia del derecho en Antioquia. Historia y sociedad no 21. Medellín, 2011.
- DOLORES, Juliano. Delito y pecado. la transgresión en femenino. Política y Sociedad, Vol. 46 Núm. 1 y 2: 79-95. Barcelona, 2009.
- FLANDRIN, Jean-Louis. La Moral Sexual en Occidente, Colección Plural Historia, Barcelona, 1984.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. Las prisiones de Eva. Mujer y cárcel en el siglo XIX. Universidad Complutense de Madrid. España, 2003. p. 354.
- La clasificación de los delincuentes según Cesar Lombroso. CFEC. Centro de Formación Estudio Criminal. En línea.URL: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/la-clasificacion-de-los-delincuentes-de-cesare-lombroso/>
- MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Los Dientes del Estado. Control Criminal y Práctica Judicial en los Albores de la República Neogranadina, 1810 – 1840. El Taller de la Historia, vol. 5, N.º 5, Cartagena, 2013.
- MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX. Revista Criminalidad, 2013.
- MARQUEZ ESTRADA, José Wilson. La nación en el cadalso. Pena de muerte y politización del patíbulo en Colombia. 1800-1910. Historia y memoria, n.º 5. 2012.
- MARTINEZ SOTO, María. El matrimonio y la mujer en el siglo XVIII. p. 7. En línea. URL:<http://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MATRIMONIO%20Y%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.pdf>
- PALOMAR, Cristina. Maternidad: historia y cultura. Revista de estudios de género la ventana, núm. 22. México, 2005.

- PATINO MILLÁN, Beatriz. “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia”. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995.
- PENDÁS GARCÍA, Benigno. El utilitarismo como filosofía Jurídica y política. Síntesis del pensamiento de Bentham.
- PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. "Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837". Revista Colombiana De Sociología ISSN: 0120-159X Ed: Universidad Nacional De Colombia. Bogotá, 2006.
- RODRIGUEZ PINA, Irene. Criminología feminista. Crimina: centro para el estudio y la prevención de la delincuencia. Universidad Miguel Hernández. España, 2016.
- RODRIGUEZ, Pablo. Las mujeres y el matrimonio en Nueva Granada. En: Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995.
- RODRIGUEZ SHADOW, María & CAMPO RODRIGUEZ, Lilia. Mujeres: miradas interdisciplinarias. Colección Estudios de Género Serie Antropología de las Mujeres. México, 2011.
- SÁNCHEZ. José. La delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII. Universidad complutense de Madrid. España, 2013. p. 154. En línea. URL: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/download/45330/42656>.
- SANCHEZ, Mariana. La mujer en la teoría criminológica. Revista de Estudios de Género. La ventana núm. 20. México, 2004.
- SANTOS, Marcela & ACERO Haydée. mujer y criminología. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Buenos Aires, 1994.
- SHOWALTER, Elaine. Anarquía sexual: la mujer sola. Traducción de Carmina Estrada. Revista de la Universidad de México. 1993.
- SPICKER, Jessica. «El cuerpo femenino en cautiverio: Aborto e infanticidio entre esclavas de la Nueva Granada, 1750-1810. En: geografía humana de Colombia-los afrocolombianos, tomo VI, Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH. 1996.
- STENGLEIN, Gudrun. “Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico sociales sobre la delincuencia femenina. Revista europea de historia, de las ideas políticas y de las instituciones públicas, no 5, 2013.

- VALENCIA, Alonso. El Chisme y el escándalo en la sociedad colonial, en: Revista de Estudios Sociales, N° 3, FAES, Medellín, 1988. Versión en línea en: <http://alonsovalencia.com/alonsovalencia.com> › download › articulos › el-chisme-y-el-escandalo.
- VIDAL RIVEROLL, Carlos. Definición y descripción de Conyugicidio. Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de México. 1994.
- WHITERFORD, Andrew. Popayán y Querétaro. Comparación de sus clases sociales. Colombia: Universidad Nacional, 1963. Citado por URRESTE, José Enrique. Entre el tiempo y el espacio, o sobre plazas, campanas e iglesias en Popayán. FLACSO.

Tesis

- CASAS DÍAZ, LAURA. Las malas mujeres. Concepción Arenal y el presidio femenino en el siglo XIX. Tesis de derecho. Universitat Autònoma de Barcelona. España, 2018.
- GARCÍA. Yuli Andrea. MONJAS, PRESAS Y ‘SIRVIENTAS’. La cárcel de mujeres del Buen Pastor, una aproximación a la historia de la política criminal y del encierro penitenciario femenino en Colombia. 1890 –1929. Tesis de maestría en estudios políticos, universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014. En línea. URL: <http://www.bdigital.unal.edu.co/49855/1/52792239.pdf>
- LÓPEZ JEREZ. Mabel Paola Trayectorias de civilización de la violencia conyugal en la Nueva Granada en tiempos de la Ilustración. Tesis de doctorado en Historia, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2018.
- MUÑOZ SEREÑO, Andrés. Endemoniadas, locas y criminales. Representaciones y Ordenamiento Social de las mujeres desde el paradigma psiquiátrico. Chile 1852-1928. tesis de licenciatura en Historia, Universidad de Chile, 2012.
- STENGLEIN, Gudrun. Condición femenina y delincuencia: estudio comparado hispano-alemán y una propuesta sistémica europea. Tesis de doctorado en Historia: Universidad José Camilo Cela. Madrid, 2012.
- VILLEGAS, Nhora. Delitos, chismes, rumores y escándalos en Cali del siglo XIX. Tesis de licenciatura en Historia, Universidad del Valle, 1992. Biblioteca Mario Carvajal.
- WESTERMEYER, Juan Francisco. Historia de la delincuencia en la Sociedad española: Murcia, 1939-1949. similitudes y diferencias en otros espacios europeos. Tesis de doctorado en Historia, Universidad de Murcia. España, 2006. En línea. URL: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10892/GomezWestermeyer.pdf?sequence=1>

Libros

- BARBOSA DELGADO, Francisco. Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2007.
- BECCARIA, Cesar. Tratado de los delitos y las penas. Editorial universidad Carlos III de Madrid. 2015.
- BERMÚDEZ, Isabel Cristina. Imágenes y representaciones de la mujer en la gobernación de Popayán. Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, Corporación editora nacional. Quito- Ecuador, 2001.
- BERMUDEZ ESCOBAR, Isabel C. La educación de las mujeres en los países andinos. El Siglo XIX, Quito, Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- DE ESTELLA, Diego. el tratado de la vanidad del mundo con las cien meditaciones del amor de Dios. Tomo 2, cap. IX. Sobre la ociosidad.
- FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo veintiuno editores Argentina s. a. 2002.
- HERRERA, Martha. Popayán: La unidad de lo diverso territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII. CESO, Ediciones Uniandes, Bogotá. 2009.
- KLIMPEL, Felicitas. La mujer, el delito y la sociedad. Librería el ateneo, Editorial Buenos Aires.
- LÓPEZ JEREZ. Mabel Paola. Las conyugidas de Nueva Granada, transgresión de un viejo ideal de mujer. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. ISBN: 978-958-716-532-6. Bogotá, 2012.
- MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson. Control Social y Construcción de Estado. El Código Penal de 1837 y su Influencia en la Legislación Criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880. El Caribe Editores LTDA. Cartagena, 2011.
- MEJIA, Eduardo. Origen del Campesino vallecaucano, 2ª edición, Programa Editorial, Universidad del Valle, Cali, 2017.
- PATIÑO, Beatriz. Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820. Instituto para el desarrollo de Antioquia. Medellín, 1994.

- PERROT, Michelle. Mi historia de las mujeres. Fondo de cultura económica de Argentina s.a. Buenos Aires, 2009.
- RODRÍGUEZ, PABLO. Sentimiento y vida familiar en el nuevo reino de Granada siglo XVIII. Ariel Historia. Bogotá, 1997.
- ROMERO, Martha & AGUILERA, Rosa María. ¿Por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales. Parte I. Salud Mental, vol. 25, núm. 5: México, 2002.
- TASCÓN BEJARANO, Lida. Sin temor de Dios ni de la real justicia. Amancebamiento y adulterio en la gobernación de Popayán, 1760-1810. Universidad del Valle. 2014.
- VALENCIA LLANO, Alonso. Mujeres caucanas y sociedad republicana. Centro de estudios regionales Región. Santiago de Cali, 2001.
- VARGAS OTERO, Silvia. Menstruación y delito. En: la mujer delincuente. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México, 1980.
- VELASQUEZ TORO, Magdala. Las mujeres en la historia de Colombia, tomo. II. Mujeres y sociedad, editorial Norma. Bogotá, 1995.
- VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. Del Hogar a los juzgados. Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la República. 1800-1850. Ediciones Uniandes. Bogotá, 2006.
- ZAMBRANO BLANCO, Alexander. El infierno de un sacramento: los malos tratos a las mujeres en matrimonio en Venezuela, 1700-1820. Centro Nacional de Historia. Venezuela, 2009.